



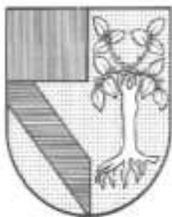
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

GABRIELA GARCÍA ESCOBAR

**ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE DERECHO A LA
VERDAD, INVOCADO EN LOS CONTEXTOS DE
JUSTICIA TRANSICIONAL, EN LOS PROCESOS
JURISDICCIONALES Y CUASI-JURISDICCIONALES
DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS, A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA DE LA
COMISIÓN PARA LA VERDAD Y LA
RECONCILIACIÓN DE SUDÁFRICA**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Enero de 2017.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. GABRIELA GARCÍA ESCOBAR
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE DERECHO A LA VERDAD, INVOCADO EN LOS CONTEXTOS DE JUSTIICIA TRANSICIONAL, EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES Y CUASI-JURISDICCIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN DE SUDÁFRICA"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long, sweeping stroke that extends to the right and then loops back down.

DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ

Guadalajara, Jalisco, a 30 de agosto de 2016

Mtra. Yurixhi Gallardo Martínez
Secretaria Académica de la Licenciatura en Derecho
Universidad Panamericana
Campus Guadalajara
Presente,

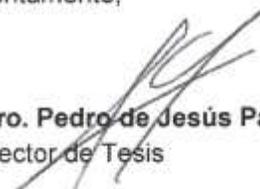
Estimada Mtra. Gallardo,

Por medio del presente hago de su conocimiento que **GABRIELA GARCÍA ESCOBAR**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE DERECHO A LA VERDAD, INVOCADO EN LOS CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONA, EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES Y CUASI-JURISDICCIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN DE SUDÁFRICA"**.

Le comunico que después de haber sido revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente,


Mtro. Pedro de Jesús Pallares Yabur
Director de Tesis

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I.	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	14
1. Justicia transicional	14
1.1. Historia del concepto	14
1.2. Mecanismos.....	21
1.3. Naturaleza.....	22
1.4. Características.....	24
1.5. Distintas definiciones	25
1.5.1. Primer grupo: la justicia en periodos excepcionales.....	28
1.5.2. Segundo grupo: justicia para violaciones graves a derechos humanos.....	30
1.5.3. Tercer grupo: justicia holística.....	31
2. Derecho a la verdad	35
2.1. Historia del concepto	35
2.2. Naturaleza.....	44
2.3. Obligaciones estatales.....	49
3. Comisiones de la Verdad	52
3.1. Historia del concepto	52
3.2. Definiciones	55
3.3. Objetivos.....	58
3.4. Creación de las comisiones de la verdad.....	61
3.5. Funciones y facultades	63
3.6. Características.....	67
CAPÍTULO II.	
EL DERECHO A LA VERDAD EN SUDÁFRICA	72
1. Antecedentes de la TRC	72
2. La Comisión para la Verdad y la Reconciliación (TRC).....	74
2.1. Fundamentos de la TRC	74

2.2.	Las audiencias públicas	75
2.3.	Amnistías	77
2.4.	Conceptos empleados	78
2.5.	Concepto y clases de verdad	82
2.5.1.	Primer grupo: verdad factual o forense	84
2.5.2.	Segundo grupo: verdad partiendo del sujeto	85

CAPÍTULO III.

DERECHO A LA VERDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS.....90

1.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	92
2.	Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH)	103

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS COMPARATIVO.....119

1.	La verdad desde el ámbito judicial y social:	120
1.1.	La verdad como relato de la víctima y como diálogos interrelacionados..	122
1.2.	El lenguaje y los términos empleados: planteamiento jurídico y dialógico.....	123
2.	El contexto social y político: la incorporación de conceptos culturales al derecho a la verdad.....	125
3.	Las diversas funciones buscadas a través del derecho a la verdad.....	126
4.	Diferentes comprensiones de la naturaleza del derecho a la verdad	128
5.	La verdad como complemento de la justicia y como deber de justicia	130
6.	El sentido de la herida por reparar con el derecho a la verdad	133
7.	Conclusiones del análisis comparativo	135

CAPÍTULO V.

REFLEXIONES.....138

1.	La verdad judicial resulta insuficiente y fragmentaria:	138
1.1.	Las restricciones procesales y las funciones del juicio penal.....	139
1.2.	El lenguaje y términos jurídicos restringen la comprensión de la verdad..	141
1.3.	Las comisiones de la verdad rompen el paradigma de la verdad judicial..	142
1.4.	La verdad judicial puede provocar la judicialización de lo político	143

2.	El derecho a la verdad necesariamente debe arraigarse en conceptos culturales.....	145
3.	Las funciones del derecho a la verdad determinan su concreción y apoyo al proceso transicional	148
3.1.	El derecho a la verdad como constructor de la democracia.....	148
3.2.	La verdad moral como efecto de este derecho humano	149
3.3.	El derecho a la verdad como reconocimiento y sus efectos en el tiempo.....	150
4.	La naturaleza del derecho a la verdad es multidisciplinaria y se extiende en el tiempo	151
5.	La verdad, en sus diversas vertientes, consiste en un deber de justicia, y no sólo en un complemento de la misma.....	152
6.	El concepto de derecho a la verdad debe partir de la naturaleza de las heridas políticas y morales que se plantea restaurar	154
	CONCLUSIONES.....	157
	PROPUESTAS.....	160
	BIBLIOGRAFÍA	164

INTRODUCCIÓN

Amy Elizabeth Biehl¹ era una estudiante americana, quien a sus veintiséis años había ganado la beca *Fullbright* para emprender un doctorado en ciencias políticas en Ciudad del Cabo, Sudáfrica. Una tarde de agosto de 1993, se encontraba manejando su automóvil con rumbo a la localidad de Gugulethu. En medio del trayecto, sorpresivamente apareció un grupo de jóvenes miembros del *Pan Africanist Student Organisation* (PASO)² quienes comenzaron a lanzar piedras a su vehículo. Una de ellas logró herir a Amy en la cabeza, obligándola a abandonar el automóvil y huir tan rápido como pudiera, mientras los agresores continuaban atacando. El joven Manqina la alcanzó, tumbándola en el suelo. Otro sujeto, Peni, continuaba arrojando sus proyectiles mientras ella estaba a sólo tres metros de distancia. Alrededor de diez personas siguieron apedreando a Amy. Ella yacía indefensa en el suelo. Por desgracia, Amy recibió una serie de puñaladas en el pecho por parte de Manqina y Nofemela, causándole la muerte. En 1994, estos jóvenes fueron sentenciados a dieciocho años de prisión.

Cuatro años más tarde, en julio de 1997, Manqina y Nofemela solicitaron una amnistía a la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica (TRC, por sus siglas en inglés). Durante la audiencia pública, los victimarios dijeron haber actuado al auspicio de una campaña promovida por el PASO que bajo el lema “*One settler, one bullet*” (un colono, una bala), incitaba a matar personas blancas, por ser percibidas como colonizadores opresores. Uno de los jóvenes dijo que en su ideario eso se traducía en que cada persona blanca era enemiga del pueblo negro, por lo que para ellos Amy representaba aquel peligro. Durante la audiencia, delante de los comisionados y los familiares de la joven Biehl, Peni expresó:

I feel sorry and very down-hearted especially today, realising the contribution Amy Biehl played in the struggle (...) Amy was one of the people who could have, in an international

¹ Para conocer la historia completa, véase: *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report: Volume 3*, pp. 510-511, <<http://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/Volume%203.pdf>>. Consultado el 30 de julio de 2016; y ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *International Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 1435-1438

² El PASO (Organización Estudiantil Pan-Africanista) era una organización política de estudiantes que apoyaban la filosofía del Congreso Pan-Africano (PAC, por sus siglas en inglés), partido político opositor del régimen del apartheid, que surge por la división del Congreso Nacional Africano (CNA).

sense, worked for our country so that the world knows what's going on in South Africa (...) I ask Amy's parents, Amy's friends and relatives, I ask them to forgive me³.

Al concluir, el padre de Amy se dirigió al Comité de Amnistías y manifestó:

We have the highest respect for your Truth and Reconciliation Commission and process. We recognize that if this process had not been a pre-negotiated condition your democratic free elections could not possibly have occurred. Therefore, and believing as Amy did in the absolute importance of those democratic elections occurring we unabashedly support the process (...) At the same time we say it's your process, not ours. (...) In the truest sense it is for the community of South Africa to forgive its own and this has its basis in traditions of Ubuntu and other principles of human dignity. Amnesty is not clearly for Linda and Peter Biehl to grant (...) All anyone need to do is ask. Are you, the community of South Africa, prepared to do your part?⁴

Las amnistías de Manqina y Nofemela fueron concedidas, pero la pregunta del señor Biehl parecía retumbar en la mente de los asistentes. Sabían que era el paso inicial para reconstruir la nación, el primer encuentro entre las atrocidades del pasado y la esperanza de un futuro común: ustedes, la comunidad de Sudáfrica ¿están preparados para hacer su parte?

Así como la historia de Amy, existen una gran variedad de anécdotas que retratan cómo diferentes países se encuentran luchando por restaurar la paz y la reconciliación entre sus habitantes al término de un conflicto armado o del derrocamiento de una dictadura.

Desde mediados del siglo XX se han llevado a cabo una serie de profundos cambios políticos y sociales que han modificado la estructura de diversos Estados, especialmente en Latinoamérica y África, donde se ha visto la transformación de regímenes dictatoriales o coloniales a democráticos. Este acontecimiento se ha extendido hasta hoy en día, donde los primeros años del siglo XXI se han

³ *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report: Volume 3, op. cit.*, p. 511. "Me siento apenado y muy abatido, especialmente hoy, al darme cuenta de la contribución que Amy Biehl jugó en el conflicto (...) Amy era una persona que pudo, en el sentido internacional, trabajar por nuestro país, para que el mundo supiera lo que sucedía en Sudáfrica (...) Le pedí a los padres, amigos y familiares de Amy, les pedí que me perdonaran."

⁴ ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, pp. 1436-1437. "Tenemos el más grande respeto por la Comisión para la Verdad y la Reconciliación y su proceso. Reconocemos que si este proceso no hubiera sido una condición pre-negociada, su proceso democrático y elecciones libres no habrían sido posibles. Por lo tanto, creyendo como Amy hizo, en la absoluta importancia de que estas elecciones democráticas ocurran, apoyamos el proceso sin recelos (...) Al mismo tiempo, nosotros decimos que es su proceso, no el nuestro. (...) En el sentido más auténtico, la comunidad de Sudáfrica es quien debe perdonar a los suyos, y esto es el fundamento de su tradición de ubuntu, y otros principios de la dignidad humana. La amnistía no le corresponde concederla a Linda y Peter Biehl (...) Todo lo que cada uno necesita hacer es preguntar ¿Ustedes, la comunidad de Sudáfrica, están preparados para perdonar?"

caracterizado por el surgimiento de numerosos conflictos armados internos. Percibiendo este panorama, se puede intuir que el cese de las hostilidades no conlleva a la automática restauración de la sociedad, cuando se trata de una población que acaba de transitar por un periodo de divisiones, rivalidades y enfrentamientos violentos. Después de este tipo de fenómenos, los Estados terminan profundamente destruidos y con heridas que deben ser abordadas y sanadas. Por ello, la pregunta que suelen plantearse las personas en este tipo de situaciones es ¿qué hacemos ahora para reconstruir lo que la guerra desarticuló y así poder convivir pacíficamente?

De esta manera, las personas se pueden preguntar cómo deben proceder ante estas circunstancias para lograr plantear un futuro común, pero también resolver un pasado tormentoso. Para enfrentar estas encrucijadas, se ha adoptado el concepto de justicia transicional, consistente en el conjunto de medidas y procesos a emplear en sociedades que recién han concluido un periodo de inestabilidad o de violaciones graves y masivas de derechos humanos, con el objetivo de curar esas lesiones y reconstruir tanto la estructura social como la política.

La justicia transicional se ha enfocado en tres ejes primordiales que parten de las víctimas: verdad, justicia y reparación⁵. Conforme a esto, el presente trabajo se concentrará en el primer elemento clave de esta institución. La cuestión de la verdad cobra relevancia en este contexto, porque al concebirse como un derecho, ha sido el componente que les permite a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad en general, conocer las circunstancias que ocasionaron la perpetración de graves crímenes e identificar el paradero de aquellos que sufrieron desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o cualquier tipo de vejación a su dignidad.

El derecho a la verdad se ha desarrollado a través de instituciones, particularmente en algunas utilizadas por los procesos de justicia transicional, como lo son los juicios penales y las comisiones de la verdad, entre otras. Estas figuras han sido, en específico, muy relevantes en América Latina, debido a que ha existido una tensión entre la función de los tribunales y la de las comisiones de la verdad para

⁵ Vid. Centro Internacional para la Justicia Transicional, *What is Transitional Justice?*, <<https://www.ictj.org/about/transitional-justice>>. Consultado el 30 de julio de 2016.

satisfacer este derecho. Esto se evidencia en los procesos que se han llevado a cabo ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde, conforme al desarrollo de la jurisprudencia regional sobre el tema, la verdad judicial ha tenido preeminencia sobre la verdad socialmente construida en los contextos transicionales. Por otra parte, existe un caso emblemático en el continente africano, en el que se optó por concebir este derecho bajo el esquema de una verdad dialógica y restaurativa, en contraste con la verdad judicial del Sistema Interamericano. Se trata del caso de Sudáfrica, situación en la que este asunto se abordó a través de la constitución de una comisión de la verdad, la TRC, donde en el proceso *sui generis* que se llevó a cabo al término del *apartheid*, el derecho a la verdad también fue incorporado a su proceso de justicia transicional, aunque bajo una óptica distinta a la que el Sistema Interamericano ha empleado.

Debido al impacto que ha tenido este derecho (en el contexto de la justicia transicional) tanto en América Latina, como en Sudáfrica, a las diferencias que se pueden dilucidar entre ambos casos, y a las importantes aportaciones que la TRC hizo en el tema y que por lo tanto, pueden ser útiles para una mejor comprensión de este derecho en el Sistema Interamericano; el presente trabajo tiene como objetivo analizar, ¿cuál es el concepto de derecho a la verdad, invocado en los contextos de justicia transicional, en los procesos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a la luz de la experiencia de la TRC de Sudáfrica? A partir de este cuestionamiento, la hipótesis que se pretende argüir es que el derecho a la verdad en el Sistema Interamericano, se restringe a una verdad judicial (como estándar de cumplimiento y del alcance de este derecho) lo cual es insuficiente en los contextos de justicia transicional. Mientras que una verdad dialógica y restaurativa (como la utilizada en el caso de Sudáfrica) puede permitir una comprensión más amplia de la naturaleza de las heridas causadas por el conflicto anterior, y restaurar diversas dimensiones de la persona, así como de la sociedad, que la verdad judicial no alcanza a percibir.

Para estudiar este tema, se ha decidido que la metodología a emplear será un análisis comparativo. Considerando que el único modo de poder llevar a cabo una investigación como la presente es mediante este método (sin mencionar que este

campo se ha estudiado de esta manera, pues por sus características y novedad, se ha desarrollado caso por caso). La labor se realizará contrastando los informes y sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), con artículos académicos de diversos autores sobre los fundamentos de la TRC y los conceptos de verdad creados por la misma. Se debe puntualizar que debido a las restricciones temporales, espaciales y de acceso a materiales especializados en el tema a tratar, los artículos académicos seleccionados para esta tesis fueron aquellos que eran accesibles para la autora.

Ahora, la selección de los casos a comparar, corresponde a la importancia de contribuir a la mejora de las instituciones del Sistema Interamericano en el área de la justicia transicional, por una parte. Respecto al escenario sudafricano, los avances e influencia que la TRC ha tenido en este campo ha sido notable, pues se han extendido a procesos transicionales posteriores alrededor de todo el mundo. En razón de esto, se estima que las diferentes perspectivas y objetivos de cada uno de estos casos pueden aportar elementos importantes para el estudio de otros procesos transicionales realizados en distintos Estados.

Una vez aclarado lo anterior, el trabajo se desarrollará comenzando con un primer capítulo en el que se explicará el estado de la cuestión, por medio del análisis de los tres principales conceptos sobre los cuales girará la investigación: la justicia transicional, derecho a la verdad y las comisiones de la verdad (estas últimas como elemento necesario para comprender el derecho en estudio). Para comprender estas figuras, se realizará un breve recorrido histórico sobre la evolución de estos tres conceptos, se describirán sus principales características, la naturaleza de cada institución y se mencionaran algunas de sus definiciones.

Posteriormente, en el segundo capítulo se expondrá la implementación de estas figuras en el proceso de justicia transicional llevado a cabo en Sudáfrica por parte de la TRC y cuál fue el concepto de derecho a la verdad que se acuñó, indicando sus fundamentos y objetivos. Luego, se realizará el mismo análisis en el tercer capítulo de esta obra, pero ahora alrededor de los procesos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en concreto, en la CIDH y en la CrIDH.

Enseguida, en un cuarto capítulo, se realizará un análisis comparativo entre los dos sistemas (bajo la perspectiva de la autora), identificando los distintos conceptos del derecho a la verdad que cada uno utilizó, describiendo sus diferencias y los diversos fines que cada uno buscaba conforme a los contextos históricos, políticos y culturales de cada región. En el quinto capítulo, se desarrollarán algunas reflexiones y conclusiones de la autora extraídas a partir del estudio comparativo. Finalmente, en el último capítulo se procederá a incluir una breve lista con algunas propuestas concretas para mejorar esta institución el Sistema Interamericano.

La justificación e importancia de esta investigación radica en la situación política internacional actual y en el desarrollo de los derechos humanos en los procesos de justicia transicional. Como se mencionó al inicio, en las últimas décadas, en una gran cantidad de Estados, se han llevado a cabo cambios de gobiernos militares a civiles (en busca de la instauración de sociedades y gobiernos democráticos, o al menos la intención de que lo sean), y la cantidad de conflictos armados de carácter interno, se ha extendido. Algunos ejemplos recientes son los países que pasaron por la llamada Primavera Árabe en 2011 y el caso de Colombia. Hoy en día existen diversos países que se encuentran sumergidos en estas problemáticas, para las cuales requerirán respuestas eficaces e integrales que los ayuden a solucionar las encrucijadas que surgen al término de un estado de violencia generalizada. La respuesta contemporánea a este problema ha sido la adaptación de los derechos humanos (en específico el derecho a la justicia, verdad y reparación) a los procesos transicionales, con el fin de canalizar la destrucción que un pasado tormentoso ocasionó, y así poder sanar las heridas que la guerra dejó en las víctimas, victimarios, y en la sociedad en general. Sin embargo, por la extensión del trabajo, no todas las instituciones de este sector serán abordadas, sino sólo el tema del derecho a la verdad.

Debido a la novedad de esta institución, la justicia transicional, se han llevado a cabo pocos estudios sobre el tema, por lo que se requiere más información, soluciones creativas y análisis de los escenarios, con el fin de poder dar mejores respuestas a futuras situaciones y enmendar los errores que en ocasiones se cometieron en otros países. Por todo lo anteriormente dicho, y teniendo en cuenta casos como el de Amy

Biehl, este trabajo busca ser una herramienta que ayude en este campo de investigación.

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

En este capítulo se analizarán los tres conceptos fundamentales sobre los cuales se desarrolla esta investigación: justicia transicional, derecho a la verdad y comisiones de la verdad. El estado de la cuestión del tema sobre el que versa este trabajo, por la naturaleza del análisis comparativo, y debido a que no se conocen otros estudios similares a este (que contrasten el caso de Sudáfrica y del Sistema Interamericano desde la misma perspectiva que este estudio), se abordará explicando cómo se han desarrollado estas instituciones y las definiciones más importantes que hasta el momento se han realizado. Por otra parte, el objetivo de este capítulo es exponer brevemente al lector en qué consisten las figuras a utilizar.

1. Justicia transicional

1.1. Historia del concepto

La institución conocida hoy en día como justicia transicional ha sido utilizada para denominar diferentes fenómenos dependiendo de su objetivo y contexto. Conforme al pensamiento de Ruti Teitel, (profesora experta en derechos humanos e internacionalmente reconocida por su trabajo en el campo de la justicia transicional) el surgimiento y la transformación contemporánea de esta figura se puede dividir en tres fases: (i) el periodo que transcurre desde la Primera Guerra Mundial hasta la segunda, (ii) la “tercera ola democrática” y (iii) la era de los conflictos armados internos⁶.

La etapa inicial se localiza al término de la Primera Guerra Mundial y concluye al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Siguiendo a Teitel, este periodo se caracteriza

⁶ TEITEL, Ruti, “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, vol. 16, 2003.

por intentar mantener un estándar mínimo en la conservación del Estado de Derecho para restaurar la paz internacional. Bajo esta perspectiva, la justicia transicional es internacional y aplicada en un periodo de circunstancias políticas excepcionales⁷.

Durante esta fase de entre guerras, surgió la interrogante respecto a si se debía llevar a cabo un proceso nacional o internacional para restaurar la estabilidad. La decisión fue optar por una reestructuración internacional. En medio de este dilema se discutieron los límites a la soberanía estatal; y se debatió sobre la llamada *war-guilt clause* (cláusula de culpabilidad por la guerra) que establecía el Tratado de Versalles respecto a la adjudicación de culpas al Estado alemán, como medio de determinar responsabilidades⁸.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, los esfuerzos por lograr la paz y la justicia se concentran en la *nation-building* (construcción de la nación) mediante la cooperación entre Estados⁹. De la misma manera, se realizaron una serie de juicios de carácter internacional, tales como los Tribunales Militares de Núremberg y de Tokio, acentuando la criminalización de los ilícitos cometidos por los agentes de los Estados vencidos, y enfatizando las responsabilidades individuales de líderes nazis para legitimar las intervenciones de los países aliados¹⁰.

Hay que mencionar, además, que en esta misma etapa, se instaura el pensamiento liberal (consistente en lograr el cese de hostilidades y la restauración del Estado de Derecho, con miras a un gobierno democrático, asentado en el respeto a los derechos humanos como pilar básico) que dará lugar a los futuros esfuerzos de justicia transicional, y que servirá como base para los cometidos de paz de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Más tarde, en 1948, con la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de una serie de tratados internacionales dirigidos a la protección internacional de los derechos humanos (y a sanciones en caso de conculcación de los mismos), la comunidad internacional centra su atención en la persona humana como

⁷ *Ibidem*, p. 70.

⁸ *Ibidem*, p. 72.

⁹ *Ibidem*, p. 70.

¹⁰ *Ibidem*, p. 73.

sujeto de derechos y comienza a acoger una serie de mecanismos que la protejan, especialmente en casos de graves violaciones a sus derechos humanos. Tal es el caso de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 sobre el Derecho Internacional Humanitario, y más recientemente, la creación de la Corte Penal Internacional.

Estas cuestiones han dejado como legado en la materia un marco general de derechos humanos que se ha vindicado como parámetro universal en estos contextos de cambio político. Por ello, en vista de estos sucesos, la justicia tiende a internacionalizarse y el Estado empieza a perder protagonismo en los procesos de paz y cese de hostilidades, dando paso a la centralidad de las víctimas.

Avanzando en el razonamiento de Teitel, la segunda fase comienza con el fin de la Guerra Fría, durante lo que el politólogo Samuel Huntington ha denominado como la “tercera ola democrática”¹¹, la cual tuvo lugar a partir de la década de los ochentas en América Latina, Europa del Este y África. Lo que hoy en día se considera como justicia transicional comienza a configurarse en estos años.

Respecto al contexto latinoamericano en esta época, las dictaduras militares comienzan a caer para ser reemplazadas por gobiernos civiles y democráticos. En Europa del Este, los regímenes soviéticos viran también hacia una sociedad liberal y democrática; y en el continente africano, comienzan las independencias de las antiguas colonias europeas. En estos entornos, se buscaba “hacer frente a los abusos sistemáticos de los regímenes anteriores, pero sin poner en peligro las transformaciones políticas en marcha”¹². Las mutaciones que se estaban completando eran “transiciones” de un régimen dictatorial, comunista o colonial, a uno de carácter democrático y liberal, por lo que se decidió acuñar el término de “justicia transicional”¹³.

Latinoamérica resulta especialmente involucrada en este campo, por los largos periodos de dictaduras militares “que compartían un fundamento ideológico común

¹¹ *Ibidem*, p. 75.

¹² Centro Internacional para la Justicia Transicional, “¿Qué es la justicia transicional?”, 2009, p. 1. <<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>>. Consultado el 20 de mayo de 2016.

¹³ *Idem*.

asociado a la doctrina de la Seguridad Nacional”¹⁴. Debido a esta característica, las problemáticas de la región se pueden agrupar en dos grandes clases, por un lado están los regímenes del Cono Sur: “Paraguay (1954-1989), Brasil (1964-1985), Uruguay (1973-1985), Chile (1973-1990), Argentina (1976-1983) y Bolivia (1964- 69/ 1971-78/ 1979/ 1980-81)”¹⁵; y por el otro los conflictos armados internos en “El Salvador (1980-1991), Guatemala (1962-1996), Perú (1980-2000) y Colombia”¹⁶ (1964 a hoy en día). En estas décadas (ochentas y noventas) se instauró en la región “un modelo de impunidad en el cual se extinguía por completo la responsabilidad por graves crímenes mediante la figura jurídica de la amnistía; aunque se compensaba a las víctimas con cierta dosis de verdad y de reparación”¹⁷, como fue el caso de las diversas comisiones de la verdad y algunas políticas públicas orientadas a la reconciliación y la paz, pero excluyendo la determinación de responsabilidades. Como resultado de este panorama político y social, se cambia de un esquema centrado en la justicia internacional hacia uno enfocado en medidas a nivel nacional¹⁸. Esto con miras a emplear los mecanismos locales como instrumentos para legitimar a los nuevos gobiernos a través de la realización de procesos penales estatales, no sin que paralelamente se empiece a mirar con escepticismo la efectividad de la retribución penal.

A pesar de que en esta segunda fase se hace un énfasis en la búsqueda de justicia por parte de cortes nacionales, éstas comienzan a emplear los parámetros internacionales en materia de derechos humanos que se habían utilizado en los juicios de Núremberg y Tokio. Conforme a estos criterios, se van formando los estándares que determinarán al Estado de Derecho moderno en periodos de excepción y transición política.

¹⁴ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, en Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED, *La seguridad un concepto amplio y dinámico: V Jornadas de Estudios de Seguridad*, Madrid, mayo 2013, p. 77.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ TEITEL, Ruti, “Transitional Justice Genealogy”, *op. cit.*, p. 76.

Así mismo, por la diferencia del contexto de los ochentas al que se suscitó en 1945, surge el dilema entre castigar a los culpables o conceder amnistías para la reconstrucción del Estado, ya que ahora se busca atender a las características contingentes, sociales, políticas y culturales de cada sociedad¹⁹. Se debe agregar que el objetivo en esta etapa es la reconstrucción y sanación del tejido social, antes que la retribución internacional. De este modo, los procesos incorporan el concepto de reconciliación, bajo un esquema de justicia restaurativa que conjuga el binomio de justicia y paz²⁰. Como resultado, se opta por una perspectiva histórica y comunitaria enfocada en la reconstrucción de la identidad política de la sociedad, mediante el diálogo y el Derecho, a partir de la participación de las comunidades para crear un mayor grado de legitimidad y aceptación; aun cuando se sigue utilizando el lenguaje liberal de “derechos” que impera desde 1945. A partir de este periodo, la justicia transicional comienza a ser contextual y multidisciplinaria, incluyendo conceptos teológicos, sociales, culturales e incluso económicos.

A diferencia de su antecedente, esta fase lleva a cabo procesos de paz y justicia diferidos en el tiempo, ya que no suceden inmediatamente después de concluir el periodo de represión, sino que surgen con el fin de redefinir el significado social de las atrocidades pasadas. En este proceso se incluyen más actores (víctimas, victimarios y comunidades), y se involucran las esferas privada y pública, ya que el Estado ha pasado a segundo plano respecto a las víctimas²¹.

Un evento relevante que se puede apreciar durante este periodo es la Conferencia de 1988 del *Aspen Institute*²² (Instituto Aspen), organizada tras la situación que se vivía en Latinoamérica durante las transiciones democráticas. Por medio de dicho encuentro se planeó elaborar un marco común que pudiese considerar los elementos políticos y jurídicos que se desarrollaron en Argentina, Uruguay y Brasil relacionados con cómo responder ante graves violaciones de derechos humanos y a los dilemas morales que los nuevos gobiernos enfrentaban. Con este proyecto se

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Ibidem*, pp. 77-78.

²¹ *Ibidem*, p. 87.

²² ARTHUR, Paige, “How ‘Transitions’ Reshaped Human Rights: a Conceptual History of Transitional Justice”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 31, núm. 2, 2009, p. 349.

pretendió sistematizar el conocimiento obtenido de las nuevas experiencias y elaborar respuestas prácticas a las encrucijadas que se presentaron en el caso latinoamericano.

En esta Conferencia, se determinó que la justicia transicional sería considerada como la respuesta que otorga la rama jurídica de los Derechos Humanos ante periodos de transición, concibiéndola como un campo multidisciplinario, con diversos actores, instituciones propias, mas sólo se concretó una descripción de su elementos, no se acordó un concepto fijo y específico respecto a su significado. Es así que la justicia transicional pasa de concentrarse en la sanción penal de violaciones a disposiciones de Derecho Internacional (donde predominan los debates en torno a cuestiones legales), para convertirse en un campo que involucra a una serie de distintas disciplinas, objetivos e instituciones que trascienden la esfera del Derecho²³. Precisamente, en esta conferencia, se reconoce el importante papel que el Derecho juega en estos procesos, pero a la par se admiten los límites del mismo, ya que la complejidad de las situaciones transicionales, demanda la incorporación de otras herramientas que ayuden a las personas afectadas desde diferentes perspectivas.

Otro rasgo importante que se examinó en este encuentro, fue la noción de *dealing with the past*²⁴ (enfrentar el pasado), donde se consideraron detalladamente los enfoques de reconciliación y perdón incorporados al plano jurídico; así como la transformación de estructuras políticas y legales que propiciasen una reforma social. Esto implicaba una concepción más flexible del Derecho que involucrase aspectos contextuales y prudencia política. De modo que la justicia transicional se amplió para asociarse con las instituciones que hoy en día forman parte necesaria de estos procesos, tales como comisiones de la verdad, juicios penales, lustración, construcción de instituciones democráticas y reparaciones.

Por último, la tercera fase comienza a finales del siglo XX, con la era de los conflictos armados de carácter interno y el cambio de paradigma en el abordaje del

²³ BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *Justicia en épocas de transición conceptos, modelos, debates, experiencias informes 03/2011*, Barcelona, 2011, p. 13, <http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxius/info2011_03.pdf>. Consultado el 20 de mayo de 2016.

²⁴ ARTHUR, Paige, *op. cit.*, p. 325.

tema por parte de la ONU²⁵. Este periodo se caracteriza por la globalización y la inestabilidad política, donde la justicia transicional pasa de ser un estado de excepción a uno de regularidad para construir el Estado de Derecho, debido a la naturaleza de los prolongados y complicados conflictos.

Por lo que se refiere a esta etapa, se retoman algunas de las soluciones empleadas en la primera fase, como la creación de tribunales internacionales. Tal es el caso de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, los tribunales híbridos como el de Sierra Leona, Camboya y Timor-Leste. Igualmente se incorporó el concepto de jurisdicción universal y la instauración de la Corte Penal Internacional. Hasta aquí, la expansión de la justicia transicional ha incorporado ya no sólo conceptos de derechos humanos, sino también nociones del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional como herramientas para justificar algunos de sus dilemas y para hacer frente a situaciones de conflictos armados²⁶.

En consonancia con lo anterior, la relación entre política y Derecho se hizo más estrecha en esta fase, según el tipo de contextos y la evolución de los parámetros internacionales. En relación con esta situación, se puede criticar la exportación de un modelo liberal del Estado de Derecho a circunstancias que no cuentan con la misma estructura, ni con las mismas nociones políticas y sociales. Respecto a este tema, se puede apreciar el cambio en el abordaje de las operaciones de mantenimiento de la paz en la ONU, dado que a partir del informe “Un programa para la democratización” de 1996, del Secretario General Boutros Boutros-Ghali, las misiones de mantenimiento de la paz se han orientado hacia la instauración de regímenes democráticos²⁷. Empero, actualmente se ha optado por un enfoque más holístico que involucre la reconciliación y medidas estratégicas, tal como señaló el Consejo de Seguridad en el 2001²⁸. Finalmente, el desarrollo de este asunto en la ONU concluyó

²⁵ TEITEL, Ruti, *op. cit.*, p. 89.

²⁶ *Ibidem*, pp. 91-92.

²⁷ PHILPOTT, Daniel y POWERS, Gerard, *Strategies of Peace*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, p. 16.

²⁸ *Ibidem*, p. 27.

en el 2005 con la creación de la Comisión de Consolidación de la Paz, la cual coordina hasta el día de hoy este tipo de intervenciones.

Para terminar el recorrido histórico, la justicia transicional, como campo académico, se consolidó en los inicios del siglo XXI, aunque aún persisten los debates respecto a la naturaleza y contenido de este sector, en vista de que son pocos los estudios empíricos que se han realizado sobre este tema²⁹. No obstante, son muchas las experiencias transicionales que se siguen construyendo. Incluso hay instituciones especializadas en esta materia, en universidades como Notre Dame, Oxford y Harvard. Por la expansión de este sector, se han incorporado nuevas cuestiones, como la lucha contra la violencia de género en los conflictos armados, el desplazamiento de personas, y mecanismos de verdad y reconciliación.

1.2. Mecanismos

Conforme a la evolución de esta disciplina, existen cuatro pilares de la justicia transicional según los estándares internacionales: “los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición”³⁰. Normativamente, se fundamenta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados³¹. Este campo de estudio nace en el Derecho Internacional, pero al momento de implementarse considera diversos aspectos de la legislación y la cultura de cada sociedad.

En adición a los cuatro pilares de este concepto, algunos de sus objetivos son la reconciliación, las reformas institucionales, el restablecimiento de una paz duradera, cesar las hostilidades, crear una memoria colectiva, establecer los cimientos para un

²⁹ BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *op. cit.*, p. 14.

³⁰ BARRETO ARDILA, Hernando, “Las víctimas en el proceso de justicia y paz: Carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia tolerante”, *Revista Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, Vol. 30, núm. 89, 2009, p. 26.

³¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos: Informe del Secretario General*, S/2004/616, 3 agosto 2004, pár. 9.

nuevo orden democrático, identificar perpetradores, legitimar al nuevo régimen, y educar a los ciudadanos con el análisis del pasado.

Entre las herramientas que emplea la justicia transicional, se encuentran tanto medidas formales como informales, que incluye purgas, acciones penales, programas de reparaciones, las reformas institucionales, y las comisiones de la verdad. También se han utilizado amnistías, aunque han resultado problemáticas, como se verá en los capítulos siguientes. Estas medidas son enunciativas, existen otras que pueden ser incorporadas, siempre que pretendan resolver un pasado inconcluso. El campo es muy variado pues es sumamente contextualizado.

1.3. Naturaleza

Debido a la novedad del sector, hay discusiones respecto a si el término correcto es justicia de transición, puesto que algunos autores consideran a este concepto como el que debiera aplicar en casos de cambio de un régimen dictatorial a la democracia; reservando el uso de la justicia *post-conflicto* para un campo más estrecho de la justicia que sería utilizado al terminar un conflicto armado. No obstante, para efectos de este trabajo, se utilizarán los vocablos justicia transicional y justicia de transición de manera indistinta.

De manera análoga, existe un debate en relación con la naturaleza de la institución. Se ha argüido que la justicia transicional es una forma de renunciar a la justicia, porque se opta por “formas blandas” de sanción, o por políticas de olvido del pasado. Sin embargo, estas críticas desatienden las aportaciones de las comisiones de la verdad y las normas del Derecho Internacional, las cuales son más amplias que ceñirse al olvido y las “sanciones blandas”³². En adición, se debe considerar que bajo contextos de *post-conflicto* es difícil, o a veces inviable, buscar soluciones sólo a través de los procesos penales.

³² BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *op. cit.*, p. 16.

Por otro lado, en ocasiones se ha sostenido que se trata de una clase especial de justicia, que sería “ad-hoc y sin vocación de permanencia en el tiempo”³³; pero esta concepción olvida que el proceso de reconstrucción social y política es prolongado y sienta las bases permanentes sobre las cuales se edificará el nuevo orden. En un sentido diferente, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés) argumenta que la cuestión versa sobre “una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos”³⁴; por lo tanto considera que no se intenta inventar un “nuevo tipo” de justicia, sino de enmarcarla en situaciones anormales caracterizadas por la ausencia de acciones justas. Se instaure como un instrumento cuyo fin es brindar (quizá en pequeñas dosis o incluso fallando en el intento) justicia, verdad y reparación en contextos que parecen causas perdidas.

Ahora, en donde sí parece haber un consenso en este sector, es en referencia a lo que significa una “transición”; en otras palabras, el cambio hacia una situación distinta³⁵. No se puede dejar de lado que estas transiciones pueden suceder tanto de momento a momento, como progresivamente después de años o incluso décadas. En el núcleo de la definición de cambio se encuentra la cuestión de “*how radically the successor regime has departed from its predecessor with respect to moral principle and political ideology*”³⁶. En el fondo, más que de un cambio político, se configura una reestructura de los principios morales o ideológicos, por ello este tipo de transformaciones resultan sumamente complejos y profundos. Dichas transiciones pueden tratarse del paso de un régimen autoritario o dictatorial a uno democrático; de una situación de conflicto armado a una de paz; de un régimen opresor o de una situación generalizada de violencia a un estado pacífico.

³³ *Idem.*

³⁴ Centro Internacional para la Justicia Transicional, “¿Qué es la justicia transicional?”, *op. cit.*, p. 1.

³⁵ GUTIÉRREZ, Martha Liliana, “Justicia postransicional en Guatemala: el rol de los jueces en la protección de derechos humanos”, *Revista de Ciencia Política*, Santiago, Vol. 35, núm. 2, 2015.

ÚBEDA DE TORRES, Amaya, “Justicia transicional y comisiones de verdad: ¿Avance o retroceso en el Derecho Internacional contemporáneo?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, núm. 108, 2005, p. 18.

³⁶ STEINER, Henry, “Introduction to Truth Commissions”, en ALSTON, Philip y Goodman, Ryan, *op. cit.*, p. 1413. “De qué manera tan radical el régimen sucesor se ha desviado de su predecesor con respecto a los principios morales y la ideología política”.

1.4. Características

Un rasgo común de estas sociedades es la “búsqueda de la adaptación del nuevo régimen a las exigencias derivadas del principio de legalidad. En definitiva, las sociedades que están superando un conflicto pasado, (...) tratan de volver a un Estado de Derecho efectivo”³⁷. Esto como consecuencia de la situación anterior de impunidad e injusticia que se vivía, ya sea porque no existía un ordenamiento jurídico efectivo, o éste se encontraba trabajando para solapar las prácticas abusivas del gobierno en turno.

Otro elemento que comparten estas situaciones es el de los diversos “impedimentos que surgen en el momento de conformar o restablecer el orden interno que debe regir el proceso de transición”³⁸, puesto que las tensiones no terminan con el cese de hostilidades, sino que forman un componente más que cada actividad del proceso de justicia transicional debe implementar en sus mecanismos.

Como tercer aspecto en común, las sociedades en transición tienen como objetivo la búsqueda de justicia y la superación del pasado opresivo. La población desea no sólo una paz en la que cese el fuego, sino que se exige la reconstrucción de lo que fue destruido.

Una vez descritos los elementos comunes de las comunidades que requieren emplear los mecanismos de la justicia transicional, ahora se mencionarán las características comunes de la mayoría de estos procesos.

El primer aspecto es que la justicia transicional se determina por la premisa de “responder a las necesidades de las víctimas”³⁹. La materia de Derechos Humanos se basa en la reparación, por lo que la justicia de transición no es principalmente una herramienta sancionatoria, sino reparadora del orden político y jurídico. Por ello, es primordial hacer visibles a las víctimas y restablecer sus derechos. Esta acotación es

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Ibidem*, p. 19.

³⁹ VIAENE Lieselotte, “La relevancia local de procesos de justicia transicional: voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto”, *Antípoda: Revista de Antropología y Arqueología*, Bogotá, núm. 16, 2013, p. 88.

esencial para comprender el desarrollo de los mecanismos de la esta institución, así como los límites a los mismos.

En segundo lugar, en el centro de toda definición de justicia transicional, se encuentra la pregunta sobre cómo el régimen que sucede a uno autoritario puede dar cuenta de las graves violaciones a derechos humanos que ocurrieron. En concreto, se trata de saber qué hacer con un pasado violento que ha provocado la desintegración del orden social y político, para poder reconstruir la sociedad a partir de ello.

Otro rasgo, es que la justicia transicional se adapta a la sociedad donde actuará. Esta cuestión surge del “reconocimiento de la necesidad de tener en cuenta ‘lo local’ ‘lo cotidiano’”⁴⁰; el espacio donde se encuentran las complejas iniciativas de los Estados y de los actores internacionales, con las realidades concretas de las víctimas y las comunidades.

Como se podrá inferir, el ámbito de la justicia transicional se encuentra en permanente transformación por sus propias características y por su pronta expansión. Empero, no existe una definición unívoca o consensuada, o una teoría única al respecto⁴¹. Parte de la ambigüedad de la disciplina se debe a que su puesta en práctica se ha ejecutado de manera distinta en cada país, ya que una de sus particularidades es que este concepto parte de principios internacionales que se contextualizan en cada situación. Cada escenario se encuentra profundamente marcado por el peculiar desarrollo de la historia, el conflicto y la cultura en cada Estado. Estas circunstancias se deben entrelazar con el Derecho, la política y la moral en cada caso transicional.

1.5. Distintas definiciones

A continuación, se aportarán algunas definiciones de la justicia transicional, con el objetivo de que el lector pueda comprender mejor lo que esta institución implica.

⁴⁰ VIAENE, Lieselotte, *op. cit.*, p. 88.

⁴¹ *Ibidem*, p. 87.

Primero, se mencionarán los pensamientos de ciertos juristas según resalten una u otra característica de la justicia transicional. En segundo lugar, se señalará una división de tres grandes categorías de definiciones -sólo para efectos de este trabajo, no corresponde a ninguna clasificación doctrinal- que la autora del presente trabajo considera contienen características comunes y corresponden a las tres vertientes principales sobre lo que la mayoría de los juristas consideran como justicia transicional.

Comenzando con el primer punto, por lo que se refiere a la característica contextual de la justicia transicional, algunos autores, como Aura María Echeverría Rodríguez (abogada y filósofa especializada en filosofía política), han considerado que esta figura es el “conjunto de acciones y de procesos que adquieren sentido de acuerdo con la cultura, con la historia de violencia de la sociedad que ha querido superar su pasado de horror”⁴². En esta idea se resalta la importancia de la situación social y política de cada Estado como elemento indispensable para determinar la manera en que se buscará “superar” un pasado de violaciones graves a la dignidad de las personas. Se intenta construir estabilidad y paz a través de los componentes de la historia y la cultura en que la sociedad se ha desarrollado, para potencializarlos y encontrar salidas creativas a una situación que ha dañado los cimientos morales del país.

Otras definiciones han sido más legalistas, debido a que en sus inicios, la justicia transicional se asoció con los procesos penales y con la construcción del Estado de Derecho, donde el papel de esta institución se concentraba en el rol del imperio de la ley en medio de los periodos de transición política⁴³. Teniendo en cuenta estas premisas, Martha Liliana Gutiérrez (profesora de la Universidad Jorge Tadeo de Bogotá experta en derechos humanos y justicia penal) sostiene que este concepto es “la judicialización de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar, ya sea mediante causas penales o juicios civiles, llevados a los tribunales por lo menos un ciclo electoral después de la transición a la

⁴² *Ibidem*, p. 34.

⁴³ BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *op. cit.*, p. 16.

democracia”⁴⁴. En esta perspectiva, la justicia transicional se circunscribe a una labor jurídica durante una situación extraordinaria. De esta forma se enfatiza la repuesta de los tribunales ante grandes atrocidades, con el objeto de que las normas jurídicas puedan hacerse cargo de ello.

De estas visiones legalistas, se desarrolló lo que se ha denominado como derecho transicional, lo que conforme al profesor de Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid, Javier Álvarez Chichón, consistente en:

[La] rama del ordenamiento jurídico cuyo objeto de análisis y estudio es la ordenación pacífica de los cambios de un régimen a otro, tratando de superar las heridas existentes en la sociedad como resultado de las violaciones a derechos humanos, avanzar en los procesos de reconciliación y garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a la verdad, a la justicia y a la reparación⁴⁵.

Como se puede apreciar del concepto aportado por el Poder Judicial español, en un intento de judicializar una situación de *post-conflicto* o de cambio de régimen, se han creado definiciones que intentan resolver los dilemas del pasado con las herramientas que el universo del Derecho aporta, mas se deben considerar los límites de esta ciencia.

De igual manera, otros autores como Eric Millard (profesor de Teoría del Derecho, Universidad de París *Ouest-Nanterre La Défense* y vicepresidente de la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social) han considerado que la justicia transicional consiste en la propuesta que otorga la ley al pedido de justicia y de reparación de las violaciones a derecho humanos acontecidos en una situación política no democrática, para facilitar la salida de esa circunstancia, y permitir la construcción de una futura cohesión social⁴⁶. El mismo problema se puede descubrir: es verdad que el Derecho tratará de hacer un esfuerzo para enfrentar la situación política e histórica que cada Estado esté enfrentando, pero hay cuestiones que exceden su ámbito de acción, por lo que esta disciplina no podrá dar una respuesta

⁴⁴ GUTIÉRREZ, Martha Liliana, *op. cit.*, p. 349.

⁴⁵ ÁLVAREZ CHINCHÓN, Javier, “El binomio justicia transicional derecho transicional: un examen a propósito de algunas reflexiones teóricas y prácticas recientes”, en *La seguridad un concepto amplio...* *op. cit.*, p. 18.

⁴⁶ MILLARD, Eric, “¿Por qué un derecho a la memoria?”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 32, 2014, pp. 146-147.

efectiva a todo, en especial cuando se encuentra delante de un escenario donde la violencia es sólo el resultado de un problema más complicado.

Por el contrario, otros autores han optado por definiciones políticas, pues hay académicos que sostienen, como asunto central de la justicia transicional, la consecución de la democracia como requisito esencial de los procesos culturales y sociales mediante los cuales se llevará a cabo la transición⁴⁷. Conforme a ello, este complejo escenario se reduce a una negociación política que pretende reemplazar un pasado de violencia y violaciones a derechos humanos. Este componente es sin duda importante en los procesos de transición, pero implica darle prioridad a una idea (la democracia) por encima (o dejando de lado) las heridas ocasionadas a las víctimas y a la sociedad en general. El peligro de esto redundaría en provocar que esta propuesta política relegue a segundo plano el restablecimiento de los cimientos sociales pre-democráticos.

Acercas del segundo tema, a continuación se presentarán las tres grandes perspectivas y se proporcionarán algunas definiciones de cada uno, empleando palabras de distintos autores.

1.5.1 Primer grupo: la justicia en periodos excepcionales

En la primera clase, se encuentran los juristas que perciben a esta figura como una especie de justicia que debe aplicarse de manera extraordinaria por las especiales circunstancias políticas que se están presentando, las cuales implican un cambio estructural y profundo en la vida pública y en el gobierno, por lo que se requiere la aplicación de métodos excepcionales que puedan hacer más sencilla y digerible esta transición política, disminuyendo los roces entre facciones.

En este grupo se encuentran las definiciones que se han referido al tipo de justicia que debe considerarse en medio de cambios de un régimen dictatorial o militar a uno democrático, como es el caso del famoso filósofo y sociólogo noruego, Jon

⁴⁷ ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, Aura María, "Construcción social y política de los derechos a la justicia y la paz en el marco de la justicia transicional en Colombia, a partir del análisis de la experiencia de otros países", *Saber, Ciencia y Libertad*, Cartagena, Vol. 8, núm. 1, 2013, p. 34.

Elster, para quien este término se compone de “los procesos de juicios, purgas, y reparaciones que toman lugar después de una transición de un régimen político a otro”⁴⁸. Otra autora que concibe a esta figura en términos semejantes es Ruti Teitel, quien la entiende como la concepción de justicia en periodos de cambio o transformación política, por lo que es de carácter constructivista y extraordinario⁴⁹.

En específico, la referencia que se hacía a las transiciones políticas se relacionaba con el paso de gobiernos dictatoriales o militares a unos de carácter democrático. De ahí proviene el carácter excepcional que estos autores le conceden a la justicia transicional, entendiendo que las medidas buscan construir, mas no se determina un objetivo en específico hacia el cual atienden estos procesos.

Mientras tanto, el magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia y especialista en derechos humanos, Hernando Barreta Ardila ha definido a esta figura como el mecanismo que:

Se ocupa de ofrecer soluciones a las tensiones derivadas de las demandas de paz y justicia en el marco de cambios sociopolíticos estructurales de una organización, especialmente cuando, (...) del conflicto se pretende transitar a la convivencia tolerante, no a la paz -propia de un paradigma consensual- de imposible alcance, dado que la sociedad democrática construida sobre el paradigma conflictual no tiene como propósito la convivencia pacífica, sino asegurar unos mínimos de convivencia tolerante, que supone permanente tensión y lucha de contrarios⁵⁰.

Como se puede apreciar, lo primordial para este autor es disminuir las tensiones entre las partes en conflicto para lograr un mínimo de convivencia tolerante; pero se deja de lado la importancia de sanar relaciones, otorgar reparaciones y reconstruir las instituciones. Estas medidas a largo plazo resultarán indispensables aun para que se conserven esas garantías mínimas de coexistencia pacífica. Se puede decir que el objetivo principal de esta definición es el cese de hostilidades, mas no la implementación de una paz que brinde justicia e integración social.

En la misma línea de pensamiento, el ex Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Hernando Valencia Villa establece que esta institución es:

⁴⁸ ELSTER, Jon, *Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 1.

⁴⁹ TEITEL, Ruti, *Transitional Justice*, Nueva York, Oxford University Press, 2000, p. 21.

⁵⁰ BARRETO ARDILA, Hernando, *op. cit.*, p. 25.

[E] conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática⁵¹.

Aunque Valencia abarca más aspectos que su antecesor, sigue orientado hacia el objetivo político, aunque incluye el tema de la preocupación por la impunidad.

1.5.2. Segundo grupo: justicia para violaciones graves a derechos humanos

En una segunda clasificación, están los autores que han concebido a la justicia transicional como un procedimiento que responde a masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos, por lo que se desprende de la protección internacional de esta materia. De acuerdo con esto, la justicia transicional hace eco a una situación excepcional, sólo que esta vez enfocado en la relación entre el individuo frente a la violación jurídica sufrida por parte del Estado, y no bajo un enfoque centrado en el cambio político como objetivo principal.

En esta sección se puede encuadrar la definición brindada por la Conferencia de Aspen donde Alice Henkin, abogada especialista en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos, la consideró como “*a device to signal a new sort of human rights activity and as a response to concrete political dilemmas human rights activists faced in what they understood to be ‘transitional’ contexts*”⁵². Es por esto que según sus inicios históricos, este concepto se entendió como parte de la rama de los derechos humanos, donde la atención se centra en el Estado como responsable que debe reparar a las víctimas al haber fallado en su protección en periodos de transición política. Cabe mencionar que el concepto adoptado por Henkin se refiere a contextos transicionales y a dilemas políticos de manera genérica, evitando definirlos.

⁵¹ VALENCIA VILLA, Hernando, “Introducción a la justicia transicional”, Claves de razón práctica, Madrid, núm. 180, 2008, p. 1.

⁵² TURGIS, Noémie, *La justice transitionnelle end droit international*, Bruselas, Bruylant, 2014, p. 15. “Un mecanismo para señalar un nuevo tipo de actividades de derechos humanos y como una respuesta ante dilemas políticos concretos que activistas de derechos humanos enfrentan, en lo que ellos entienden como un contexto ‘transicional’”.

Prosiguiendo con esta categoría, Paige Arthur (directora del ICTJ) argumenta que el término justicia transicional debería ser reemplazado por el de justicia en atrocidades masivas, ya que *“the attempt to shift meaning in this way might make sense given the immense expansion of international principles and law on these issues since the late 1980s, and the emergence of an ‘anti-impunity’ movement, which, though related to transitional justice, has a different history and conceptual background”*⁵³. Arthur sostiene su argumento alegando que los principios con los cuales la justicia transicional se actualiza, han adquirido el rango de internacionales y se han invocado junto con una política anti-impunidad, por lo que concluye que ahora su principal objetivo consiste en hacer justicia en casos de graves y masivas violaciones a derechos humanos.

1.5.3. Tercer grupo: justicia holística

Por último, una corriente que ha surgido recientemente, considera que este concepto es un instrumento conformado por una serie de instituciones y procedimientos que velan por la reconciliación de las personas en los órdenes social y político, cuando estos han sido gravemente perturbados. En vista de ello, se debe volver a construir el tejido social, las instituciones políticas y las relaciones entre las personas con sus conciudadanos, la comunidad y con la esfera pública. Por lo tanto, restaurar los vínculos se percibe como la manera en que la sociedad tiene de mirar hacia un futuro en comunidad, en contraposición a un esquema individualista que mira al ser humano como un átomo aislado y al Derecho como el mecanismo que regula la relación únicamente entre este ser solitario frente al aparato estatal.

Una definición que resalta estos atributos, es la del ICTJ, quien afirma que la justicia de transición es:

El campo de estudios y experiencias en que convergen la ética, el derecho internacional, el derecho constitucional y la ciencia política para enfrentar el arduo problema de forjar una política de Estado presidida por la justicia como virtud y como servicio público, que

⁵³ ARTHUR, Paige, *op. cit.*, p. 363. “El intento de cambiar el significado de esta manera, puede tener sentido, dado la inmensa expansión de los principios internacionales y del derecho en estos asuntos desde finales de 1980s, y el surgimiento de un movimiento ‘anti-impunidad’, el cual, aunque relacionado con la justicia transicional, tiene un contexto historia y conceptual diferente.”

garantice verdad y reparación a las víctimas, retribución a los victimarios y reconciliación o paz a la sociedad, de conformidad con el constitucionalismo democrático y con el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁴.

De esta forma, se empiezan a introducir elementos como la ética, la política y el Derecho, así como la comprensión de la justicia como virtud y servicio público, como elemento indispensable para reestructurar el orden social y político que ha sufrido un cambio radical, requiriendo colocar los cimientos morales de una nueva sociedad, sin sacar del plano el pasado como parte de la historia y el *ethos* de la comunidad.

En esta sección se encuentra la definición del Consejo de Seguridad de la ONU de 2004, incorporada en el informe “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, el cual describe a esta institución como:

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁵⁵.

Sobre la definición del Secretario, se deben apuntalar algunos aspectos. Primeramente, se señala que la justicia transicional se compone de un conjunto de procesos y mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos, considerando como uno de sus objetivos el determinar responsabilidades, pero también incluyendo la importancia de la reconciliación. Otra aportación importante es que se reconoce el papel que juegan los mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales, así como los distintos niveles de participación y la gran gama de aspectos que deben abordarse, entre los que se encuentran las reformas estructurales, el esclarecimiento de la verdad y la reparación. Este enfoque holístico reconoce que el Derecho no basta por sí solo para solucionar situaciones tan complejas que comportan elementos culturales, políticos, sociales y éticos.

⁵⁴ VALENCIA VILLA, Hernando, *op. cit.*, p. 77.

⁵⁵ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición...*, *op. cit.*, p. 6.

De la mano del informe del Secretario General de la ONU, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia y Reparaciones, Pablo de Greiff, declaró que la justicia transicional debe considerar las dificultades del momento político-social y buscar reparar distintas dimensiones de la esfera humana (tanto individual como colectiva), por lo que señala lo siguiente:

Cuando sea necesaria una justicia de transición, las estrategias utilizadas deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores⁵⁶.

En consonancia con este nuevo paradigma, otros autores han elaborado definiciones que incluso rompen con el concepto de “transición”. Tal es el caso de Daniel Philpott, especialista en estudios de paz y actual director del Centro de Derechos Civiles de la Universidad de Notre Dame, quien considera que acotar el término a un lapso de tiempo de cambio, resulta reductivo, puesto que las actividades tendientes a llevar este proceso muchas veces suceden posteriormente y no necesariamente al momento del cambio de gobierno⁵⁷. Es así como Philpott define a la justicia transicional como “*the sum total of activities that states and citizens undertake to redress past political injustices in order to restore political orders in the present and in the future*”⁵⁸. Este planteamiento resulta interesante porque no sólo señala que este concepto tiene por objeto el enfrentar los abusos pasados, sino con lo que Philpott denomina como injusticia política que debe ser sanada para restaurar el orden político y mirar hacia el futuro. En esta línea de ideas, Philpott sobrepasa el ámbito jurídico para determinar que las relaciones a restaurar son políticas y sociales, por lo que los mecanismos jurídicos no bastan por sí mismos.

Así mismo, el ICTJ define la justicia transicional como “*the set of judicial and non-judicial measures that have been implemented by different countries in order to*

⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, Consejo de Derechos Humanos 21º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 2012, p. 7.

⁵⁷ PHILPOTT, Daniel, Religion, Reconciliation, and Transitional Justice: the State of the Field, *Social Science Research Council*, Nueva York, 17 octubre 2007, p. 3, <<http://kroc.nd.edu/sites/default/files/workingpaperphilpott.pdf>>. Consultado el 23 de febrero de 2016.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 4. “La suma total de las actividades que los Estados y ciudadanos emprender para encarar injusticias políticas pasadas, con el fin de restaurar el orden político en el presente y futuro.”

*redress the legacies of massive human rights abuses. These measures include criminal prosecutions, truth commissions, reparations programs, and various kinds of institutional reforms*⁵⁹. Al igual que Philpott, el ICTJ considera tanto las medidas legales como extra-judiciales, mas regresa a las definiciones del segundo paradigma al considerar que lo fundamental es la forma en que se enfrentan legados de violaciones masivas a derechos humanos. No obstante, el ICTJ indica la relevancia del papel de cada sociedad en decidir los mecanismos más apropiados, esto reconoce la necesaria adecuación de las medidas a las circunstancias particulares de cada país.

En resumen, la justicia transicional es un campo relativamente nuevo, muy flexible, y que se encuentra en permanente transformación. De todos los elementos descritos, se puede concluir que esta figura jurídica es multidisciplinaria, debe contextualizarse y adaptarse a la cultura de cada país, se orienta principalmente a las víctimas, su aproximación al pasado y hacia el futuro es holística, y su objetivo es enfrentar un legado turbulento y confuso, para poder reconstruir a la sociedad, con el fin de mirar hacia un porvenir estable, donde se hayan reparado las heridas sociales, jurídicas y políticas.

Hasta aquí terminan las diversas definiciones de esta institución. El siguiente subcapítulo se enfocará en uno de los elementos que resultan esenciales en los casos actuales de justicia transicional: la búsqueda de la verdad, por ello se analizará el derecho a la verdad. Su relevancia, como parte de los procesos de justicia transicional, se puede apreciar en que este derecho:

Conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional (...). En particular, en contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal⁶⁰.

⁵⁹ Centro Internacional para la Justicia Transicional, *What is Transitional Justice?*, <<https://www.ictj.org/about/transitional-justice>>. Consultado el 20 enero de 2015. "La colección de medidas judiciales y no judiciales, que se han implementado en diferentes países, para encarar los legados de abusos masivos de derechos humanos. Estas medidas incluyen las acusaciones criminales, comisiones de la verdad, programas de reparaciones y varios tipos de reformas institucionales."

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización de Estados Americanos, *Derecho a la Verdad en América*, 2014, p. 19.

Al igual que respecto al concepto de justicia transicional, el derecho a la verdad se abordará comenzando con un recorrido histórico, luego se mencionarán sus características, su naturaleza, su contenido y se aportarán algunas definiciones.

2. Derecho a la verdad

2.1. Historia del concepto

Como se describió en el subcapítulo anterior, conforme a ocurrido la evolución del concepto de justicia transicional, se han incorporado instituciones, principios y procesos. Entre algunos de estos conceptos, se encuentra lo que se ha desarrollado como el derecho a la verdad. Este término no se encuentra expresamente contenido en ningún tratado internacional de derechos humanos, sino que “surge de la interacción del contenido y de las consecuencias jurídicas de varios derechos reconocidos expresamente”⁶¹.

Su raíz normativa se ubica en el Derecho Internacional Humanitario, en específico los Convenios de Ginebra de 1949⁶² (referentes a la protección de víctimas en conflictos armados de carácter internacional) y a los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I de 1977 de dichos instrumentos⁶³. En estos preceptos legales se establece que los Estados Parte deben actuar en base al “derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”, tan pronto como sea posible o al término de las hostilidades. De estas disposiciones emana el deber de los Estados Parte de buscar

⁶¹ O'DONELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 502.

⁶² Pero solo era para los conflictos armados internacionales. GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, *op. cit.*, p. 67.

⁶³ Artículo 32: “En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”.

Artículo 33: “Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate”.

a las personas desaparecidas. Esta obligación incluye la búsqueda de los familiares de ambos bandos, como un medio para aminorar los estragos de la guerra y conocer los resultados humanos de la misma. Es también una forma de preservar la unidad familiar y de proteger los lazos afectivos a partir de reglas mínimas de humanidad, aún con el enemigo.

La historia de estos artículos proviene de 1974, cuando la Asamblea General de la ONU adoptó una serie de resoluciones sobre el tema, entre las que se encuentra la relativa a la “Asistencia y Cooperación para Localizar a las Personas Desaparecidas o Muertas en Conflictos Armados”, la cual reconoció que:

El deseo de conocer la suerte sufrida por los seres queridos desaparecidos en los conflictos armados constituye una necesidad humana básica que debe ser satisfecha en todo lo posible, y que el suministro de información acerca de las personas desaparecidas o muertas (...) no debe demorarse⁶⁴.

Posteriormente, este derecho se desarrolló alrededor del tema de las desapariciones forzadas, como “respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados”⁶⁵. Este fenómeno fue parte de las prácticas llevadas a cabo desde la década de 1970, por parte de las dictaduras militares de América Latina.

En razón de estas circunstancias, los órganos de derechos humanos y el sistema de la ONU desplegaron una variada jurisprudencia al respecto. En particular, el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones), la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías y la CIDH reconocieron el derecho a la verdad en relación con este delito⁶⁶. Su base fue el reconocimiento del derecho de las familias para conocer el destino de sus miembros descrito en el Derecho Internacional

⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución sobre la asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados*, 29º periodo de sesiones, 1974, <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3220\(XXIX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3220(XXIX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>. Consultado el 3 de diciembre de 2015.

⁶⁵ *Derecho a la verdad en América*, op. cit., pág. 47.

⁶⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la verdad*, A/HRC/12/19, 2009, pág. 8.

Humanitario. En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁶⁷, este derecho ha ocupado un lugar especial, puesto que el conocer lo ocurrido en el pasado constituye una forma de garantizar los derechos hacia el futuro. Uno de los temas específicos en los que el sistema se ha centrado ha sido en la denuncia de las leyes de amnistía considerando que eliminan la responsabilidad penal y aquello viola el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Regresando al tema del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, éste emitió un comentario general en el que hizo énfasis respecto a la relación que existe entre las desapariciones forzadas y el derecho a la verdad. Este organismo consideró que el derecho a la verdad es una herramienta jurídica e internacional que se ha reconocido en diversos sistemas regionales y en el universal de protección de derechos humanos, y que se extiende a otras violaciones, no sólo a desapariciones forzadas:

The right to the truth – sometimes called the right to know the truth – in relation to human rights violations is now widely recognized in international law. This is witnessed by the numerous acknowledgements of its existence as an autonomous right at the international level, and through State practice at the national level. The right to the truth is applicable not only to enforced disappearances⁶⁸.

En este campo de las desapariciones forzadas es donde se puede encontrar lo más cercano a la codificación de este derecho en un instrumento jurídico. En el artículo 24 del proyecto de la “Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” de 2005 (adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones) se establece que “todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”⁶⁹.

⁶⁷ Este tema se abordará y desarrollará a detalle en el capítulo III.

⁶⁸ Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, *General Comment on the Right to the Truth in Relation to Enforced Disappearances*, p. 1. <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC-right_to_the_truth.pdf>. Consultado el 9 de diciembre de 2015. “El derecho a la verdad –a veces llamado derecho a saber la verdad- en relación con violaciones a derechos humanos, es hoy en día ampliamente reconocido en derecho internacional. Esto se testimonia por los numerosos reconocimientos de su existencia como un derecho autónomo en el nivel internacional, y a través de la práctica estatal a nivel nacional. El derecho a la verdad es aplicable no sólo a desapariciones forzadas.”

⁶⁹ NAQVI, Yasmin, “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿Realidad o ficción?”, *International Review of the Red Cross*, Ginebra, núm. 862, 2006, p. 13.

Dicha convención se encuentra en vigor desde el 23 de diciembre de 2010⁷⁰. Cabe aclarar que también este derecho se encuentra *positivizado* como parte del derecho interno de varios Estados, quienes han establecido manuales militares con obligaciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas⁷¹. En concreto, Colombia creó una norma que reconoce y garantiza el derecho a la verdad en la Ley de Justicia y Paz de 2005 (Ley No. 975), cuyo artículo 7 establece que:

La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

Por otra parte, el reconocimiento de este derecho respecto a los casos de desapariciones forzadas de personas también se llevó a cabo por parte de tribunales constitucionales nacionales, como es la situación de Colombia y Perú; así como por tribunales penales federales en el caso argentino. En este último supuesto, se amplió el derecho a la verdad, pues se basó en “el derecho al duelo y constituía uno de los elementos del derecho a la justicia, y también estaba relacionado con la necesidad de esclarecer lo sucedido, la cicatrización de heridas a nivel individual y de toda la sociedad y la prevención de futuras violaciones”⁷².

De igual manera, los organismos internacionales antes mencionados comenzaron a extender la aplicación del derecho a la verdad a otras violaciones graves de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, “en [a]s que las familias no habían sido informadas de la fecha o el lugar de las ejecuciones, ni del lugar exacto de sepultura de sus seres queridos”⁷³. Así mismo, esta figura se ha utilizado progresivamente en conjunto con otros derechos. Un ejemplo se encuentra en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el cual ha invocado el derecho

⁷⁰ United Nations Treaty Collections. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en. Consultado el 20 de marzo de 2016.

⁷¹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, p. 7.

⁷² *Ibidem*, p. 23.

⁷³ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, *op. cit.*, p. 68.

a la verdad “en el marco del derecho a no sufrir torturas o malos tratos, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a una investigación eficaz y a ser informado sobre los resultados”⁷⁴. A su vez, el TEDH ha establecido el íntimo vínculo que existe entre la verdad y el derecho a la vida en el marco de investigaciones judiciales, como se indicó en el caso “Chipre vs. Turquía”:

*The Court concludes that there has been a continuing violation of Article 2 on account of the failure of the authorities of the respondent State to conduct an effective investigation aimed at clarifying the whereabouts and fate of Greek-Cypriot missing persons who disappeared in life-threatening circumstances*⁷⁵.

Continuando con el desarrollo de esta figura, el derecho a la verdad frecuentemente se va visto unido a otros derechos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos también lo ha reconocido en relación con la prohibición de ser sometido a torturas o malos tratos, debido a “la tortura psicológica que padecen los parientes de los desaparecidos”⁷⁶. De forma análoga, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha determinado que el derecho a la verdad se vincula con el derecho a un recurso sencillo y eficaz que permite conocer las violaciones cometidas y sancionar a los responsables⁷⁷. Se debe agregar que esta institución jurídica también se ha invocado como parte de la protección a los derechos a la familia, para salvaguardar los derechos del niño⁷⁸ (en el marco de los artículos 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁹), el derecho a la salud, a un recurso

⁷⁴ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, op. cit., p. 28.

⁷⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, “Chipre vs Turquía”, sentencia de 10 de mayo de 2001, p. 136. “La Corte concluye que ha habido una violación continua del artículo 2, a causa del fracaso de las autoridades del Estado demandado de conducir una investigación efectiva, dirigida a clarificar el paradero y destino de las personas greco-chipriotas desaparecidas, quienes desaparecieron en circunstancias que amenazaban sus vidas.”

⁷⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, op. cit., p. 26.

⁷⁷ *Idem*.

⁷⁸ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, op. cit., p. 68.

⁷⁹ Art. 8: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Art. 9: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los

efectivo (ligado al deber de los Estados de realizar investigaciones respecto a graves violaciones a derechos humanos)⁸⁰, el derecho al acceso a la información (en especial en conexión con el mandato de las comisiones de la verdad)⁸¹, el derecho a la protección judicial, a ser oído por un tribunal competente, el derecho a obtener una reparación⁸² y el derecho a la libertad de expresión (particularmente en violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, ya que suelen relacionarse con información que obra en poder del Estado, y que trata de ser ocultada por éste)⁸³.

Prosiguiendo con la historia del derecho a la verdad, desde la década de los noventas, la Comisión de Derechos Humanos estableció el “Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, mejor conocidos como “Informe Joinet” (han sido actualizados en el 2005 por Diane Orentlicher)⁸⁴. Este documento reconoce “el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los

casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

⁸⁰ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, p. 25.

⁸¹ *Ibidem*, p. 32.

⁸² *Ibidem*, p. 42.

⁸³ MÉNDEZ, Juan, “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, p. 5.

⁸⁴ ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, p. 1407.

derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes”⁸⁵. En su versión actualizada, el segundo principio establece que:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones⁸⁶.

De esta manera, el informe consagra un derecho colectivo (que le pertenece al pueblo) y que busca conocer las circunstancias bajo las cuales se cometieron “crímenes aberrantes”, como medio para evitar repeticiones futuras.

Otro instrumento relevante en este proceso histórico, es el borrador de 1984 de la “Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz”, cuyo artículo 11 también reconoce que toda víctima de violaciones a derechos humanos tiene el “derecho imprescriptible a conocer la verdad y a que se restablezcan los derechos conculcados”. Siguiendo los mismos razonamientos, en el boletín del Secretario General de la ONU de 1999, titulado la “Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas”, se resaltó el imperativo de respetar el derecho de las familias de conocer el destino de sus miembros en situaciones de conflicto armado. En este boletín, el Secretario indicó que “en los procesos de paz debe respetarse plenamente el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a obtener reparación, y ha destacado la importancia de la verdad en el marco de la justicia de transición”⁸⁷.

De la mano de lo anterior, en el 2005 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Consejo Permanente de la OEA aprobaron resoluciones en instaron a los Estados miembros a reconocer:

El derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más

⁸⁵ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher: Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102, 2005, ppio. 1.

⁸⁶ *Ibidem*, ppio. 2.

⁸⁷ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, op. cit., pág. 18.

completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron⁸⁸.

Adicionalmente, en junio de 2005, en la XXVIIIª Cumbre de Jefes de Estado “los Estados miembros y asociados del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) adoptaron una declaración en la que se reafirmaba el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares”⁸⁹.

Al igual que la OEA, también la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y la Unión Europea aprobaron diversas disposiciones respecto al derecho a conocer la verdad en relación con personas desaparecidas, con especial referencia al “proceso de desarme y desmovilización de grupos paramilitares, así como en el contexto de las conversaciones de paz”⁹⁰.

En consonancia con el trabajo de estos organismos internacionales, en el año 2005, la Asamblea General de la ONU adoptó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, cuyo artículo 22 determinó que el esclarecimiento de la verdad es una forma de reparación. En el mismo año, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos emitieron resoluciones haciendo alusión al derecho a la verdad⁹¹. Debido al auge de esta institución, también en aquel año se le solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) un estudio sobre el derecho a la verdad, el cual se presentó al año siguiente con cuatro informes adicionales referentes a las prácticas y mecanismos nacionales, las recomendaciones respecto a archivos y expedientes, la protección de testigos y el tratamiento y acceso a documentos.

Como se puede apreciar, a partir de la década de los noventa, este derecho se ha aducido en el contexto de graves violaciones a derechos humanos, lo cual se

⁸⁸ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *El derecho a la verdad*, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), 2005.

⁸⁹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, p. 20.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 19.

⁹¹ ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, p. 1407.

ha extendido a casos de conflictos armados⁹² y transiciones políticas, con el fin de que la sociedad pueda comprender las causas subyacentes que ocasionaron las graves y sistemáticas violaciones a sus derechos. Como resultado de este desarrollo, en el 2009 el Consejo de Derechos Humanos aprobó una resolución afirmando la importancia del reconocimiento internacional del derecho a la verdad de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en general, respecto a graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. El Consejo señaló que esta obligación estatal debe realizarse hasta lo máximo posible, identificando a los perpetradores, las causas, los hechos y las circunstancias que rodearon a lo ocurrido.

Posteriormente, en el 2011, el Secretario General de la ONU reiteró la importancia del derecho a la verdad en el contexto del Derecho Internacional Humanitario y de otras violaciones graves a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, tortura, malos tratos e incluso violencia sexual⁹³. Igualmente, el funcionario ha señalado que en la conclusión de acuerdos de paz es de suma relevancia que las partes en conflicto respeten por completo este derecho.

Partiendo de este último tema, en el marco de procesos de paz el derecho a la verdad ha sido asociado con las comisiones de la verdad, aunque también se han reconocido otros mecanismos para su consecución como “los juicios públicos, la divulgación de documentos del Estado, la gestión adecuada de los archivos respectivos y el acceso del público a la información”⁹⁴. Recientemente, también se le ha vinculado con la lucha contra la impunidad⁹⁵ y con el “principio de la transparencia y la buena gestión de los asuntos políticos”⁹⁶.

⁹² El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) “ha dejado claro que el derecho a conocer la verdad acerca de la suerte de las víctimas de desapariciones forzadas se aplica tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos”. Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, p. 6.

⁹³ *Idem*.

⁹⁴ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 6.

⁹⁵ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, p. 9.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 46.

2.2. Naturaleza

En esta sección, primero se debe aclarar que la Comisión de Derechos Humanos ha señalado que es diferente el derecho a saber del derecho a la verdad, entendiendo al primero como el derecho a “ser informado o libertad de información”⁹⁷. Entonces, el derecho a la verdad no debe confundirse con la libertad de expresión o el acceso a la información, puesto que se trata de esclarecer la verdad en los casos específicos de violaciones a derechos humanos con el fin de reparar el daño que la incertidumbre ha causado en la víctima y sus familiares.

Según la evolución de este término, hoy en día su ámbito de aplicación material incluye desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura y malos tratos, casos de violaciones manifiestas a derechos humanos y supuestos de trasgresiones graves al Derecho Internacional Humanitario. Esto incluye como sujetos a las víctimas directas, a sus familiares y a la sociedad en general como titulares del derecho y al Estado como sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de este derecho, se debe partir de la centralidad de la transgresión cometida contra la víctima; dicho de otra manera, este derecho “surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial”⁹⁸. Como resultado, se estableció inicialmente que este derecho se “enmarca[ba] dentro del concepto de reparación y no se entiende como autónomo, toda vez que depende de otros derechos”⁹⁹. Aunque, por su parte, el ACNUDH determinó que se trata de “un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga

⁹⁷ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *El derecho a la verdad*, número 2005/66, 2005, p. 2.

⁹⁸ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 6.

⁹⁹ BARBOSA DELGADO, Francisco R., “La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 31, 2013, p. 104.

reparación”¹⁰⁰. Conforme a esta interpretación, el derecho a la verdad subsiste por sí solo, mas está estrechamente relacionado con los deberes estatales que se refieren a investigar violaciones al derecho a un recurso efectivo y a obtener una reparación por la conculcación de derechos.

Avanzando en la descripción de la naturaleza de esta figura, también se ha precisado que este derecho “no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones”¹⁰¹, puesto que debido a “*its inalienable nature and its close relationship with other non-derogable rights, such as the right not to be subjected to torture and ill-treatment, the right to the truth should be treated as a non-derogable right*”¹⁰². El ACNUDH ha establecido que el derecho a la verdad es de carácter absoluto, por lo que no admite ni restricciones, ni la suspensión de las obligaciones estatales. Cabe aclarar que esta propiedad no proviene de la esencia misma de este derecho, sino de los otros derechos que se encuentran protegidos bajo el abrigo del conocimiento de la verdad de los hechos. En consecuencia, se puede afirmar que sólo se podrá considerar como absoluto cuando se trate de violaciones a derechos no derogables.

Para ilustrar mejor este asunto, podemos acudir al caso de las amnistías, pues la CrIDH y otros organismos internacionales consideran que éstas, al prohibir la investigación de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el genocidio; no pueden ser permitidas bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁰³. No obstante lo anterior, debido a las complejidades de los contextos de justicia transicional, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones ha determinado que en aras de la reconciliación, es posible limitar el derecho a conocer la verdad: “*the right to know the truth about the circumstances of the disappearance, in contrast, is not absolute. State practice indicates that, in some cases, hiding parts of the truth has*

¹⁰⁰ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Estudio sobre el derecho a la verdad: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91, 2006, p. 1.

¹⁰¹ *Idem*.

¹⁰² ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, p. 1408. “Su naturaleza inalienable y su relación cercana con otros derechos no derogables, como el derecho a no ser torturado o sujeto a malos tratos, el derecho a la verdad debe ser tratado como un derecho no derogable.”

¹⁰³ Centro Internacional para la Justicia Transicional, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Brasilia, 2013, p. 7, <<https://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>>. Consultado el 20 de marzo de 2016.

been chosen to facilitate reconciliation"¹⁰⁴. Aunque, se debe señalar que esta limitación se refiere a las circunstancias sobre la desaparición de personas, y sólo permitiendo excluir algunos datos, pero no la supresión total de este derecho, sino restringiendo su ejercicio de manera que se pueda moldear conforme a la situación de cada caso en concreto.

Por otro lado, debido a la forma en que el derecho a la verdad ha surgido, y a su falta de codificación de manera puntual, existe un debate respecto a su naturaleza jurídica, en cuanto a si puede considerarse como un principio de Derecho Internacional o como norma consuetudinaria. En 2010 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones tomó postura al respecto, considerando que: "*the existence of the right to the truth in international law is accepted by State practice consisting in both jurisprudential precedent and by the establishment of various truth seeking mechanisms in the period following serious human rights crises, dictatorships or armed conflicts*"¹⁰⁵. Por tanto, este órgano argumenta que la práctica estatal confirma la existencia de esta institución en el plano del derecho consuetudinario, al menos en cuanto a los casos de *post-conflicto armado* o de la justicia transicional. Siguiendo la misma línea de pensamiento, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) "llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad era una norma del derecho internacional consuetudinario"¹⁰⁶ en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, la CrIDH en el caso "Bámaca Velásquez vs. Guatemala" de 2000, afirmó que la verdad es "un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos"¹⁰⁷. Al igual que la CrIDH, Juan Méndez sostiene que se trata

¹⁰⁴ *General Comment on the Right to the Truth in Relation to Enforced Disappearances*, *op. cit.*, p. 5. "El derecho a saber la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, en contraste, no es absoluto. La práctica estatal indica que, en algunos casos, esconder partes de la verdad se ha elegido para facilitar la reconciliación."

¹⁰⁵ ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, p. 1409. "La existencia del derecho a la verdad en derecho internacional es aceptado por la práctica estatal, consistente tanto en antecedentes jurisprudenciales, como en el establecimiento de varios mecanismos de búsqueda de la verdad, en el periodo seguido a serias crisis de derechos humanos, dictaduras o conflictos armados."

¹⁰⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, p. 7.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala", Sentencia de 25 de noviembre de 2000, p. 197.

de un principio emergente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ha surgido en relación con la justicia transicional. Este jurista argumenta que no estamos frente a una norma estipulada en un tratado internacional, sino que:

Se trata más bien de un modo llamativamente uniforme y pacífico de interpretar tales normas para situaciones que no fueron previstas en su momento. Ésta es por otra parte, la forma usual de generar derecho internacional, especialmente en materia de derechos humanos, cuyo ‘desarrollo progresivo’ se cumple precisamente a través de *opinio juris* y jurisprudencia de órganos de protección que dan contenido enriquecedor a normas necesariamente escuetas¹⁰⁸.

A pesar de las discusiones, no existe consenso internacional respecto a si este derecho es un principio del Derecho Internacional o es costumbre internacional.

El siguiente aspecto de la naturaleza jurídica del derecho a la verdad es respecto a sus dos dimensiones tiene dos dimensiones que deben: la individual y la colectiva. La primera se refiere al derecho de la víctima y/o de sus familiares a conocer los hechos que provocaron la violación a derechos humanos, y busca esencialmente reparar a los principales interesados. La segunda comporta “un derecho de la sociedad a ser informada de las violaciones cometidas y las circunstancias en que ocurrieron”¹⁰⁹ como elemento de la memoria histórica colectiva y para reconocer el dolor de la víctima de manera oficial.

Volviendo al aspecto individual, su fundamento del:

Derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir información sobre los sucesos de que se trata, para ayudarles en el proceso de recuperación. Entre otras cosas, produciría una sensación reconfortante de final, (...) y facilitaría vías de recurso y reparación por las violaciones de sus derechos y/o por la pérdida sufrida. Además, el derecho a la verdad ha representado una salvaguardia contra la impunidad¹¹⁰.

De acuerdo a esto, el derecho a la verdad cobra relevancia como un medio para sanar la pérdida sufrida y evitar que esos hechos ocurran nuevamente. Ahora bien, en periodos de *post-conflicto* y transiciones políticas, la fundamentación de este derecho radica en “comprender las causas subyacentes de los conflictos o de las violaciones generalizadas de los derechos humanos”¹¹¹.

¹⁰⁸ MÉNDEZ, Juan, “Derecho a la verdad frente a graves violaciones...”, *op. cit.*, p. 1.

¹⁰⁹ CARNEIRO LEÃO, Anna Mariani, “La Comisión de la Verdad en la trayectoria de la justicia transicional en Brasil”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 30, 2013, p. 84.

¹¹⁰ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 6.

¹¹¹ *Idem*.

En el caso específico de desapariciones forzadas de personas, la base de este derecho se encuentra en “*the right to know about the progress and results of an investigation, the fate or the whereabouts of the disappeared persons, and the circumstances of the disappearances, and the identity of the perpetrator(s)*”¹¹². Como se desprende de esta afirmación, en el caso de estos crímenes, subyace una comprensión de la situación más legalista, que se centra en los frutos que un proceso judicial producirá.

Prosiguiendo con su fundamento ahora en su dimensión colectiva, la verdad se considera como un derecho que impone un correlativo deber de recordar al Estado y a la sociedad en general. Además, la verdad es valorada como medio de construcción y preservación de la memoria histórica (incluso algunos autores consideran que el derecho a la verdad configura otro derecho: a la memoria)¹¹³. Por ello, uno de los objetivos de este derecho es evitar el olvido de la memoria colectiva y así evitar que broten tergiversaciones de la historia o “tesis revisionistas y negacionistas”¹¹⁴. En esta faceta, el derecho a la verdad cumple un papel de constructor de la historia, con el objeto de redefinir las identidades nacionales a través del diálogo, y así rendir un informe oficial. Otro de sus fines en su carácter colectivo, es permitir que cada pueblo (y sus generaciones futuras) pueda conocer “la verdad sobre su pasado, comportando a la vez el deber de recordar porque se entiende que la historia de la opresión forma parte del patrimonio de un pueblo”¹¹⁵. Esto a su vez se vincula con la conmemoración y el “hacer duelo por las pérdidas humanas en formas que sean culturalmente adecuadas y dignas”¹¹⁶. Es por esto que este derecho parte del reconocimiento del dolor humano ante la pérdida y la incertidumbre, acompañados de sus expresiones culturales.

¹¹² *General Comment on the Right to the Truth in Relation...*, *op. cit.*, p. 3. “El derecho a saber sobre el progreso y resultados de una investigación, el destino o el paradero de personas desaparecidas, y las circunstancias de sus desapariciones, y la identidad de los perpetradores.”

¹¹³ CARNEIRO LEÃO, Anna Mariani, *op. cit.*, p. 84.

¹¹⁴ CAPELLÀ I ROIG, Margalida, “La recuperación de la memoria histórica desde la perspectiva jurídica e internacional”, *Entelequia*, Málaga, núm. 7, 2008, p. 278.

¹¹⁵ *Idem*.

¹¹⁶ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, *op. cit.*, p. 7.

2.3. Obligaciones estatales

En este apartado se enfocará en las obligaciones estatales que derivan de este derecho, para lo cual se tomará la definición de Juan Méndez, abogado activista en derechos humanos y ex Relator Especial sobre la Tortura en el sistema de la ONU. Este jurista considera que el derecho a la verdad puede ser descrito como una “*State obligation to reveal to the victims and society everything known about the facts and circumstances of massive and systematic human rights violations of the past, including the identity of the perpetrators and instigators*”¹¹⁷. De esta cita se desprende uno de los elementos más importantes: el derecho a la verdad como obligación estatal. Cabe recordar que quienes comenzaron a exigir el cumplimiento de este deber en cabeza de los Estados, fueron los organismos que monitorean el cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos. En específico, la CIDH fue el primero en reconocerlo a través de su informe anual de 1975¹¹⁸. Seguido de esto, en 1983 el Comité de Derechos Humanos (órgano que monitorea el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) señaló que en caso de desapariciones forzadas “el Estado tiene la obligación de establecer qué ha pasado con la víctima”¹¹⁹. De forma similar, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones señaló que este derecho constituye un deber de los Estados, precisando que se trata de una obligación de medios, no de resultados:

*The obligation to investigate until the fate and the whereabouts of the person have been clarified; the obligation to have the results of these investigations communicated to the interested parties (...); the obligation to provide full access to archives; and the obligation to provide full protection to witnesses, relatives, judges and other participants in any investigation. There is an absolute obligation to take all the necessary steps to find the person, but there is no absolute obligation of result*¹²⁰.

¹¹⁷ MÉNDEZ, Juan y BARIFFI, Francisco, “International Protection Right to Truth”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Heidelberg y Oxford University Press, 2012, p. 1. “Una obligación estatal que revela a las víctimas y a la sociedad todo lo conocido sobre los hechos y circunstancias de masivas y sistemáticas violaciones a derechos humanos del pasado, incluyendo la identidad de los perpetradores e instigadores.”

¹¹⁸ GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A., “El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no-internacional”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 12, 2008, p. 440.

¹¹⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso 107/1981: Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros vs. Uruguay*, 1983, párr. 16(a).

¹²⁰ *General Comment on the Right to the Truth in Relation...*, p. 5. “La obligación de investigar hasta que el destino y el paradero de la persona se hayan aclarado; la obligación de comunicar los resultados

Respecto a este tema, la obligación estatal referida no implica simplemente permitir el acceso a los archivos públicos y a la información, sino que constituye un acto positivo por parte del Estado “*to undertake a sustained and systematic effort to investigate and accumulate evidence, an effort that will almost always necessitate major investments of attention and human resources*”¹²¹. Regresando al planteamiento de Méndez, según este autor, las cuestiones que esta investigación debe abordar, se resumen en contestar las preguntas sobre qué, por qué y quién cometió la conculcación de derechos humanos. Conforme a estos argumentos, para cumplir este objetivo se considera que la información y los archivos deben ser debidamente preservados y estar abiertos al público para permitir su difusión y que la sociedad los conozca.

En cambio, en el caso de la justicia transicional, donde la cuestión jurídica está marcada por el fin de la violencia política, la cesación de hostilidades y la caída de un régimen; las obligaciones estatales se extienden a tres niveles: (i) compeler al Estado a investigar la verdad sobre “*the repressive structure that led to the commission of crimes against humanity, including the chain of command, the orders given, the establishments that were used, and the mechanisms knowingly used to insure impunity and secrecy in these operations*”¹²². (ii) Además, el Estado debe indagar la verdad respecto de cada caso en lo individual, averiguando el destino de las víctimas y creando una “verdad” específica de cada caso, individualizada. (iii) Por último, las actividades incluyen un proceso en el que las víctimas son escuchadas por algún órgano representante del Estado (como una comisión de la verdad).

de estas investigaciones a las partes interesadas (...); la obligación de proporcionar acceso completo a los archivos; y la obligación de proporcionar plena protección a los testigos, parientes, jueces y otros participantes en cualquier investigación. Hay una obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no es una obligación absoluta de resultado.”

¹²¹ MÉNDEZ, Juan y BARRIFFI, Francisco, *op. cit.*, pág. 4. “Emprender un esfuerzo sostenido y sistemático de investigar y acumular evidencia, un esfuerzo que casi siempre necesitará mayor inversión de atención y recursos humanos.”

¹²² *Ibidem*, pág. 6. “La estructura represiva que llevó a la comisión de delitos contra la humanidad, incluyendo la cadena de mando, las órdenes dadas, los establecimientos que fueron utilizados, y los mecanismos utilizados conscientemente para asegurar la impunidad y el secreto en estas operaciones.”

En adición, estas obligaciones deben ser cumplidas a través de procesos judiciales y no judiciales que trabajen junto con los mecanismos judiciales, y no entorpeciendo esta función. Este pensamiento surge debido a las numerosas preguntas que se deben resolver y a la naturaleza jurídica de esta institución.

Por consiguiente, la completa satisfacción y sanación de estas necesidades implican que el derecho a la verdad incluya la respuesta a las siguientes interrogantes:

Las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima; las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario; los progresos y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los derechos humanos; las circunstancias en que se produjeron las violaciones; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas; y la identidad de los autores¹²³.

En conclusión, el derecho a la verdad emana de la violación previa de otro derecho. Su desarrollo más detallado gira alrededor de las desapariciones forzadas de personas, donde los Estados tienen la obligación de investigar lo ocurrido, esclarecer responsabilidades, sancionar a los culpables, y determinar el paradero de la víctima. En los contextos de justicia transicional, estos deberes se extienden para también incluir la indagación de los motivos y patrones que provocaron la represión, el entorno social y político que se vivía, y procedimientos judiciales o extrajudiciales que le den reconocimiento a la víctima. Además, se debe tener presente la doble dimensión de este derecho: individual y colectiva, así como su relación con otros derechos, como el de la reparación y el derecho a un recurso efectivo.

Una vez analizado el derecho materia de este estudio, el siguiente subcapítulo se centrará en el concepto de las comisiones de la verdad. Dichas comisiones han materializado el derecho a la verdad en situaciones de *post-conflicto* armado o de cambios de regímenes políticos. Al igual que en esta sección y la anterior, se hará un breve recorrido histórico de la institución, se describirán sus funciones, objetivos, facultades y algunas definiciones. Su estudio es primordial para esta investigación, puesto que su papel es clave en el entendimiento de los procesos de justicia transicional.

¹²³ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, op. cit., pág. 38.

3. Comisiones de la Verdad

3.1. Historia del concepto

Uno de los procesos que se comenzó a emplear como instrumento social y jurídico para la reconstrucción de comunidades que acaban de salir de un conflicto, es la creación de comisiones de la verdad. Éstas se han utilizado en diversas situaciones, desde transiciones democráticas, situaciones de *post-conflicto* e incluso durante el desenlace de conflictos armados de diversas índoles: étnicos, raciales, religiosos, y socio-económicos.

La primera comisión de la verdad se originó en el continente africano, en Uganda (1974) con la *Commission of Inquiry into Disappearances* (Comisión de Investigación sobre Desapariciones); seguida de las de Bolivia (1982) y Argentina (1983) en América Latina¹²⁴. Posteriormente, se extendieron a partes de Asia, pero proliferaron mayormente en la región latinoamericana, donde se enfocaron en desapariciones forzadas de personas después de cambios políticos de dictaduras militares a gobiernos democráticos.

Desde 1974 hasta hoy en día se han creado más de 45 comisiones de la verdad alrededor de todo el mundo¹²⁵. Más de la mitad de ellas se han constituido en la última década. Con motivo de la Primavera Árabe y la serie de eventos que están ocurriendo en el Medio Oriente, es posible que surjan nuevas comisiones en un futuro cercano.

Aunque el estudio particular de cada comisión de la verdad no es objeto del presente trabajo, a continuación se detallarán algunas características y aspectos de las comisiones que se llevaron a cabo en Latinoamérica y en la TRC de Sudáfrica, con el fin de obtener una mejor comprensión del rol de la verdad en los procesos de justicia transicional.

¹²⁴ FREEDMAN, Mark, "África y sus comisiones de la verdad y reconciliación", *Hechos del Callejón del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Bogotá, núm. 21, 2006-2007, p. 2.

¹²⁵ ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, p. 1406.

En lo concerniente a América Latina, debido a las transformaciones políticas que tomaron lugar en aquella región desde finales de la década de los setentas, las comisiones de la verdad que se crearon por tales motivos fueron las que a continuación se presentan en la siguiente tabla:

Comisiones de la verdad en América¹²⁶		
País	Año	Nombre de la comisión
Bolivia	1982	Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos
Argentina	1983	Comisión Nacional sobre Desapariciones Forzadas
Uruguay	1985	Comisión Investigadora Parlamentaria sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron
*Uruguay	2000	Comisión para la Paz
Chile	1990	Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (también llamada Comisión Rettig)
*Chile	2003	Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura
El Salvador	1992	Comisión de la Verdad
Haití	1995	Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia
Brasil	1995	Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos
*Brasil	2001	Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia
*Brasil	2011	Comisión Nacional de la Verdad
Ecuador	1996	Comisión Verdad y Justicia
*Ecuador	2007	Comisión de la Verdad
Guatemala	1997	Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de

¹²⁶ El cuadro se realizó conforme a los datos proporcionados por: *Derecho a la Verdad en América, op. cit.*, pág. 177.

		Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (CEH)
Perú	2000	Comisión de la Verdad y Reconciliación
Granada	2001	Comisión de la Verdad y la Reconciliación
Panamá	2001	Comisión de la Verdad
Paraguay	2003	Comisión de la Verdad y la Justicia;
Colombia	2005	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
Canadá ¹²⁷ .	2008	Comisión de la Verdad y Reconciliación
Honduras	2009	Comisión de la Verdad y la Reconciliación
Colombia	2011	Centro de Memoria Histórica ¹²⁸

*Algunos países tuvieron más de una comisión de la verdad.

La doctrina considera que este elenco de comisiones, por sus características y el tipo de transiciones que atienden, se clasifica en dos generaciones. La primera está integrada por los casos de Argentina, Chile (1990), El Salvador, Haití y Guatemala¹²⁹. La segunda comprende las comisiones surgidas con posterioridad (como el caso de Perú, Chile en 2003, Ecuador en 2007 y Brasil en 2011, entre otras), las cuales emergen de contextos políticos distintos y con una marcada influencia normativa por parte del sistema interamericano de derechos humanos¹³⁰.

Respecto al mismo tema, otras comisiones que se han creado en diversas regiones del mundo incluyen las de Sudáfrica, Ghana, Marruecos, Filipinas, Nigeria, Sri Lanka, Nepal, Zimbabue, Chad, Timor-Leste, Sierra Leona, República Democrática del Congo, y próximamente en Liberia donde se han estado llevando a cabo procesos de consulta¹³¹.

¹²⁷ Esta comisión sólo se dedicó a investigar violaciones a los derechos de los niños indígenas en escuelas. *Idem*.

¹²⁸ No es propiamente una comisión de la verdad.

¹²⁹ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, "Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional", *op. cit.*, p. 79.

¹³⁰ *Idem*.

¹³¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades...*, *op. cit.*, pár. 50.

Para entender esta figura jurídica, sus funciones, mandato y forma de creación, se debe acotar primeramente que esta clase de instrumentos surgen en contextos donde los Estados se encuentran social y políticamente destruidos, donde impera la impunidad y las instituciones se han desarticulado. En sociedades “*emerging from a period of gross human rights abuses and debating how to deal with its recent past*”¹³². Por lo tanto, las comisiones de la verdad se instauran como mecanismos reconstructores de una sociedad que ha sido fracturada por graves y prolongadas violaciones de derechos humanos, que en muchos casos involucran elementos desconocidos para gran parte de la población. Por estas razones, se busca esclarecer lo ocurrido con el propósito de acabar con el clima de impunidad, y sanar las relaciones políticas y sociales que se han destruido. Considerando esto, las comisiones de la verdad intentan ser un instrumento que facilite a la sociedad a enfrentar su pasado, su propia historia, y a encarar las atrocidades que se cometieron. Bajo este panorama, las comisiones son conscientes de que se parte de un Estado que está en las cenizas, se trata de construir desde cero, por lo que las expectativas y críticas deben tener en cuenta este escenario.

3.2. Definiciones

En esta sección, se presentarán algunas de las definiciones que se han realizado alrededor de este concepto. Comenzaremos por la que brinda Mark Freeman, director del ICTJ sede Bruselas. Para este autor, una comisión de la verdad se trata de:

Una comisión investigadora autónoma, centrada en las víctimas, establecida *ad hoc* en un Estado (y autorizada por el mismo Estado) cuyas funciones primordiales son: 1) investigar e informar sobre las causas principales y las consecuencias de patrones amplios y relativamente recientes de severa violencia o represión que hayan ocurrido en dicho Estado durante un período determinado de régimen autoritario o de conflicto armado, y 2) presentar recomendaciones para corregir dichas violaciones y prevenir que ocurran en el futuro¹³³.

¹³² STEINER, Henry, *op. cit.*, p. 1411. “En sociedades emergiendo de un periodo de grandes abusos a derechos humanos y debatiéndose cómo enfrentar su pasado reciente.”

¹³³ FREEMAN, Mark, *op. cit.*, p. 31.

Esta explicación resalta la temporalidad de estas instituciones (que suelen durar entre 1 y 3 años), el papel central y esencial de las víctimas, y la función pública de esta figura. En adición, resalta que las comisiones se instauran a petición del Estado y para averiguar lo ocurrido en tiempos de conflictos sociales. Por último, se indica el producto final de este tipo de mecanismos: un informe con recomendaciones para ser implementadas por el nuevo gobierno.

Prosiguiendo con otros autores, según el pensamiento de Henry Steiner, las comisiones de la verdad son “*official organs that are generally but not always staffed by citizens. They are organized for a time certain and for the specific purpose of examining through one or another method serious violations of personal integrity*”¹³⁴. Este jurista señala un elemento importante: la participación de los ciudadanos en este tipo de medidas. Además, resalta el propósito específico de las comisiones de investigar “violaciones serias a la integridad personal”, acotando las vejaciones a cuestiones que hubieran afectado en concreto el derecho a la integridad personal. De igual manera, Steiner apunta que estos organismos pueden utilizar distintos métodos para lograr este cometido, por lo que no se puede invocar un único equipo de herramientas.

Por otra parte, Priscilla Hayner (cofundadora del ICTJ, y experta en comisiones de la verdad) ha definido a esta figura como los “organismos oficiales temporarios, que se establecen para investigar un tipo de violaciones en un período de tiempo, producir un informe final y formular recomendaciones de reformas”¹³⁵. Siguiendo esta afirmación, las comisiones de la verdad se encargarían de investigar sólo un tipo de violaciones en específico, excluyendo otras conculcaciones de derechos; y tendrían como fin producir un informe con recomendaciones para el gobierno en turno.

Otra definición interesante es la que propone el ICTJ. Conforme a esta organización, las comisiones son los “organismos oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se constituyen para esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos

¹³⁴ STEINER, Henry, *op. cit.*, p. 1412. “Órganos oficiales que son generalmente, pero no siempre atendidos por los ciudadanos. Están organizados por un tiempo determinado y con la finalidad expresa de examinar a través de uno u otro método, graves violaciones a la integridad personal.”

¹³⁵ HAYNER, Priscilla B., “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *International Review of the Red Cross*, Ginebra, núm. 862, 2006, p. 1.

a pasadas violaciones de los derechos humanos”¹³⁶. Se enfatiza así la vigencia limitada de estos mecanismos, ya que sólo se utilizan durante el periodo de transición. Así mismo, es relevante la mención que se hace de investigar los “hechos, causas y consecuencias” referentes a violaciones pasadas de derechos humanos, dado que en esta definición se amplía la perspectiva que tomará la comisión. Como se puede apreciar, para el ICTJ, la labor de este mecanismo no se acota a constatar transgresiones al Derecho Internacional, sino que también se encarga de analizar las causas y consecuencias que estas violaciones provocaron en las vidas de las personas afectadas.

En lo concerniente al sistema de la ONU, el ACNUDH ha señalado en el documento titulado “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Comisiones de la Verdad”, que las comisiones de la verdad son respuestas que los Estados han elegido, cada vez con mayor frecuencia, para resolver un pasado tormentoso en una época de transición (de guerra civil a paz o de gobierno dictatorial a uno democrático). Por lo tanto este organismo afirma que las comisiones de la verdad son:

Órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Se ocupan en particular de las víctimas y concluyen su labor con la presentación de un informe final sobre las conclusiones de su investigación y sus recomendaciones¹³⁷.

A pesar de que el ACNUDH formula un concepto basado en la violación normativa, de este planteamiento se puede resaltar que no se deja de lado la importancia de las víctimas en el proceso. También resalta la cuestión sobre la realización de estudios tanto temáticos como sobre las consecuencias y causas de los abusos cometidos, lo cual es una labor que implica analizar la información recabada, en lugar de sólo exponer los hechos sin más. Es de mencionarse que esta misma definición propuesta por el ACNUDH, fue adoptada en el 2004 por el Secretario General de la ONU, y en el 2005 se incorporó al “Conjunto de Principios para la

¹³⁶ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, op. cit., p. 13.

¹³⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades...*, op. cit., p. 50.

Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad (actualizados)”.

Continuando con el sistema de la ONU, para la Comisión de Derechos Humanos, las comisiones de la verdad son elementos fundamentales para la construcción del Estado de Derecho y la democracia en sociedades que han salido de conflictos armados o han transitado a un cambio de régimen político. Planteando este objetivo como el primordial, este organismo afirma que estas figuras jurídicas son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o del derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años¹³⁸”. Acorde con esta idea, las comisiones no es de carácter judicial (más sí cuasi-jurisdiccional), lo cual les proporciona mayor flexibilidad y creatividad en la consecución de sus fines. Además, la Comisión de Derechos Humanos declara que esta institución se ocupa de comprobar hechos relacionados con violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Como resultado, su concepción se circunscribe a probar transgresiones a normas internacionales, sin extender sus labores de construcción de la verdad a otras esferas o perspectivas del conflicto.

3.3. Objetivos

En consideración a los objetivos de las comisiones, estos mecanismos han tenido un papel primordial en “la promoción de la justicia, el descubrimiento de la verdad, la propuesta de medios de reparación y la recomendación de reformas para las instituciones abusivas”¹³⁹. Sus distintas actividades se orientan de manera general a la consecución de las cuatro medidas señaladas, aunque de manera complementaria con otras instituciones de la justicia transicional.

¹³⁸ Informe de Diane Orentlicher: *Experta independiente encargada de actualizar...*, op. cit. Vid., asimismo, *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, op. cit., p. 13.

¹³⁹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, op. cit., p. 50.

Para comprender mejor sus fines, se debe mencionar que las comisiones tienen principalmente la tarea de estudiar el pasado, mas determinando una verdad global, que analice las estructuras sociales y políticas que ocasionaron el conflicto y que institucionalizaron la violencia. Las comisiones de la verdad no determinan responsabilidades individuales como en un juicio, sino que las historias personales se enmarcan en un panorama más amplio y diverso. “[N]o se ocupa[n] de estudiar un evento en particular, sino que intenta[n] tener una imagen lo más completa posible de ciertos abusos (...) cometid[o]s en un periodo de tiempo determinado”¹⁴⁰. Como su nombre lo dice, las comisiones de la verdad se dedican a dilucidar la cuestión de “la verdad” en épocas de transición. Sin embargo, estas instituciones jurídicas no determinan responsabilidades individuales.

Una vez aclarado lo anterior, se puede sostener que las comisiones tiene una doble finalidad: uno hacia el pasado y otro mirando al futuro. Respecto al primero, el espíritu detrás de la creación de una comisión de la verdad es “dar a conocer a las víctimas y a la sociedad, las circunstancias y motivaciones que dieron lugar a la comisión de delitos graves conforme al derecho internacional”¹⁴¹. Esto incluye la determinación del alcance de las violaciones a la dignidad de las personas, partiendo de las causas y consecuencias generales. Se trata de lograr un reconocimiento del dolor de las víctimas, que no se nieguen los abusos cometidos, que por tanto tiempo fueron relegados al desconocimiento. Más aún, este objetivo se basa en “comprender los orígenes del conflicto pasado y los factores que permitieron la perpetración de los abusos, y hacerlo de tal manera que ello repercuta en favor de las víctimas y que tome en consideración una amplia gama de perspectivas”¹⁴². Con ello, se pretende desmontar el andamiaje de actos que llevaron a la impunidad, así como sanear las instituciones que fueron instrumentos de violencia.

En lo concerniente al segundo fin, con las miras al futuro, las comisiones tienen como propósito que el conocimiento de esas violaciones favorezca el “desenmascarar

¹⁴⁰ BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *op. cit.*, p. 44.

¹⁴¹ GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula, “Comisiones de verdad: ¿Qué tanto aportan a la verdad, la justicia y la reconciliación?”, *Oasis*, Bogotá, núm. 11, 2006, p. 60.

¹⁴² HAYNER, Priscilla B., “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *op. cit.*, p. 4.

las mentiras alrededor de las cuales se han ocultado los crímenes políticos y las atrocidades”¹⁴³. Con este discernimiento de las causas del problema, se pretenden evitar sucesos semejantes, pues al entender la enfermedad se puede aplicar el medicamento adecuado. En ocasiones, también se utiliza esta figura para contribuir a una futura la reconciliación y convivencia pacífica. Así mismo, considerar todas las perspectivas del conflicto, es una forma de construir la verdad de lo ocurrido reconociendo la complejidad del mismo, para que versiones polarizadas no renueven el problema. En adición, es frecuente que las comisiones tengan como objetivo a largo plazo el contribuir a la construcción y fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, sobre todo cuando esa transición ha conducido a la instalación de un gobierno democrático.

Otro objetivo relevante es su rol simbólico en la construcción de la verdad. Debido a su carácter transitorio¹⁴⁴ y transicional¹⁴⁵, el fin de esta figura:

No se limita a documentar el pasado, sino que se convierte en un elemento simbólico del rompimiento con el mismo, con el fin de promover la reconciliación a través de una construcción colectiva y democrática de la verdad, o para dotar de legitimidad al nuevo régimen, diferenciándolo con el régimen pasado¹⁴⁶.

Conforme a esto, las comisiones no sólo recopilarán hechos de manera imparcial, sino que harán una valoración de los mismos con el fin de promover la reconciliación y la legitimación del nuevo gobierno, enfrentando el conocimiento y reconocimiento de un pasado doloroso. No es posible sanar o perdonar lo que se ignora.

En la misma línea de pensamiento, esta institución también tiene como meta fomentar la rendición de cuentas. A través de sus investigaciones pueden preservar pruebas importantes, identificar posibles victimarios y recomendar reparaciones para las víctimas y sus familiares. Este tipo de señalamientos sirve como elemento

¹⁴³ GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula, *op. cit.*, p. 60.

¹⁴⁴ Se refiere a que sólo opera durante un tiempo determinado y breve (entre 1 y 3 años).

¹⁴⁵ Se refiere a su colaboración al proyecto de justicia transicional; es decir, sólo opera como instrumento de transición política, no como organismo permanente, sino sólo para ese tipo de contextos.

¹⁴⁶ BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *op. cit.*, p. 45.

disuasorio y para reestablecer el reconocimiento de una estructura moral que rechaza las violaciones a derechos humanos.

Por último, como objetivo tangible, las comisiones emiten un informe final con recomendaciones para promover cambios en los comportamientos de todos los actores involucrados, para una efectiva transformación política y social, y no sólo un cambio de gobierno. Estos documentos son los instrumentos que reflejan todo el trabajo que la comisión ha llevado a cabo a lo largo de su mandato, y ayudan a evaluar el cumplimiento de los fines de la misma.

3.4. Creación de las comisiones de la verdad

En cuanto a la creación de las comisiones, como se puede apreciar de la descripción de sus numerosas metas, las razones de su instauración son muy diversas. El problema de su constitución surge cuando se establecen de manera apresurada o con marcados tintes políticos. Para evitar esto, se recomienda llevar a cabo un proceso consultivo que involucre a la población y asegure la transparencia en la selección de sus integrantes, brindando de manera pública toda la información concerniente, ya que es importante que las personas a quienes se dirigen las medidas, se identifiquen con el proyecto. También se debe agregar la importancia de la comunicación de la información y la exactitud de la misma. Esto tiene por finalidad orientar las expectativas de los ciudadanos para lograr una mayor credibilidad y legitimación; eludiendo falsas esperanzas. Las comisiones de la verdad no son fórmulas mágicas que de un día para otros, con la emisión de un informe, eliminarán un pasado tormentoso, sino que son instrumentos que no niegan lo ocurrido, pero que intentan brindar un puente hacia un futuro con y a pesar de lo anteriormente vivido. Para lograr este cometido, los miembros de la comisión y el gobierno deben comunicar las funciones que este mecanismo tendrá, sus limitaciones, el contexto en que se instauran y los esperados efectos que la medida tendrá. Considerando estas problemáticas, se debe enfatizar que quizá estas comisiones no sean adecuadas para ser exportadas a cualquier proceso transicional o para solucionar los mismos problemas que en otros sitios.

Acorde con lo anterior, la decisión de erigir o no una comisión “depende del ambiente político e institucional del país y de las características de una transición”¹⁴⁷. Algunas comisiones han fracasado por no considerar estos componentes. Se debe recordar que este tipo de mecanismos se utilizan en contextos política y socialmente complicados. Suelen operar en lugares donde la violencia y la impunidad se han arraigado por un periodo prolongado de tiempo, y donde la infraestructura institucional del Estado es insipiente (en el mejor de los casos) o simplemente nula.

Ahora bien, sobre el acto jurídico que les da origen, algunas se han constituido por decisión gubernamental o parlamentaria (ya sea de un decreto del Poder Ejecutivo o del Legislativo)¹⁴⁸, como los casos de Uganda, Ecuador, Perú, Chile, Argentina y Marruecos, entre otras. En otros casos, se han instaurado por medio de un mandato establecido en un acuerdo de paz, como sucedió en El Salvador y Sierra Leona. Otra forma de constituir las comisiones, ha sido por iniciativa de actores no gubernamentales, como en Colombia (donde distintas ONGs impulsaron el proceso) o en Guatemala (auspiciado por la Iglesia Católica)¹⁴⁹. Finalmente, en algunas ocasiones se han creado por medio de una cláusula incluida en nuevas constituciones¹⁵⁰.

Después de describir los distintos actos por medio de los cuales se crean las comisiones, éstas pueden acordarse en distintos momentos. Algunas surgen de manera inmediata a la terminación del conflicto (Sudáfrica, Argentina y Chile). En otras circunstancias, la constitución de estos mecanismos ha sido tras el paso del tiempo, como en Guatemala y Panamá, donde las comisiones establecidas a finales del siglo XX y principios del XXI, conocieron de hechos ocurridos en los años sesentas¹⁵¹. Además, respecto a los recursos que les dan vida, ciertas comisiones sólo contaron con apoyo interno en cuanto a su funcionamiento, como en la de Sudáfrica (aunque recibió fondos internacionales). Otras recibieron apoyo técnico y logístico de la ONU (de manera total o parcial), como en El Salvador.

¹⁴⁷ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, op. cit., p. 14.

¹⁴⁸ *Derecho a la Verdad en América*, op. cit., p. 178.

¹⁴⁹ CAPELLÀ I ROIG, Margalida, op. cit., p. 277.

¹⁵⁰ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, op. cit., p. 13.

¹⁵¹ CAPELLÀ I ROIG, Margalida, op. cit., p. 277.

Ahora, volviendo a la decisión del Estado que las funda, este acto suele materializarse en un mandato. Este instrumento legal establece “los parámetros que regirán su actuación tales como el plazo de duración de los trabajos; el objeto y alcance de la investigación; las finalidades; el período histórico y conductas analizadas; y los mecanismos de composición e integración; entre otros”¹⁵². En el mandato se establecen de manera detallada los tipos de violaciones que la comisión podrá investigar, las partes que serán analizadas por parte de este órgano, y el territorio¹⁵³ en el que tendrá competencia. Es el documento donde se plasma la esfera de actuación de cada comisión, la cual debe ser sólida, pero a la vez flexible en relación con las clases de conculcaciones que revisará¹⁵⁴, para evitar que una visión demasiado positivista o exhaustiva haga nugatorio el funcionamiento del mecanismo. Por la misma razón, cada mandato se adecúa al contexto y las necesidades de cada transición. Como parte de las funciones que prevé el mandato, las comisiones tienen la facultad para dictar “sus propios estatutos y reglamentos internos a fin de regular los pormenores de su actividad, organizar la distribución de tareas y establecer procesos de actuación más detallados”¹⁵⁵.

3.5. Funciones y facultades

Lo que respecta a sus funciones, éstas serán definidas por el mandato. No obstante, la mayoría de las comisiones se centran en “aclarar los hechos de un conflicto y crear un registro histórico de los abusos del pasado”¹⁵⁶. Esta información se recaba para diferentes funciones de las comisiones, como:

- (1) el establecimiento de los hechos sobre eventos violentos del pasado; (2) la protección, reconocimiento y empoderamiento de las víctimas y sobrevivientes y (3) proponer políticas y recomendaciones de cambios en el comportamiento de grupos e instituciones de un país, buscando una transformación política y social (...) Contribuir a la justicia y al rendimient de cuentas de parte de los perpetradores; [e]sbozar la responsabilidad institucional y

¹⁵² *Derecho a la Verdad en América, op. cit.*, p. 179.

¹⁵³ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, *op. cit.*, p. 29.

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ *Derecho a la Verdad en América, op. cit.*, p. 179.

¹⁵⁶ CAPELLÀ I ROIG, Margalida, *op. cit.*, p. 277.

recomendar reformas; [f]omentar la reconciliación y reducir las tensiones resultantes de la violencia del pasado¹⁵⁷.

En ocasiones, también cumplen con otros fines, como los que señala María Paula Gómez Méndez (especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia):

1. Establecer la verdad y dejar atrás la historia de silencio y negación de un pasado violento y doloroso; 2. Atender y promover los derechos de las víctimas; 3. Reunir pruebas que conduzcan al enjuiciamiento de los responsables de las violaciones; 4. (...) y recomendar las reformas necesarias para evitar la repetición de las violaciones¹⁵⁸.

Estas funciones pueden incluir medidas legales, políticas, administrativas, e incluso educativas¹⁵⁹.

En lo referente a la atención que las comisiones brindan a las víctimas, estas instituciones se constituyen como plataformas públicas. Ciertas comisiones “ofrecen un foro de catarsis para las víctimas, los autores y la sociedad en general para debatir públicamente las violaciones, a menudo con el objetivo último de la reconciliación y, en ocasiones, para lograr un cierto grado de justicia”¹⁶⁰. En estos espacios, las víctimas son “escuchadas y respetadas en su sufrimiento por un cuerpo oficialmente delegado para representar a la sociedad en esa tarea”¹⁶¹. Por medio de esto, pueden contar sus historias personales para que esta apertura ayude a determinar formas para aceptar y enfrentar el pasado¹⁶². Las audiencias y debates son importantes porque implican un reconocimiento oficial de lo ocurrido, soportan una base moral que afirma el mal causado y lo rechaza condenándolo como un acto deplorable.

Aunado a lo anterior, de una recopilación de información sobre el trabajo de distintas comisiones, el ICTJ considera que otras competencias importantes de esta figura, son el realizar un informe que establezca un registro histórico preciso e imparcial respecto a las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar

¹⁵⁷ YEROVI PROAÑO, Sebastián, “Derechos humanos en las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú”, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Quito, núm. 16, 2015, p. 56.

¹⁵⁸ GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula, *op. cit.*, p. 59.

¹⁵⁹ *Derecho a la Verdad en América*, *op. cit.*, p. 200.

¹⁶⁰ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, p. 15.

¹⁶¹ MÉNDEZ, Juan, “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 14.

¹⁶² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades...*, *op. cit.*, p. 50.

(incluyendo de manera pormenorizada las causas, circunstancias, naturaleza y alcance de las agresiones); ofrecer propuestas para conocer las causas del conflicto (asegurando el respeto al Estado de Derecho); cooperar con el trabajo del sistema de justicia; ser un foro que escuche y atienda las reclamos de la sociedad; organizar maneras de reintegrar a los perpetradores a la sociedad; y realizar eventos que busquen y promuevan el entendimiento entre las comunidades (o sectores) en conflicto¹⁶³.

Para el desarrollo y culminación de estas tareas, las comisiones han sido facultadas para llevar a cabo investigaciones (respecto a las políticas empleadas, las historias de las comunidades, algunos casos paradigmáticos, y las consecuencias de las violaciones, entre otros). Este trabajo requiere habilitarlas para realizar visitas *in loco*, examinar documentos, “entrevistar a cualquier persona que pueda proporcionar información pertinente, [y] beneficiarse de la cooperación de las autoridades públicas”¹⁶⁴. Estas entrevistas suele ser una de las labores más relevantes y se extiende por meses o incluso años, debido a la dificultad de contactar a los involucrados, acudir a los lugares donde se encuentran y recabar la información en una base de datos.

Otra facultad común de las comisiones de la verdad, la realización de procedimientos forenses, pues esta actividad puede aportar elementos indispensables para conocer lo ocurrido durante el periodo de violencia. También es frecuente que lleven a cabo la celebración de audiencias públicas (salvo que los comisionados estimen que deban ser privadas) para alentar la participación ciudadana, el debate público y la difusión de las actividades de la comisión en los medios de comunicación. Esta última actividad es esencial para que la población conozca el trabajo de la comisión y se puedan realizar otros proyectos educacionales, culturales o formativos sobre el conocimiento de los hechos y el reconocimiento de las víctimas.

Debido al gran cúmulo de labores que las comisiones deben realizar, en ocasiones se les conceden poderes para incentivar (o a veces coaccionar) la

¹⁶³ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, op. cit., pp. 27-28.

¹⁶⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades...*, op. cit., p. 10.

colaboración de todas las partes involucradas. A veces se les empodera para otorgar “inmunidad parcial, que garantiza a una persona que la información que proporcione no será utilizada en su contra en ningún procedimiento penal”¹⁶⁵. Habría que decir también que se les concede el uso de medidas de apremio “para garantizar la posibilidad de sancionar (mediante multas, prisión o ambas) a todo el que interfiera indebidamente con sus trabajos o que a sabiendas le proporcione información falsa, o a quien infrinja sus poderes de citación o de protección de testigos”¹⁶⁶. Cabe resaltar que no es común que se les concedan poderes judiciales, más que en el caso de la TRC de Sudáfrica, donde los comisionados podían conceder amnistías.

En otro orden de ideas, para estas instituciones es de singular relevancia el tema de la protección de testigos y víctimas. Por ello, las comisiones deben estar facultadas con poderes que les permitan “asegurar que las víctimas no sean tratadas simplemente como fuentes, sino también como compañeros valiosos y ciudadanos integrales”¹⁶⁷.

En cuanto a los métodos usados por las comisiones para llevar a cabo su mandato y analizar la información recolectada, aunque los datos deben ser corroborados, normalmente se evitan procedimientos como el careo o el contrainterrogatorio, pues podrían ser costosos o reavivar traumas en las víctimas¹⁶⁸. Por lo general, estas aceptan los testimonios bajo el principio de buena fe, con la mira a reconocer el sufrimiento y dolor de las víctimas. Sin embargo, no pierden de vista que la información debe ser tratada de manera imparcial, objetiva y que puede ser sujeta a comprobación¹⁶⁹.

Ahora bien, respecto a la consecución de todas estas tareas, su cumplimiento dependerá en gran medida de la capacidad de la comisión¹⁷⁰. Algunas poseerán un vasto equipo con ciertos poderes legales, mientras que otras sólo tendrán la

¹⁶⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Comisiones de la verdad*, Ginebra, 2006, p. 11.

¹⁶⁶ *Idem*.

¹⁶⁷ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, *op. cit.*, p. 30.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 15.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 30.

¹⁷⁰ STEINER, Henry, *op. cit.*, p. 1412.

posibilidad de confiar en testimonios voluntarios que a veces no podrán ser verificados. Para esta encomienda de corroboración de hechos, cuando las circunstancias lo permiten, las comisiones han recurrido a lo que se ha denominado como el estándar de la “mayor probabilidad” (en lo que respecta a las conclusiones básicas)¹⁷¹. En cuanto a las afirmaciones que delatan nombres de involucrados, se han apoyado en el criterio de la “prueba concluyente” (sin llegar en ningún caso a exigir los mismos parámetros que en un proceso penal, debido a que la inclusión de nombres en el informe no implica una adjudicación de responsabilidades penales)¹⁷².

3.6. Características

Del conjunto de todo lo anteriormente dicho, se pueden delinear ciertas características de esta figura. Primeramente, se debe mencionar que “*no architect of these institutions has proceeded by deduction from general principles. The effect of specific historical contexts on the kind of commission created is inconcealable*”¹⁷³. En razón de esto, las comisiones de la verdad son “mecanismos [que] han variado en gran medida por cuanto se refiere a su mandato, procedimientos, composición y fines”¹⁷⁴. Por lo tanto, cada comisión es única y se conformará según las opciones existentes al momento. Por lo mismo, no serán instrumentos infalibles.

Como segunda característica, derivada de la primera, las comisiones son instituciones totalmente dependientes del contexto político, social y cultural de la sociedad a la cual servirán. Precisamente su objetivo es amoldarse a las necesidades de la nación para cumplir con las tareas y fines transicionales que se plantean. Sin embargo, a pesar de su contextualización, las comisiones han incorporado “con provecho muchas prácticas óptimas, tanto técnicas como operacionales, derivadas de

¹⁷¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades...*, *op. cit.*, p. 22.

¹⁷² *Ibidem*, p. 22.

¹⁷³ STEINER, Henry, *op. cit.*, p. 1412. “Ningún arquitecto de estas instituciones ha procedido por deducción de principios generales. El efecto de los contextos históricos específicos de la clase de comisión creada es imposible de ocultar.”

¹⁷⁴ Informe de la Oficina del Alto Comisionado..., *El derecho a la verdad*, *op. cit.*, párr. 15.

la experiencia de otras comisiones”¹⁷⁵. Empero, no se puede establecer un modelo predeterminado de lo que es una comisión de la verdad y exportarlo a diferentes países de manera universal.

Prosiguiendo, una cuestión fundamental de todas las comisiones es su temporalidad. Su trabajo estará restringido por un plazo corto de tiempo (de uno a tres años, en promedio)¹⁷⁶, por lo que se crean para un objetivo específico que debe alcanzarse conforme al cronograma impuesto. Como se puede inferir, el constreñimiento del tiempo provoca que se impongan límites al mandato, en relación con el ámbito de actuación y los plazos para conducir indagaciones.

Otra característica es que suelen utilizarse como mecanismos complementarios de la justicia penal, para que los tribunales se puedan concentrar en los casos individuales bajo parámetros estrictos de prueba. Esto permite que las comisiones se concentren en establecer el contexto histórico y social, los patrones de los abusos, las estrategias de represión utilizadas por el régimen gubernamental, y en general el marco en el que operó el conflicto. En pocas ocasiones, las comisiones han recabado la información producida como pruebas para posteriores juicios¹⁷⁷. Han surgido críticas respecto a este encargo, puesto que se han estimado como mecanismos que se desvían de su propósito y contribuyen a la impunidad, pues sus detractores sostienen que pueden transformarse en excusas que eviten el enjuiciamiento de los responsables. Corriendo el riesgo de que (paradójicamente) las comisiones se conviertan en un “instrumento para ocultar la verdad y para garantizar la impunidad de los perpetradores¹⁷⁸”. Debido a esto, se ha enfatizado que las comisiones no pueden considerarse como un sustituto de la función judicial penal. Aunque, conforme al sistema de la ONU, las comisiones han sido de gran ayuda en situaciones donde el enjuiciamiento de los victimarios no ha sido posible por la concesión de amnistías o por la simple incapacidad del sistema judicial. Como consecuencia de esta problemática, hay un debate abierto respecto a la tensión entre justicia y verdad. No

¹⁷⁵ *Idem*.

¹⁷⁶ HAYNER, Priscilla B., “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *op. cit.*, p. 1.

¹⁷⁷ *Informe de Diane Orentlicher: Experta independiente encargada de actualizar...*, *op. cit.*, p. 19.

¹⁷⁸ BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *op. cit.*, p. 47.

hay una posición clara respecto al papel que cada mecanismo debe jugar, aunque esta discusión es muy compleja y no es objeto del presente trabajo académico.

El siguiente rasgo a mencionar es sobre las prioridades de esta figura. El enfoque principal de esta institución se basa en conocer violaciones a derechos humanos y proteger a las víctimas, identificando los patrones de vejaciones sistemáticas. No obstante, hay comisiones cuyo mandato ha incluido la investigación de cuestiones económicas, y delitos de corrupción como parte de las estrategias que usó el régimen anterior¹⁷⁹.

Como se desprende de lo anterior, otro aspecto característico de las comisiones de la verdad es su la relación que establecen con las víctimas “como poseedores de derechos y personas cuyas experiencias merecen reconocimiento y solidaridad”¹⁸⁰. La importancia de estos actores del proceso transicional se coloca en el centro del escenario de las comisiones, porque se pretende restaurar el reconocimiento legal, social y político de quienes fueron privados de ello durante un régimen que impidió su actuación en estas esferas. Teniendo esto en cuenta, las comisiones intentan proporcionar un espacio menos rígido y formal que un juzgado penal. En este escenario las víctimas pueden expresar sus historias, lo cual tiene como fin proporcionarles “efectos sanadores y reparadores, (...) por cuanto clausura la sospecha de culpabilidad que generalmente se cierne sobre las víctimas, según la cual algo hicieron para merecer tal sufrimiento”¹⁸¹. Así, las comisiones constituyen una plataforma en la que se reconoce a cada víctima como sujeto de derechos (reintegrándola a la vida jurídica). También sirve como un modo de evocar de manera expresa y simbólicamente la dignidad de cada persona humana que fue ultrajada, tratando de evitar una revictimización y afirmando que el mal recibido no fue culpa de la víctima.

Por otra parte, el trabajo de este mecanismo transicional se caracteriza por el análisis de roles. Dicho de otra manera, pone atención en los papeles que tuvo cada actor del conflicto (las fuerzas armadas, insurgentes, gobierno, ciertos órganos del

¹⁷⁹ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, *op. cit.*, p. 15.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 13.

¹⁸¹ BARRETO ARDILA, Hernando, *op. cit.*, p. 35.

Estado, grupos étnicos, etc.). A partir de esta información, las comisiones contribuyen a un debate público sobre las responsabilidades, aciertos y errores de las instituciones bajo el régimen opresor; así como sobre las medidas que a futuro debieran ejecutarse para evitar revivir las violaciones. Así, los datos obtenidos no consisten en añadir información a una base de datos, sino que tiene un efecto práctico para la reconstrucción del país.

Continuando con otro rasgo de las comisiones, como se mencionó antes, los informes son los principales productos de las comisiones. Estos tienen como finalidad convertirse en documentos de acceso público. Suelen incluir evidencia recabada sobre los abusos cometidos, el nombre de las víctimas y de los posibles perpetradores (sólo en algunos casos), y recomendaciones sobre reformas estructurales e institucionales¹⁸². Las propuestas incluidas en estos informes puede ser entregada a los fiscales para ser utilizada en procesos penales, y pueden referirse a personas concretas (tanto víctimas como victimarios) o simplemente a sugerencias generales¹⁸³. Por otro lado, las recomendaciones se van a relacionar con los objetivos de cada comisión. En esta etapa se reflejará la flexibilidad y creatividad de este tipo de instrumentos, para transformar una institución jurídica en una herramienta que ofrezca soluciones a la violencia.

Hay que mencionar, además, como otro de sus aspectos principales, que a causa de los contextos en que se constituyen las comisiones y al corto plazo de sus mandatos, éstas no suelen tener el tiempo necesario para investigar a profundidad cada uno de los casos en particular. Como consecuencia, sólo analizan cierto número de asuntos representativos. Mientras que de manera separada, podrán realizar un análisis de las causas o consecuencias que este tipo de violaciones ocasionaron a la población o a un sector determinado, mediante informes temáticos. Acerca de este punto, las comisiones no pierden de vista que esto podrá provocar “una decepción para las víctimas, que quizá hayan prestado declaración en la esperanza de que su

¹⁸² STEINER, Henry, *op. cit.*, p. 1412.

¹⁸³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades...*, *op. cit.*, p. 11.

propio caso sea resuelto”¹⁸⁴. No obstante, estas instituciones no son el único elemento con el que cuenta el Estado para determinar la verdad, su labor no necesariamente colmará por completo la obligación del Estado en este tema¹⁸⁵. Por ello, es relevante que cada país formule la receta correcta en cada proceso de transición, la cual incorpore distintos elementos conjugados de manera que se complementen entre sí.

En resumen, de todo lo escrito sobre las comisiones de la verdad, se puede advertir que éstas son un mecanismo extra judicial de justicia transicional, cuyo principal fin es investigar las violaciones ocurridas durante un periodo de represión, para que la sociedad encare su pasado. No existen dos comisiones iguales, dado que dependen del contexto donde operarán y de las necesidades de la sociedad. Se crean mediante un acto del Estado que se concretiza en un mandato, el cual establece su temporalidad y funciones. Sus facultades son muy variadas, incluyen entrevistar personas, celebrar audiencias públicas con víctimas y victimarios, realizar informes temáticos, efectuar actividades forenses, y consultar archivos del gobierno, entre otras.

Por lo anteriormente mencionado, la relación entre justicia transicional, derecho a la verdad y comisiones de la verdad queda manifiesta. Teniendo presente esta información, el siguiente capítulo estudiará el concepto de derecho a la verdad empleado en la TRC de Sudáfrica. Para esta tarea, se hará primero una descripción de los fundamentos de esta comisión, sus actividades, la cuestión de las amnistías, y los términos sociales y culturales empleados; para finalmente abordar el tema materia de esta investigación.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 21.

¹⁸⁵ *Idem*.

CAPÍTULO II. EL DERECHO A LA VERDAD EN SUDÁFRICA

Partiendo de lo señalado en el capítulo anterior de esta obra, las comisiones de la verdad se han percibido como “el espacio por excelencia en el que se ha hecho la construcción colectiva de la verdad”¹⁸⁶. El caso paradigmático contemporáneo de esta institución es la TRC de Suráfrica. Los fundamentos de esta comisión, la influencia que tuvieron las bases sociales y conceptuales en las que se cimentó el proceso transicional, y los cuatro tipos de verdad que empleó ayudaron a un acercamiento al derecho a la verdad que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha tenido, por ello se abordará este tema a continuación.

1. Antecedentes de la TRC

Primero, se indicarán los acontecimientos que llevaron al proceso transicional en Sudáfrica, debido a que es esencial conocer el problema subyacente para comprender por qué la TRC funcionó de la manera en que lo hizo.

Previo a la TRC, Sudáfrica vivía bajo el yugo del sistema del *apartheid*. Esta estructura, instaurada en la nación sudafricana, implicó la creación de un régimen derivado del colonialismo británico de segregación racial y económica, donde existían áreas y servicios distintos para blancos y negros. No se trataba de una dictadura militar como el caso latinoamericano. Los comienzos de este régimen se remontan a 1948 con la formación del Partido Nacional¹⁸⁷, dirigido por ciertas personas blancas, quienes estimaban que las demás razas eran inferiores. Para visualizar este sistema, se debe tener en cuenta que “*racism was at the heart of the South African political order*”¹⁸⁸. Al respecto, Alexander Boraine (comisionado de la TRC) indica que

La discriminación se basaba en que legalmente las personas de raza negra no eran ciudadanos de Sudáfrica, sino ciudadanos de otros estados independientes. Por tanto, se crearon los *homeland*, territorios que alojaban a la población negra, que representaba

¹⁸⁶ BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *op. cit.*, p. 43.

¹⁸⁷ BORAINÉ, Alex, “Audiencias públicas, claves en Sudáfrica”, *Hechos del Callejón del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Bogotá, núm. 21, 2006-2007, p. 36.

¹⁸⁸ ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, p. 1432. “El racismo estaba en el corazón del orden político sudafricano.”

aproximadamente el 80% de la población. A sus habitantes se les eliminó la ciudadanía sudafricana y fueron considerados como población temporal o transeúnte¹⁸⁹.

Ante esta situación, se crearon movimientos de oposición como el Congreso Nacional Africano y el Partido del Congreso Africano. Debido a la tensión en aumento, en 1963 el gobierno del Partido Nacional decretó un estado de emergencia. En medio del caos, en 1964 Nelson Mandela fue sentenciado con cadena perpetua y se emitieron leyes prohibiendo los partidos de oposición¹⁹⁰.

En atención a estos eventos, la comunidad internacional comenzó a ejercer presión por medio de la “Convención Internacional para la Supresión y el Castigo del Crimen del Apartheid” y con el “Estatuto de Roma”, que en su artículo 7 cataloga al apartheid como un crimen de lesa humanidad¹⁹¹. Como resultado de estos esfuerzos, en 1990 el presidente Frederick W. De Klerk abolió las leyes racistas, liberó a Mandela y permitió la participación de la oposición en la vida pública. Finalmente, en 1994 se llevaron a cabo elecciones presidenciales donde el líder del Congreso Nacional Africano, Nelson Mandela, obtuvo la victoria.

Cuando el nuevo régimen se instauró en el poder, se empezó un proceso de justicia transicional, donde el Partido Nacional intentó establecer leyes de amnistía generales para las autoridades estatales, lo cual fue rechazado. Aunque, la nueva constitución aprobó otorgar amnistías (para permitir la reconciliación) cuando se tratase de un “acto, omisión u ofensa asociada con motivos políticos y en el curso de los conflictos del pasado”¹⁹², siempre que los victimarios contaran toda la verdad sobre sus crímenes y colaboraran en los trabajos de paz.

En 1995, el nuevo parlamento aprobó la *Promotion of National Unity and Reconciliation Act*, (Ley para la Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación) que dio vida a la TRC. Esta institución ha tenido un gran impacto a nivel local, regional e internacional, de ahí cobra su relevancia. Es la comisión más conocida de África. Fue la tercera comisión de la verdad fundada en el continente africano, y la primera en el mundo que incluyó el tema de la reconciliación. Algunas novedades de este

¹⁸⁹ BORAINÉ, Alex, “Audiencias públicas, claves en Sudáfrica”, *op. cit.*, p. 36.

¹⁹⁰ *Idem.*

¹⁹¹ *Idem.*

¹⁹² *Ibidem*, p. 38.

mecanismo fueron la inclusión de una amplia participación pública en la creación de su mandato y la selección de sus miembros, tenía varias oficinas regionales, un grupo de trabajo interdisciplinario, y la posibilidad de otorgar amnistías¹⁹³. Sus labores se efectuaron de manera más sencilla porque la TRC gozó de una gran gama de poderes investigativos y de apremio. Además, contaba con la facultad de identificar a los perpetradores y víctimas en sus informes.

2. La Comisión para la Verdad y la Reconciliación (TRC)

Los miembros de la TRC se eligieron por medio de un comité asesor, el cual sometió a decisión del presidente Mandela los nombres por ellos elegidos. La comisión fue encabezada por el arzobispo Desmond Tutu y junto a él se seleccionaron 17 comisionados que representaban distintas razas, ideologías y profesiones¹⁹⁴. Una vez decidido esto, la TRC se instaló a lo largo del país en cuatro oficinas regionales y distribuyó sus tareas en tres comités: la Comisión sobre Violaciones a los Derechos Humanos (encargado de escuchar los testimonios e identificar a víctimas y perpetradores), el Comité de Amnistías (facultado para analizar los casos de manera individual y conceder o negar este beneficio legal), y el Comité de Reparación y Rehabilitación (su función era recomendar medidas y dar atención a las víctimas)¹⁹⁵.

Las actividades de la TRC concluirían con el informe final que se presentó el 29 de octubre de 1998 al presidente Mandela. En él se incluían el rango de conductas que la sociedad debía conocer y con las que debía reconciliarse, así como una serie de recomendaciones a implementar por parte del nuevo régimen.

2.1. Fundamentos de la TRC

Para comenzar el análisis del derecho a la verdad, se debe saber que la idea principal detrás de la creación de este mecanismo fue establecer un puente que

¹⁹³ FREEDMAN, Mark, *op. cit.*, pp. 31-32.

¹⁹⁴ BORAINÉ, Alex, "Audiencias públicas, claves en Sudáfrica", *op. cit.*, p. 39.

¹⁹⁵ *Idem.*

ayudase a la sociedad dividida a dirigirse hacia un futuro, donde se reconociesen los derechos humanos y se viviese en democracia. Por ello, se consideró que el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a derechos humanos, a través del diálogo y el relato de historias, facilitaría la empatía al ver lo sucedido desde diferentes perspectivas. El objetivo de la TRC fue

Establecer una imagen lo más completa posible de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos entre marzo de 1960 y mayo de 1994, relacionadas con los conflictos políticos ocurridos dentro y fuera del país y cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado, por movimientos de liberación u otra organización política conocida¹⁹⁶.

Su mandato no fue el de determinar la ilegalidad del *apartheid* o su inmoralidad, ni resolver cuestiones de discriminación. La TRC se constituyó como un espacio restaurativo, un foro de diálogo, no como un órgano jurisdiccional; en el cual había que remediar la situación de víctimas y victimarios. Su fin no era sancionatorio. Se diseñó pensando que sus procesos “*should not be equated to that of a court of law and should not be overly regulated*”¹⁹⁷, aunque algunos procedimientos fueron de naturaleza jurídica con el fin de evitar que las decisiones fuesen arbitrarias o irracionales. Un ejemplo de la naturaleza de la TRC se refleja en el caso *McBride*, donde la Corte Constitucional de Sudáfrica afirmó que “decir la verdad era la base moral de la transición desde la injusticia del *apartheid* hacia la democracia y la constitucionalidad”¹⁹⁸.

2.2. Las audiencias públicas

Uno de los elementos novedosos que aportó esta comisión, fue la manera de conducir sus audiencias públicas. Estas ceremonias fueron relevantes para la comprensión del concepto de verdad que la TRC configuró, por la forma en la que se condujeron. Para comenzar, las audiencias fueron cubiertas ampliamente por los medios de comunicación, con lo que se pretendía fomentar una actividad educativa para la población y un proceso transparente. Por otra parte, resulta ilustrativo que

¹⁹⁶ *Idem*.

¹⁹⁷ ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *op. cit.*, p. 1439. “Sus procesos no deben ser equiparados a los de una corte legal, y no deben estar sobre regulados.”

¹⁹⁸ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, *op. cit.*, p. 10.

cuando las víctimas entraban al recinto, recibían un tratamiento preferencial, los asistentes se ponían de pie y los comisionados las saludaban de mano, dándoles la bienvenida¹⁹⁹. Hecho esto, las víctimas daban su testimonio acompañadas de un equipo que al término del relato las escoltaba y se cercioraba de que hubiesen llegado sanas y salvas a sus casas²⁰⁰. Adicionalmente, los comisionados contaban con programas de protección a testigos, y a manera de incentivo, se concedían reparaciones a las víctimas para que participasen en las ceremonias públicas.

Como se puede apreciar de la anterior descripción, para la TRC, el reconocimiento público de las personas era primordial. Esto en razón de que fue una forma distintiva e importante de justicia para las víctimas, puesto que “*justice as recognition entails acknowledging the distinctive identity of the other, striving to repair damage done to him or her through violence, stigmatization, and disrespect, and including his or her stories in our collective histories*”²⁰¹. Conforme a ello, se puso bastante esmero en estos rituales, ya que cada detalle guardaba un rasgo reparador para la dignidad de la persona y constituía una nueva historia que formaría parte de la colectividad. Al respecto, según la percepción de Boraine, las víctimas “eran tod[a]s seres humanos tirados a un lado como desechos, maltratados, severamente atropellados y buscando comenzar una nueva vida”²⁰².

Teniendo estas intenciones presentes, la TRC procuró realizar su trabajo mostrando empatía y solidaridad con las personas, como una manera adicional de brindarles estima y respeto. Para esto, la figura de un líder como Mandela, quien había pasado 27 años en prisión y aun así alentaba un discurso de perdón y reconciliación, ayudaba a dar solidez a las tareas de la TRC. Con esto, se entendía a esta comisión como un ente que debía esclarecer la verdad bajo su mandato jurídico, pero que al mismo tiempo intentaba sanar las heridas políticas y sociales que el *apartheid* había

¹⁹⁹ BORAINÉ, Alex, “Audiencias públicas, claves en Sudáfrica”, *op. cit.*, p. 37.

²⁰⁰ *Idem.*

²⁰¹ GUTMAN, Amy y THOMPSON, Dennis, “The Moral Foundations of Truth Commissions”, en ROTBERG, Robert I. y THOMPSON, Dennis *Truth v. Justice: The Morality of Truth Commissions*, Princeton, Princeton University Press, 2000, p. 73. “La justicia como reconocimiento implica aceptar la identidad distintiva del otro, esforzándose por reparar el daño causado a él o ella a través de la violencia, la estigmatización, y la falta de respeto, e incluir sus relatos en nuestra historia colectiva.”

²⁰² BORAINÉ, Alex, “Audiencias públicas, claves en Sudáfrica”, *op. cit.*, p. 37.

provocado, y que ningún ordenamiento legal podía ordenar. Lo que Tutu tenía en mente era *“to transform a purely opportunistic, pragmatic political decision into a morally defensible one”*²⁰³. Es así, que la justicia penal podía ser reducida o sacrificada para dar paso a una justicia moral que restaurase la armonía social corrompida.

2.3. Amnistías

Un tema controversial de la TRC fue el relativo a la concesión de amnistías. Aunque la discusión sobre su legitimidad no es objeto del presente trabajo, se expondrán algunos puntos que se relacionan con el derecho a la verdad y con las metas de la TRC.

Como se mencionó en párrafos anteriores, esta idea no surgió de la TRC, sino que se planteó por parte del Partido Nacional y luego se llevó a la mesa de negociaciones. El producto de esta discusión, fue la incorporación del Comité de Amnistías, concediéndole facultades judiciales. Se pensó en otorgar estas amnistías para incentivar a los perpetradores a que dieran su testimonio sobre lo ocurrido. El proceso sucedía así: una vez solicitada la amnistía por parte de algún perpetrador (fuese del bando que fuese), se llevaba a cabo una audiencia pública donde las víctimas y los comisionados podían hacerles preguntas a los victimarios. Para que el Comité concediera la amnistía, “era necesario que los ofensores probaran los móviles políticos de sus delitos y que hubiese una confesión plena de los mismos”²⁰⁴. En relación a los casos alimentados por el racismo, estos sólo eran considerados cuando se vinculaban a un móvil político. Habría que decir también, que estas amnistías fueron amplias e incondicionales, una vez identificado el motivo político y revelado los hechos. Además, el mandato de la TRC requería la publicación de los nombres de las personas beneficiadas por las amnistías y la identificación de las mismas como perpetradores. Así mismo, se debe mencionar que las decisiones del comité “podían

²⁰³ ROTBERG, Robert I., “Truth Commissions and the Provision of Truth, Justice, and Reconciliation”, en ROTBERG, Robert I. y THOMPSON, Dennis, *op. cit.*, p. 9. “Transformar una decisión política puramente oportunista, pragmática, en una moralmente defendible.”

²⁰⁴ DE GAMBOA TAPIAS, Camila, “Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 7, 2005, p. 30.

ser revisadas por un tribunal que, en última instancia, confirmaba o rechazaba lo resuelto”²⁰⁵.

Aunque fueron muy criticadas las amnistías, para la TRC no consistió en una forma mediante la cual los perpetradores evadieran su culpabilidad. Éstas constituían un medio jurídico que exigía el reconocimiento individual de responsabilidades para poder conceder un beneficio legal, evitando el proceso penal, pero permitiendo una restauración moral y política. La responsabilidad que se proponía miraba hacia el pasado y hacia el futuro: el victimario reconocía y enfrentaba el daño causado a la víctima, y al mismo tiempo se miraba hacia un porvenir que reintegrara al perpetrador y lo humanizara bajo las nuevas normas morales²⁰⁶. Habría que mencionar que este reconocimiento era el camino que la TRC juzgaba llevaría a la reconciliación.

En contraste con las percepciones del Sistema Interamericano, los creadores de la TRC insistieron en que los enjuiciamientos podrían inhibir la verdad sobre lo ocurrido. En especial para conocer las razones que habían llevado a la comisión de los crímenes, lo cual sostenían se traducían en menos oportunidades para cerrar el ciclo de duelo, para sanar las heridas provocadas y para reconciliarse.

2.4. Conceptos empleados

Ahora, para comprender los conceptos que se emplearon en el proceso transicional liderado por la TRC, se debe partir de la incógnita que surgió con “[*the basic questions about what justice requires in relation to survivors, perpetrators, and nations scarred by a brutal past*”²⁰⁷. Considerando esto, cuando a Nelson Mandela se le preguntó qué se necesitaba para reparar el daño que el *apartheid* había dejado, él

²⁰⁵ CASTELLANOS MORALES, Ethel Nataly, “Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica: perspectiva comparada”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 7, 2005, p. 230.

²⁰⁶ VAN NESS, Daniel W., “Accountability”, en LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, *Restorative Justice, Reconciliation, and Peacebuilding*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 134.

²⁰⁷ GUTMAN, Amy y THOMPSON, Dennis, “The Moral Foundations of Truth Commissions”, en ROTBERG, Robert I. y THOMPSON, Dennis, *op. cit.*, p. 70. “[Las] preguntas básicas sobre qué requiere la justicia en relación con los sobrevivientes, perpetradores, y naciones marcadas por un pasado brutal.”

respondió “*having and belonging*”²⁰⁸ (tener y pertenecer). Mandela sostenía que mediante la inclusión de blancos y negros como miembros de una nación y de un futuro en común, era la manera de sanar el pasado y crear un porvenir sin violencia. Para esta meta, se estimó que un enfoque relacional era decisivo en la conducción de las actividades de justicia transicional. En especial, se percibió como relevante el restaurar la dignidad personal y cívica de las personas, así como su valía y estima frente a la sociedad. El reconocimiento de las personas era fundamental para restaurar las relaciones sociales y políticas.

Tomando como punto de inicio lo anterior, la TRC instauraría una especie de responsabilidad histórica, antes que sancionar jurídicamente las atrocidades del pasado. Por ello, la reconciliación se configuró como el elemento en torno al cual, giraría el proceso. Ahora, de la mano de esta nación, se debía incorporar la cuestión de la justicia restaurativa, definida en términos de *recognition*²⁰⁹ (reconocimiento), como “*rehabilitating perpetrators and victims and (re)establishing relationships based on equal concern and respect*”²¹⁰. La justicia restaurativa se sustenta en el reconocimiento de la naturaleza relacional de las personas que se encuentran sumergidas en una red de diversos roles y vínculos, por medio de los cuales se comunican y se construyen sociedades. Intenta crear un sentido de colectividad, de pertenencia, por el que se promuevan y refuercen valores comunitarios. Para esta concepción, “*the restoration of relationships is at the heart of justice*”²¹¹, pues se revela “*the truth of the relational nature of wrongdoing*”²¹².

De la mano de lo anterior, Jennifer Llewellyn y Daniel Philpott observan que “*the meaning of treating others as having value can only become clear in the context of*

²⁰⁸ VILLA-VICENCIO, Charles, “Pursuing Inclusive Reparations: Living between Promise and Non-Delivery”, en LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, *op. cit.*, p. 211.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 123.

²¹⁰ CROCKER, David A., “Truth Commissions, Transitional Justice, and Civil Society”, en ROTBERG, Robert I. y THOMPSON, Dennis, *op. cit.*, p. 103. “Rehabilitar a los perpetradores y víctimas, y reestablecer relaciones basadas en mutua consideración y respeto.”

²¹¹ LLEWELLYN, Jennifer J., “Restorative Justice in Transitions and Beyond: the Justice Potential of Truth-Telling Mechanisms for Post-Peace Accord Societies”, en BORER, Tristan Anne, *Telling the Truths: Truth Telling and Peace Building in Post-Conflict Societies*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2005, p. 102. “La restauración de relaciones se encuentra en el núcleo de la justicia.”

²¹² *Idem*. “La verdad de la naturaleza relacional de la ofensa.”

*relationships*²¹³". Por medio de la justicia restaurativa se da una respuesta al daño y las consecuencias de éste en todos los niveles de las relaciones humanas. La principal ventaja de este tipo de justicia es su carácter totalmente contextual y (en cierto grado) personal. Esto permite comprender el vejamen particularmente ocasionado, las relaciones humanas que se afectaron, las necesidades de las partes involucradas en el proceso, y los medios apropiados para responder ante el menoscabo, con la finalidad de proponer el mejor modo posible de restaurar lo que se ha deteriorado, según las herramientas que la sociedad sudafricana tenía a su alcance en el momento de la transición. Según lo dicho, la justicia restaurativa es *harm-focused* (enfocada en el daño) en lugar de *law-focused*²¹⁴ (enfocada en la ley). En otras palabras, se orienta hacia la sanación de lesiones sociales, en vez de a la sanción por el orden normativo transgredido.

Este pensamiento deriva de considerar la insuficiencia de la justicia retributiva, en razón de que ésta sólo se concentra en castigar al victimario, mas ignora que una situación como la del *apartheid* causa mayores problemas que únicamente la impunidad. Esta clase de estructuras, lo principal que destruyen, son las relaciones sociales. Especialmente aquellas que se extienden entre el poder político y los ciudadanos. Es en este ámbito público, donde la restauración de vínculos es labor de la justicia, tanto en la esfera jurídica como en la moral. Se debe precisar que esto no significaba que se buscara volver a un estado pasado de perfección. El objetivo era aspirar a una coexistencia pacífica donde el ser humano pueda desarrollarse plenamente y en armonía.

En otras consideraciones, esta concepción de la justicia (como restaurativa), es consciente de las limitaciones de las sanciones penales, pues éstas no configuran el medio absoluto para controlar los abusos de derechos humanos. Daniel Van Ness (abogado experto en justicia restaurativa y miembro de *Prison Fellowship International*) resume esta idea identificando las diferencias entre una justicia

²¹³ LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, "Restorative Justice and Reconciliation: Twin Frameworks for Peacebuilding", en LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, *op. cit.*, p. 21. "El significado de tratar a otros como seres valiosos, solo puede volverse claro en el contexto de las relaciones."

²¹⁴ VAN NESS, Daniel W., *op. cit.*, p. 131.

distributiva y una restaurativa, en cuanto a las respuestas que cada una propone, argumentando que *“if it helps restore those who were harmed, then the sanction can be viewed as restorative. If it merely balances the scales of pain, then it is retributive”*²¹⁵.

En concordancia con estas justificaciones, el proyecto llevado a cabo en Sudáfrica fue más ambicioso que el solo castigo de los perpetradores, pues la justicia no se centró en el enfoque liberal e individualista. En el caso de Sudáfrica, la justicia no se midió bajo el número de reivindicaciones de derechos. Es importante tener presente este planteamiento de la justicia en términos relacionales, debido a que el concepto de verdad empleado se impregnó de esta manera de entender lo justo.

Una vez explicada la cuestión de la justicia restaurativa, el siguiente concepto a estudiar es el de la reconciliación. En cuanto a lo que se refiere a este vocablo, éste fue pensado como *“a shared comprehensive vision, mutual healing and restoration, or mutual forgiveness”*²¹⁶. Para Tutu, era necesario que la sociedad sudafricana trabajara en este punto, que escuchase las historias de cada persona y que se reparasen las heridas que en cada uno habían surgido²¹⁷. Este razonamiento buscó arraigarse en las raíces sociales del país, para lo cual utilizó el vocablo *ubuntu*, un término religioso clave en la cultura sudafricana. Éste se entiende como *“humanness, or an inclusive sense of community valuing everyone”*²¹⁸, implica que *“my humanity is caught up, is inextricably bound up, in yours”*²¹⁹. Según esta idea, una persona sólo puede ser propiamente persona a través de los otros. Como se infiere, el sentido de pertenencia a una comunidad y del valor de cada individuo, de cada relación humana como parte de ese conjunto, fue la raíz intelectual y moral de la TRC. En Sudáfrica la dimensión colectiva del daño y la violencia era una cuestión que debía sanarse. Además, no se debe perder de vista que el aspecto religioso fue crucial en este caso,

²¹⁵ *Idem*. “Si ayuda a restaurar a aquellos que fueron dañados, entonces la sanción puede ser vista como restaurativa. Si sólo equilibra la escala de dolor, entonces es retributiva.”

²¹⁶ CROCKER, David A., *op. cit.*, p. 108. “Una visión comprensiva compartida, sanación mutua y restauración, o perdón mutuo.”

²¹⁷ VANANTWERPEN, Jonathan, “Reconciliation as Heterodoxy”, en LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, *op. cit.*, p. 77.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 83. “Humanidad, o un sentido inclusivo de comunidad valorando a cada uno.”

²¹⁹ *Ibidem*, p. 84. “Mi humanidad está atrapada, está inextricablemente ligada, en la tuya.”

pues Desmond Tutu consideraba que la redención, el perdón y la curación de la sociedad, se lograría a través del esclarecimiento de la verdad.

Sin perder de vista los términos jurídicos y culturales mencionados en este apartado, la siguiente sección de este capítulo estudiará el concepto de verdad empleado por la TRC, y cómo la explicación previa era fundamental para comprender los tipos de verdad que se utilizaron.

2.5. Concepto y clases de verdad

Después de dilucidar la propuesta de la justicia restaurativa, la reconciliación, y el concepto de *ubuntu*; ahora se puede abordar el tema de la verdad. La TRC la definió en términos de *acknowledgment*²²⁰ (aceptación/admitir). Es decir, los datos y hechos que se revelaban constituían un conocimiento de lo ocurrido, pero la tarea de la comisión era lograr la aceptación o reconocimiento de lo sucedido frente a la sociedad y los detentadores del poder público. Es diferente conocer que reconocer. En muchas ocasiones los crímenes estatales cometidos pueden ser conocidos por la población civil, aunque categóricamente negados por el régimen en turno, a manera de ignorar el dolor de la víctima y el mal causado. Si la TRC sólo hubiese optado por el conocimiento, aun cuando se pueden restaurar el orden jurídico y las instituciones políticas, las violaciones a derechos humanos pueden ser olvidadas o incluso ocultadas. Previendo esto, el reconocimiento formó parte de la verdad que se buscaba en la TRC. Tal como describe el professor del Departamento de Estudios Políticos de UCT y experto en justicia restaurativa, André de Toit: “*politically, it is a different situation if the perpetrators are known as such, but are in a position to deny the very existence of their victims or atrocities, thereby asserting their own impunity*”²²¹.

En la misma línea de ideas, el sociólogo del Instituto para las Humanidades de la Universidad de Nueva York, Lawrence Weschler precisa que la diferencia entre

²²⁰ DU TOIT, André, “The Moral Foundations of the South African TRC: Truth as Acknowledgment and Justice as Recognition”, en ROTBERG, Robert I. y THOMPSON, Dennis, *op. cit.*, p. 123.

²²¹ *Ibidem*, p. 133. “Políticamente, es una situación diferente si los perpetradores son conocidos como tales, pero están en una posición de negar la existencia misma de las víctimas o las atrocidades, afirmando así su propia impunidad.”

conocer y reconocer es que este último es lo que le sucede al conocimiento y que “*can only happen to knowledge when it becomes officially sanctioned, when it is made part of the public cognitive scene*”²²². De similar manera, Daniel Philpott advierte que “*speaking on behalf of the political order, recognizes victims as having suffered a political injustice, as having been wounded by this political injustice, and as being full citizens again*”²²³. El acto de reconocer se convierte así en una versión pública y política de la solidaridad humana que ataca la indiferencia con que se trató a las personas heridas en su dignidad.

En Sudáfrica el *acknowledgment* (aceptación/admitir) de los hechos fue una cuestión moral y políticamente prioritaria, porque de esta forma se admitían las responsabilidades y males por tanto tiempo cometidos y negados. Este reconocimiento público, en un espacio político, estaba orientado a restaurar la dignidad cívica²²⁴ de las víctimas y victimarios, mas la TRC era consciente de que el afirmar la ciudadanía de un individuo no era suficiente para reparar el daño causado. No obstante, su empresa se enfocó principalmente en la sanación y reconciliación social a nivel político, si esto podía contribuir a la curación personal (a tener un efecto terapéutico en la esfera más íntima de la persona) es una cuestión considerada y relevante, pero secundaria por no ser el ámbito propio de acción de la TRC.

Por otro lado, la cuestión de la verdad en este contexto sudafricano, no se puede acotar propiamente a un derecho a la verdad, pues “*rights alone, however, are an inadequate vessel to hold all at which a relational approach aims*”²²⁵. Como ya se indicó, las heridas que el régimen del *apartheid* dejaba tras de sí eran muy complejas y amplias como para poder circunscribirlas bajo las categorías liberales de derechos.

²²² BORER, Tristan Anne, “Truth Telling as a Peace-Building Activity: a Theoretical Overview”, en BORER, Tristan Anne, *op. cit.*, p. 22. “Sólo puede pasar a ser conocimiento cuando es oficialmente sancionado, cuando se hace parte de la esfera pública cognitiva.”

²²³ PHILPOTT, Daniel, *Just and Unjust Peace: An Ethic of Political Reconciliation*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 181. “Hablando en nombre del orden político, reconoce que las víctimas han sufrido una injusticia política, que han sido heridas por esta injusticia política, y como ciudadanos de pleno derecho de nuevo.”

²²⁴ DU TOIT, André, *op. cit.*, p. 134.

²²⁵ LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, *op. cit.*, p. 31. “Los derechos por sí solos, sin embargo, son un recipiente inadecuado para sostener todo a lo que una aproximación relacional apunta.”

Además, la TRC estimó que, teniendo presente el concepto de *ubuntu*, las personas “*become fuller and more complete beings through telling stories and engaging the stories of others*”²²⁶. Valorando esto, la verdad se identificó en cuatro niveles, cada uno tomando como punto de partida el objetivo de la reconciliación por medio del conocimiento y reconocimiento de los hechos: (i) la verdad factual (o forense), consistente en información sobre el destino y paradero de los cadáveres de las víctimas y las circunstancias que ocasionaron su muerte. (ii) La verdad personal (o narrativa), que se relaciona con una verdad sanadora en la que la víctima relata cómo percibió los eventos y los daños que estos le causaron. (iii) La verdad social (o dialógica), constituida por la sociedad a través del diálogo, el debate y el conjunto de diferentes perspectivas²²⁷. Por último, (iv) la verdad restaurativa (o curativa), como una forma de reparar las lesiones causadas a través no sólo del conocimiento de los hechos, sino del reconocimiento del sufrimiento de la víctima²²⁸.

Richard Wilson, profesor de Derechos Humanos y Antropología en la Universidad de Connecticut, arguye que estos cuatro tipos de verdad se pueden sintetizar en dos grandes categorías: la verdad forense y la verdad narrativa²²⁹. De esta última se desprenden la verdad social y la restaurativa. A continuación, se profundizará en esta clasificación conforme a la división de Wilson.

2.5.1 Primer grupo: verdad factual o forense

En cuanto a la primera clasificación, la verdad forense incluyó el “*knowledge concerning the psychological and physical impact on victims and their loved ones of rights abuses and the threat of such abuses*”²³⁰. Consistió en los hechos que se podían

²²⁶ VILLA-VICENCIO, Charles, “Pursuing Inclusive Reparations: Living between Promise and Non-Delivery”, *op. cit.*, p. 205. “Las personas se convierten en seres más plenos y completos a través de contar sus relatos y participar en las historias de otros.”

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Voto concurrente del Juez García-Sayán en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, Sentencia de 25 de octubre de 2012, pár. 25.

²²⁸ DU TOIT, André, *op. cit.*, p. 152.

²²⁹ BORER, Tristan Anne, *op. cit.*, p. 21.

²³⁰ CROCKER, David A., *op. cit.*, p. 100. “El conocimiento considerando el impacto psicológico y físico en las víctimas y en sus seres queridos, de los abusos de derechos y la amenaza de esos abusos.”

verificar, probar y documentar. Corresponde a una noción científica y legal de la verdad, en la que se descubren los hechos relacionados con crímenes, englobando la investigación de las causas y los patrones de violencia de graves conculcaciones a derechos humanos. La verdad forense se relaciona con el conocimiento (y no precisamente con el reconocimiento) de los acontecimientos, según Richard Wilson, esta manifestación de la verdad es un fin en sí misma, “*that end being the creation of knowledge about the past*”²³¹. Esta información puede contribuir a los enjuiciamientos y a establecer el Estado de Derecho que antes contribuyó a la perpetuación del régimen anterior.

2.5.2. Segundo grupo: verdad partiendo del sujeto

En la segunda gran categoría, la verdad personal, narrativa y restaurativa tienen en común su énfasis en la subjetividad, el contar la historia desde la perspectiva propia que cada persona vivió de manera diferente. Es la dimensión experimental del concepto de la verdad. Por esta razón, esta agrupación de “verdades” constituye un medio para sanar a las víctimas y afirmar su dignidad, por ello se trata de un reconocimiento, a diferente de la verdad forense.

En particular, la verdad personal o narrativa se relaciona con los actos de reconocimiento público y oficial del sufrimiento ignorado de las víctimas. Así, la historia de trauma se convierte en el testimonio viviente de una violación a derechos humanos. Para Tutu, no podía existir sanación sin conocerse la verdad, de ahí deriva el valor terapéutico de la verdad personal, de manera que sea una forma de cicatrizar la herida para la propia víctima y que ese relato pueda ayudar a personas que pasaron por situaciones similares. Esta verdad personal se configura desde “*stories of victims’ suffering, the power of the words is empathetic and not legal, and this sharing of truth has a moral implication in that it is supposed to engender acknowledgment*”²³². Este

²³¹ *Ibidem*, p. 22. “Ese fin siendo la creación de conocimiento sobre el pasado.”

²³² HAMBER, Brandon, “‘*Nunca más*’ and the Politics of Person: Can Truth Telling Prevent the Recurrence of Violence?”, en BORER, Tristan Anne, *op. cit.*, p. 212. “Las historias del sufrimiento de las víctimas, el poder de las palabras es empático y no legal, y el compartir la verdad tiene una implicación moral en que se supone que debe engendrar reconocimiento.”

panorama, constituyó una mirada única en el dolor de cada individuo y de la sociedad sudafricana en conjunto. Porque el permitirle a cada persona el contar su propia narración, expresando no sólo una relación de hechos, sino que concediéndoles el derecho de formular sus propias perspectivas y ser reconocidas como fuentes legítimas de verdad, así como para reclamar sus derechos como ciudadanos. Adicionalmente, los esfuerzos por configurar la verdad personal implican la inclusión de las heridas físicas, psicológicas, morales, espirituales y emocionales de las víctimas en sus anécdotas. Por tanto, fue una manera de incorporar en el derecho a la verdad todas las potencias de la persona humana y reconocer cómo fueron lastimadas por los abusos del *apartheid*.

En lo que respecta a la verdad social o dialógica, ésta se estableció mediante la interacción de las distintas historias y perspectivas, como un medio para dar cabida a la manifestación de la complejidad del problema; donde se consideraran los motivos y percepciones de las actuaciones de víctimas, victimarios y espectadores. Esta clase de verdad, se construyó mediante debates y discusiones sobre lo ocurrido, permitiendo la restauración de una memoria colectiva. Así contribuyó a un entendimiento social sobre las causas de la violencia, sus raíces y sus consecuencias. Esto era posible “*because the TRC was a site of conflicting encounter, [but] it was also a site of social engagement*”²³³. Las conversaciones implicaban “*creative thinking (...) it involves imagination, engaged dialogue, and listening at a new level of intensity. It involves empathy and a genuine desire to understand what someone else is saying*”²³⁴. Es una discusión en la que las diferentes partes del conflicto deben enfrentar los problemas que pueden destruir a una nación, pero conjugando la esperanza de un futuro común a pesar de las injusticias del pasado.

Por su parte, la verdad restaurativa o curativa supuso el reconocimiento del dolor, sufrimiento y del crimen ocasionado contra la dignidad de las víctimas como una manera de aceptar responsabilidades morales y políticas. El énfasis se coloca

²³³ VILLA-VICENCIO, Charles, “The Politics of Reconciliation”, en BORER, Tristan Anne, *op. cit.*, p. 65. “Porque la TRC fue un sitio de encuentro conflictivo, [pero] fue también un sitio de compromiso.”

²³⁴ *Idem.* “El pensamiento creativo (...) implica imaginación, diálogo comprometido, y escucha a un nuevo nivel de intensidad. Implica empatía y un deseo genuino de entender lo que el otro está diciendo.”

precisamente en este último punto. Con esto, se buscó su efecto reparador al reivindicar la dignidad cívica de la persona humana en el plano político. Darle voz a las anécdotas recopiladas en estadísticas buscaba una finalidad curativa en la persona que cuenta la historia y en quienes la escuchan. Además, la verdad curativa permite que la víctima exprese cómo incluyó su propia vivencia del *apartheid* en el desarrollo de su día a día. En este ejercicio, la persona expresa su duelo, cómo ha luchado para sobrellevarlo y cómo ha podido re-entablar relaciones rotas.

Por medio de la verdad restaurativa, la historia traumática de la víctima “*is transformed as testimony from a telling about shame and humiliation to a portrayal of dignity and virtue; by speaking of trauma, survivors regain lost worlds and lost selves*”²³⁵. Esto ayuda al individuo a colocar su historia personal de dolor dentro de la compleja trama de los crímenes del régimen político anterior, lo cual ayuda a que la persona comprenda su situación, lo acontecido, y así pueda sanarlo. Para esto, la anécdota “*needs to move beyond a plain statement of facts to include also the survivor’s emotional and bodily responses and reactions of others who mattered to the individual*”²³⁶. La verdad restaurativa incluye elementos que la verdad forense no puede abarcar, como los anhelos de la víctima, sus esperanzas, y reacciones, entre otras cuestiones; las cuales constituyen una parte relevante de la historia de la víctima y de los daños que las injusticias políticas ocasionaron.

Para la sociedad sudafricana, la verdad no podía consistir en una sola historia, sino en el conjunto de miles de percepciones sobre lo que había sido revelado en las audiencias de la TRC y discutido para aclarar las interrogantes respecto a qué había ocurrido y porqué se había permitido. Consientes de esto, la TRC sostuvo que cada narración personal no refleja la compleja trama del *apartheid*, “*but only the story of its abuses of bodily integrity*”²³⁷. Debido a esto, el propósito era “[to] empower a popular

²³⁵ MINOW, Martha, “The Hope for Healing: What Can Truth Commissions Do?”, en LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, *op. cit.*, p. 243. “Se transforma como el testimonio de un relato sobre la vergüenza y humillación a una retrato de la dignidad y la virtud; al hablar de traumas, los sobrevivientes recuperan mundos perdidos y sus mismos seres perdidos.”

²³⁶ *Ibidem*, p. 245. “Debe ir más allá de una simple declaración de hechos para incluir también las respuestas y reacciones emocionales y corporales de otras personas que importaban al individuo.”

²³⁷ ROTBERG, Robert I., “Truth Commissions and the Provision of Truth, Justice, and Reconciliation”, en ROTBERG, Robert I. y THOMPSON, Dennis, *op. cit.*, p. 6. “Pero la historia sola de sus abusos a la integridad corporal.”

*understanding*²³⁸, que paradójicamente consistía en entender lo inexplicable²³⁹. Esta comprensión no se configuraba para estar exento de controversia moral; no obstante, este ejercicio era parte del proceso de reconciliación que se tenía propuesto.

En resumen, la TRC fue una comisión de la verdad diseñada específicamente para apoyar el proceso transicional de reconciliación en Sudáfrica. Su función no era sancionadora, sino que se dirigió a sanar las heridas políticas que el *apartheid* había dejado. Esto se realizó bajo el concepto de *ubuntu*, como elemento cultural por medio del cual se introdujo la idea de reconciliación, basada en la reconstrucción de relaciones sociales y políticas. Así la justicia se interpretó en términos relacionales, no retributivos.

Como corolario de este capítulo, la TRC comprendía que el mal causado en estos contextos no se limita a las acciones atroces, sino que se extiende a la corrupción del sistema mismo, del orden moral y del Derecho. La profundidad del daño no consiste en la comisión de los crímenes, sino en la alteración de las consciencias y las instituciones. Como indica Philpott citando a Hannah Arendt, refiriéndose a la Segunda Guerra Mundial:

*The Nazi crimes, it seems to me, explode the limits of the law; and that is precisely what constitutes their monstrousness. For these crimes, no punishment is severe enough (...) This guilt, in contrast to all criminal guilt, oversteps and shatters any and all legal systems. That is the reason why the Nazis in Nuremberg are smug*²⁴⁰.

La TRC de Sudáfrica vislumbraba este fenómeno, por consiguiente, la restauración de la sociedad no podía emprenderse puramente a través de la sanción penal, ya que lo que el *apartheid* había roto era más complejo que la criminalidad común. Teniendo esto en consideración, es como en Sudáfrica se concibió la creación de la TRC y el concepto de verdad que ésta empleó.

Por lo tanto, este planteamiento condujo al entendimiento de la verdad como *acknowledgment* (aceptación/admitir), en vista de que a través de este mecanismo, no

²³⁸ *Idem*. “[Para] fortalecer el entendimiento popular.”

²³⁹ *Ibidem*, p. 7.

²⁴⁰ PHILPOTT, Daniel, *Just and Unjust Peace: An Ethic of Political Reconciliation*, *op. cit.*, p. 218. “Los crímenes nazis, me parece, explotan los límites de la ley; y eso es precisamente lo que constituye su monstruosidad. Para estos crímenes, no hay un castigo lo suficientemente severo (...) Esta culpa, en contraste con toda la culpabilidad penal, sobrepasa y destruye cualquier y todos los sistemas jurídicos. Esa es la razón por la cual los nazis en Nuremberg están engreídos.”

sólo se pretendía conocer los hechos alrededor de un abuso, sino que se reconocía el sufrimiento y la injusticia causada a la víctima. Con esto, se reintegraba a las personas en sus relaciones jurídicas, políticas y sociales. Para lograr este cometido, la verdad se definió en cuatro vertientes: aquella que se refería a los hechos comprobados científicamente (verdad forense); la que correspondía al relato propia de la víctima (verdad personal); la verdad que se conformaba del conjunto interrelacionado de anécdotas, inmersas en un diálogo (verdad dialógica); y aquella que se relacionaba con el aspecto sanador/liberador que se producía al reconocer el dolor propio y de los otros (verdad curativa).

CAPÍTULO III.

DERECHO A LA VERDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS

Teniendo presentes los términos utilizados por la TRC, en el presente capítulo se estudiará el concepto de derecho a la verdad que la CIDH y la CrIDH han empleado en contextos de justicia transicional, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, el Sistema Interamericano nace de la OEA y se compone principalmente de la CIDH y la CrIDH, órganos sobre los cuales girará esta sección. Debido a las circunstancias históricas de América Latina, ambos organismos han desarrollado una amplia jurisprudencia en el tema del derecho a la verdad en los contextos de justicia transicional.

Primeramente, se determinará lo que el sistema interamericano considera como justicia transicional. Respecto a este término, la CIDH ha adoptado la definición establecida en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (S/2004/616), de 3 de agosto de 2004²⁴¹. La CIDH, en su reporte “Derecho a la Verdad en América”, fundó sus observaciones en los conceptos adoptados por los órganos de la ONU, por lo que se puede percibir que el enfoque con el que se aborda el problema es el mismo, tanto en el ámbito universal como en el interamericano. Ambos se basan en la reconstrucción del Estado de Derecho y la concertación de la democracia en sociedades que se encuentran en periodos de transición política. De la misma forma, determinan como esencial la constatación y documentación de violaciones a normas de Derecho Internacional, por lo que la visión se acota principalmente a investigar transgresiones del Derecho.

Por su parte, la CrIDH no ha especificado una definición del tema. Aunque el uno de los jueces de esta corte, Diego García-Sayán, ha delineado algunos puntos

²⁴¹ *Vid.* p. 32 de este trabajo.

sobre la justicia transicional que merece la pena puntualizar²⁴². Este jurista indica que el problema de estas situaciones radica en conflictos de cambio de regímenes autoritarios, dictatoriales, tensiones internas o conflictos armados a una transición política democrática, en medio de contextos política y socialmente complejos, donde se plantea la cuestión de qué hacer con el pasado. Continúa señalando que lo difícil de estas circunstancias se aprecia en que no existe una única y universal solución aplicable a los dilemas sociales, políticos y éticos que estos casos plantean, pues “ella depende de cada contexto aunque sí hay lineamientos a tener en cuenta”²⁴³. Para comenzar, el Juez García-Sayán indica que se debe partir de la situación anómala y excepcional que este tipo de escenarios conlleva, la cual demanda una respuesta igualmente extraordinaria en la que la pregunta primordial que se debe atender es ¿qué hacer con las violaciones del pasado? Bajo el abrigo de los estándares internacionalmente establecidos.

Para sopesar las posibilidades en este tipo de entornos, el juez peruano sugiere un ejercicio de ponderación de derechos que ayude a proteger a las víctimas y a terminar el conflicto, basada en la relación interdependiente entre el derecho a la verdad, justicia y reparación. García-Sayán considera que “las demandas derivadas de masivas violaciones, las respuestas a las secuelas dejadas por el conflicto y la búsqueda de la paz duradera, demandan de los Estados y la sociedad en su conjunto la aplicación de medidas concurrentes que permitan el mayor grado de atención simultánea a esos tres derechos”²⁴⁴. Algunos mecanismos que este juez menciona pueden ayudar a este objetivo, son las comisiones de la verdad, las reparaciones integrales, los instrumentos de atención a poblaciones vulnerables, la depuración de las instituciones públicas, y las reformas institucionales. Habría que aclarar que este jurista indica la aplicación de estas figuras siempre en combinación con la justicia penal. Por otro lado, este juez termina su intervención sosteniendo el carácter no absoluto de estas obligaciones en contextos transicionales, por lo que considera

²⁴² “Voto concurrente del Juez García-Sayán en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, *op.cit.*, párrs. 3 y 13.

²⁴³ *Ibidem*, pár. 20.

²⁴⁴ *Ibidem*, pár. 22.

“legítimo que [estos derechos y obligaciones] se ponderen de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecten de forma desproporcionada la vigencia de los demás”²⁴⁵.

La visión del Sistema Interamericano (tomada el razonamiento de García-Sayán y del informe “Derecho a la Verdad en América”) respecto a la justicia de transición se enmarca en los lineamientos generales internacionales emitidos por el sistema de la ONU, aunque se hace un énfasis en la intervención de los juzgados penales como elemento central del proceso (que puede matizarse, pero no eliminarse). Sin embargo, no desconoce la complejidad del problema y las diferentes necesidades que las sociedades en estas situaciones deben enfrentar, por lo que el margen de flexibilidad es tomado en cuenta al momento de deliberar.

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Esta sección abordará el tema del desarrollo del derecho a la verdad en la CIDH de manera cronológica, resaltando los aspectos e informes más relevantes para la presente investigación.

La primera aparición del derecho a la verdad en este organismo, comenzó a reflejarse en sus informes anuales y por país, antes que en el sistema de peticiones individuales. Esto se realizó invocando disposiciones de Derecho Internacional Humanitario, en específico el artículo 32 del Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949²⁴⁶ en el marco de las transiciones de dictaduras -o conflictos armados- a un régimen pacífico y democrático que se comenzaban a llevar a cabo en Latinoamérica. Al respecto, en el informe anual de 1986 de la CIDH, se reconoció que por la complejidad de los contextos transicional, ésta es una labor fundamentalmente nacional (que debe efectuarse desde dentro del Estado y no impuesto por el orden internacional), en la que la verdad y la justicia juegan papeles esenciales:

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 38.

²⁴⁶ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, *op. cit.*, p. 71.

Un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones. La Comisión reconoce que ésta es una materia sensible y extremadamente delicada, en la cual poco es el aporte que ella –así como cualquier otro órgano internacional– puede efectuar. Se trata, por lo tanto, de un asunto cuya respuesta debe emanar de los propios sectores nacionales afectados y donde la urgencia de una reconciliación nacional y de una pacificación social deben armonizarse con las ineludibles exigencias del conocimiento de la verdad y la justicia²⁴⁷.

Más adelante, en el mismo informe, la CIDH declara, que a pesar de los problemas con la administración de justicia, -considerando a los países donde el Poder Judicial está debilitado- un imperativo necesario es el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos. Ésta es la primera invocación expresa que hace del derecho a la verdad, partiendo de su dimensión colectiva:

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que –claro está– deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias²⁴⁸.

En esta definición, la CIDH señala la posibilidad de la satisfacción de este derecho mediante diversas maneras: por medio de comisiones investigadoras o por parte de procesos judiciales. Además, advierte la relación que existe entre el derecho a la verdad y la libertad de expresión.

Posteriormente, este derecho comienza a exigirse en el sistema de peticiones individuales. La primera solicitud que hizo la CIDH a la CrIDH para que ésta determinara la existencia y violación del derecho a la verdad, fue en el caso “Castillo Páez vs. Perú” de 1997. En este proceso, la CIDH consideró que se había violado el derecho a la verdad, en relación con el derecho a la información, consagrado en el artículo 13²⁴⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH,

²⁴⁷ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, OEA/Ser.LV/II.68, 26 de septiembre de 1986, capítulo V.

²⁴⁸ *Idem*.

²⁴⁹ Artículo 13: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Convención Americana o Pacto de San José), “debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso”²⁵⁰. En este primer acercamiento, la CIDH hace referencia al derecho a la verdad en el contexto de la desaparición forzada del señor Castillo, alegando la falta de debida diligencia del Estado de Perú en proporcionar los datos necesarios para clarificar lo ocurrido. Dichos argumentos no prosperaron en esta petición.

Más tarde, en 1998 la CIDH resolvió diversos casos sobre Chile y Colombia relacionados con el tema de la verdad²⁵¹. En el informe sobre Chile, los peticionarios alegaban el incumplimiento de la obligación estatal de investigar las violaciones a derechos humanos acontecidas durante el gobierno de Augusto Pinochet, en vista de que se habían realizado a través de la Comisión de Verdad y Reconciliación, y no por medio de juicios penales. En cuanto a Colombia, se trataba de la investigación de un homicidio ocasionado por la policía de Bogotá²⁵². En ambos casos, se hizo referencia expresa al derecho a la verdad, como aquel derecho de “la sociedad a conocer íntegramente sobre su pasado [que] no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”²⁵³. En este supuesto, la CIDH reconoció el papel de este derecho como

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

²⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, pág. 85.

²⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe nº 25/98*, 7 de abril de 1998, pág. 33.

²⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe nº 5/98*, 7 de abril de 1998, pág. 84.

²⁵³ *Informe nº 25/98, op. cit.*, pág. 95.

medida de reparación y de no repetición, y como parte de una obligación estatal de investigar violaciones a derechos humanos.

Posteriormente, en 1999, la CIDH dictaminó en el caso “Ignacio Ellacuría y otros vs. El Salvador” que el derecho a la verdad posee un contenido normativo relacionado con los artículos 1²⁵⁴, 8²⁵⁵, 13 y 25²⁵⁶ de la CADH. Conforme a los hechos de estos homicidios, la CIDH determinó que el derecho a la verdad nace de la interpretación de las obligaciones genéricas del artículo primero del Pacto de San José, “puesto que el

²⁵⁴ Artículo 1: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁵⁵ Artículo 8: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

²⁵⁶ Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables”²⁵⁷. Así mismo, vinculó este derecho a la reparación que se les debe a las víctimas y sus familiares, y al acceso y recepción de información. Por último, declaró la imposibilidad de que las comisiones de la verdad sustituyan la obligación estatal de investigar y sancionar (a través de la función judicial) a los culpables de violaciones a derechos humanos.

Otros asuntos que fueron perfilando la relevancia de este derecho en el contexto de las transiciones democráticas, fueron los Informes 11/98 de Guatemala (1998) y el 55/99 de Perú (1999). En ambos, la CIDH resalta la importancia de esclarecer lo ocurrido y conducir diligentemente las investigaciones necesarias en casos de desapariciones forzadas de personas. Su análisis parte de sopesar las graves consecuencias de esta clase de delitos, pues “consiste en que [a la víctima] se le priva de todo derecho esencial considerado inherente al mero hecho de que se trata de un ser humano”²⁵⁸. Esto “significa la negación de la propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica”²⁵⁹. De esta manera, el derecho a la verdad derivado del acceso a la justicia, encuentra una justificación en el Sistema Interamericano, a través de la naturaleza de las desapariciones forzadas.

Luego, en el caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala” de 2000, la CIDH solicitó a la CrIDH se declarase la violación al derecho a la verdad, al considerar que la sociedad tiene derecho al “acceso a [la] información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”²⁶⁰. En esta ocasión, la CIDH buscó relacionar este derecho con la construcción de un Estado democrático en medio de la transición política de Guatemala. Por lo tanto, el acceso a la información se concibe como una manera de conocer la verdad sobre lo ocurrido en periodos de represión, para con ello apoyar el nuevo proyecto político. Por otro lado, la CIDH también afirmó la existencia de este derecho como “principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación

²⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 136/99*, 22 de diciembre de 1999, pág. 223.

²⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 11/98*, 7 de abril de 1999, pág. 57.

²⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 55/99*, 13 de abril de 1999, pág. 111.

²⁶⁰ “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, *op. cit.*, pág. 197.

dinámica de los tratados de derechos humanos”²⁶¹, para justificar la existencia del mismo aun cuando no esté codificado en ninguna convención.

Al año siguiente, en el caso “Barrios Altos vs. Perú” del 2001, la CIDH argumentó que el derecho a la verdad encuentra su fundamento en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José²⁶². Este razonamiento, surge de estimar estas disposiciones, como instrumentos para establecer judicialmente los hechos que rodearon a esta sentencia (su objeto fue una desaparición forzada de personas), y para salvaguardar la transparencia de la actividad estatal, en la investigación de violaciones a derechos humanos. Nuevamente, la CIDH decide que el método más eficaz para salvaguardar conculcaciones a los derechos de las víctimas y para conocer la verdad, es a través de la actividad judicial de los Estados.

Otra petición relevante es la de “Gomes Lund vs. Brasil (*Guerrilha do Araguaia*)” de 2010, donde la CIDH considera como determinante la gravedad del contexto en que se suscitó el caso como fundamento de su decisión, pues sostiene que el caso:

Reviste la particular transcendencia histórica de que los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetrada[s] por las fuerzas de seguridad del gobierno militar, en que los agentes estatales (...) utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para [hacer] desaparecer a todos los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*²⁶³.

Ante esta situación, la CIDH consideró que el derecho a la verdad se enmarca como componente necesario para la evaluación histórica de los hechos en tiempos de opresión, y para reivindicar los derechos de la disidencia política. Así, la CIDH estima que este derecho, en épocas de transición, apoya la reconstrucción de lo sucedido por parte de los distintos bandos que se vieron envueltos en un conflicto político.

Llegados a este punto, se examinará el estudio más reciente de la CIDH al respecto: el informe *Derecho a la verdad en las Américas* de 2014. En él, este organismo indica la importancia de comprender el contexto histórico de América

²⁶¹ *Idem*.

²⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barrios Altos vs. Perú”, Sentencia de 14 de marzo de 2001, pár. 45.

²⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil”, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, pár. 82.

Latina, para entender el desarrollo de este derecho y el concepto que se ha engendrado del mismo.

En este informe, la CIDH comienza resaltando la historia del último siglo de esta región, indicando que:

Se ha caracterizado por múltiples y reiteradas rupturas del orden democrático e institucional, situaciones de conflicto armado de carácter no internacional, guerras civiles y situaciones de violencia generalizada que se desarrollaron por largos períodos de tiempo, y que en algunos casos, todavía continúan vigentes²⁶⁴.

Además, este organismo explica que un rasgo común de estos escenarios es que “la falta de información completa, objetiva y veraz sobre lo sucedido durante esos períodos ha sido una constante, una política de Estado e incluso una ‘estrategia de guerra’, como en el caso de la práctica de las desapariciones forzadas”²⁶⁵. La CIDH determina que por consiguiente, sin la investigación de estos hechos, es difícil construir una confianza ciudadana en las instituciones que un día colaboraron en los abusos.

Precisamente bajo esta perspectiva se desarrolló el derecho a la verdad en Latinoamérica, donde evolucionó en torno a ejecuciones extrajudiciales y a “las desapariciones forzadas de personas y otras violaciones manifiestas de los derechos humanos durante períodos de violencia masiva extrema auspiciada por el Estado”²⁶⁶.

En específico, una de las principales prácticas gubernamentales llevadas a cabo durante este periodo, fueron las desapariciones forzadas de personas, la cual es una violación a normas de *ius cogens*. La CIDH detalla que la ejecución de este crimen inicia “con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”²⁶⁷. En adición, esta actividad implica una permanente incertidumbre para los familiares de la víctima sobre su paradero o sobrevivencia.

En consecuencia, el Sistema Interamericano ha estimado que la forma más eficaz de resolver estas situaciones es a través de las garantías judiciales y la

²⁶⁴ *Derecho a la Verdad en América, op. cit.*, p. 43.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 44.

²⁶⁶ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 5.

²⁶⁷ *Derecho a la Verdad en América, op. cit.*, p. 56.

protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana). Precisamente de la obligación que tienen los Estados hacia los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, es de donde deriva el derecho a la verdad en el Sistema Interamericano. Esto debido a que la falta de investigación, propicia la impunidad y la repetición de los actos, entendiéndose que (según el Sistema Interamericano) la única forma de combatirla es a través de la acción judicial. Conforme a los parámetros de la CrIDH, Esta obligación comprende una indagación “emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción”²⁶⁸.

Ahora bien, en particular en los contextos de justicia transicional, este organismo tiene un enfoque un tanto distinto, porque las circunstancias no son lo mismo que en tiempos ordinarios. Por lo mismo, en estos casos, la CIDH reconoce que la satisfacción de la justicia, verdad, reparación y reconciliación dependen de un escenario complejo. Sin embargo, indica que al momento en que cada Estado diseña este tipo de políticas, no puede olvidar que “existen ciertas obligaciones internacionales que deben ser observadas”²⁶⁹. También, esta Comisión precisa que “la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”²⁷⁰.

Al respecto, la CIDH ha hecho diversos pronunciamientos en casos como Perú, Chile, Brasil, Uruguay y El Salvador, rechazando las leyes de amnistía como mecanismos internos de reconciliación. Dado que éstas:

Impiden el acceso a la justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos [y] genera una doble afectación. Por un lado, haciendo [in]eficaz la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades (...). Por otro lado, impide el acceso a información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho²⁷¹.

La CIDH llega a este razonamiento porque asume que la acción judicial es la manera más eficiente de asegurar la vigencia de los derechos humanos en un Estado

²⁶⁸ *Ibidem*, pár. 77.

²⁶⁹ *Ibidem*, pár. 83.

²⁷⁰ *Ibidem*, pár. 86.

²⁷¹ *Ibidem*, pár. 87.

de Derecho. Conjuntamente, estima que las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH no pueden incumplirse o disminuirse por cuestiones internas.

Para comprender estas conclusiones, se debe destacar que para la CIDH, los mecanismos de justicia transicional son complementarios, en vista de esto, la verdad no puede eludir la justicia, las reparaciones o las medidas de no repetición.

Partiendo de estas ideas, la CIDH se ha pronunciado respecto al papel de las comisiones de la verdad. Sobre el tema, esta Comisión ha enfatizado su importancia como mecanismo extrajudicial en procesos de justicia de transición. Ha argumentado que su labor contribuye a la integración social, a apoyar los demás mecanismos de justicia de transición, y a la construcción de la memoria colectiva (sobre violaciones de derechos humanos) sujeta al marco histórico, social y político de cada sociedad. En relación con lo dicho, la CIDH agrega:

Al mismo tiempo, (...) constituye una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas; y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y continuación de procesos judiciales, como para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados²⁷².

No obstante, la CIDH ha puntualizado que no pueden ser un sustituto de la acción penal como medio para arribar a la verdad. Este organismo sostiene que este proceso se desarrolla dentro del marco de la necesidad de combatir la impunidad y de otorgar una debida reparación a las víctimas a través de un recurso legal para exigir responsabilidades, como en el caso de Chile, donde la CIDH estableció que:

La investigación que realizó dicha Comisión sobre casos de violación del derecho a la vida y las víctimas de otras violaciones, sobre todo de torturas, se vieron desprovistas de un recurso legal y de cualquier otro tipo de compensación. Además, esa Comisión no era un órgano judicial y su labor se limitaba a establecer la identidad de las víctimas de violaciones al derecho a la vida. Por la índole de su mandato, esa Comisión no estaba habilitada para publicar los nombres de quienes cometieron los delitos ni para imponer ningún tipo de sanción. Por tal razón, pese a la importancia que tuvo para establecer los hechos y otorgar compensación, no puede considerarse a la Comisión de Verdad como un sustituto adecuado de un proceso judicial²⁷³.

Como se desprende de este párrafo, la CIDH reconoce el aporte que las comisiones de la verdad otorgan a las sociedades en contextos de justicia transicional. Empero, examina caso por caso los alcances del mandato y el sometimiento del

²⁷² *Ibidem*, pár. 176.

²⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 34/96*, 15 de octubre de 1996, párrs. 73-74.

proceso a consultas con los sociedad (para que las expectativas y perspectivas sean tomadas en consideración) de estos mecanismos para determinar si satisfacen los requisitos que imponen los artículo 8 y 25 de la CADH. Da la impresión que la CIDH equipara hasta cierto punto el proceso de una comisión de la verdad al de un órgano judicial.

Adicionalmente a lo ya mencionado, este órgano de derechos humanos ha destacado que las comisiones de la verdad deben actuar bajo las premisas de imparcialidad, independencia y autonomía, así como de manera multidisciplinaria, dando tratamiento diferenciado a grupos vulnerables, y procurando evitar la retraumatización de las víctimas. La CIDH resalta que su resultado tiene el valor de contribuir como garantía para que las voces de las víctimas no quedan silenciadas, para apoyar la cultura de la conmemoración y la *memorialización* del pasado²⁷⁴. También estima que proveen medidas para identificar deficiencias institucionales y remediarlas, así como conceder reparaciones simbólicas que tomen en consideración patrones, casos particulares y consecuencias diferenciadas para cada víctima y familia en específico. Como resultado, el producto de su trabajo es esencial para la reconstrucción social, política y cultura de las personas en lo individual y en lo colectivo. De igual manera, la CIDH sostiene que la difusión de una verdad oficial, es una forma de educar a las futuras generaciones sobre lo ocurrido, y brinda un escenario que “dignifica a las víctimas y contribuye al fortalecimiento de las sociedades democráticas y el Estado de Derecho”²⁷⁵.

En otros razonamientos, la CIDH también considera que en este tipo de contextos, el derecho a la verdad se vincula (además de con las obligaciones procesales) con la libertad de expresión y el acceso a la información. Porque estos consisten en que las víctimas y sus familiares puedan obtener los datos necesarios sobre las circunstancias en las cuales ocurrieron las violaciones a derechos humanos. Igualmente, este organismo declara que el acceso a la información ayuda a disolver “los enclaves autoritarios que pretenden sobrevivir a la transición democrática y

²⁷⁴ *Derecho a la Verdad en América, op. cit.*, pág. 197.

²⁷⁵ *Ibidem*, pág. 204.

constituye una condición necesaria para promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, así como para prevenir la corrupción y el autoritarismo”²⁷⁶. La CIDH llega a esta conclusión teniendo presente que el acceso a la información y la transparencia son elementos necesarios para la reconstrucción del Estado de Derecho, por ello los percibe como instrumentos necesarios para combatir la impunidad y la corrupción.

Aunado a la cuestión de la impunidad, la CIDH afirma que a partir del derecho a la verdad, el Estado tiene un deber de recordar, como medida de no repetición. Debido a que la conjugación de estos dos factores permite el reconocimiento de las víctimas, admitiendo su valor como personas humanas, como sujetos que han sufrido una violación a su dignidad, y como titulares de derechos.

Después de todos estos razonamientos y de estudiar el desarrollo de este derecho, la CIDH ha determinado que el derecho a la verdad se consolida con los siguientes elementos:

(i) la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario; (...) (ii) los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; (iii) [los] elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; (iv) [la identificación de] las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y (v) [la comprensión del] impacto de la impunidad²⁷⁷.

Como se puede apreciar, la CIDH ha intentado construir un derecho que pueda abarcar todas las posibilidades que rodean a la conculcación de un derecho humano, siempre desde la perspectiva judicial. En razón de ello, estas obligaciones son más amplias que las decretadas por el sistema de la ONU. No obstante, parten de la misma base, pues el Sistema Interamericano sostiene que la satisfacción de estos componentes se orienta tanto a la recuperación de la democracia, como a la restauración del Estado de Derecho.

²⁷⁶ *Ibidem*, pág. 109.

²⁷⁷ *Ibidem*, pág. 108.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH)

En esta sección, se realizará el análisis cronológico del desarrollo del derecho a la verdad, pero ahora desde la perspectiva de la CrIDH. El primer caso relacionado con esta cuestión, fue “Velásquez Rodríguez vs. El Salvador” de 1988. En este asunto, al igual que la CIDH, la CrIDH analiza la práctica de las desapariciones forzadas de personas como una que ha tenido excepcional intensidad en Latinoamérica durante las dictaduras militares y los conflictos armados internos. Partiendo de este hecho, la CrIDH reconoció sólo el derecho de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos de conocer el destino de éstas, en relación con la obligación establecida en el artículo primero de la CADH, y únicamente como una “justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”²⁷⁸. Quizá esta interpretación derivara de una mirada a los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario antes mencionados.

Un año más tarde, en el caso “Godínez Cruz vs. Honduras” de 1989, este organismo vuelve a describir el patrón de desapariciones forzadas de personas que en la mayoría de los países latinoamericanos imperó en las aquellas décadas. La CrIDH hace especial referencia al *modus operandi* en que:

Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte²⁷⁹.

Continuando con el análisis de este panorama, la CrIDH condena el carácter sistemático y reiterado de esta práctica estatal, y su uso:

Como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición (...), de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor (...). Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad²⁸⁰.

²⁷⁸ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, *op. cit.*, p. 74.

²⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Godínez Cruz vs. Honduras”, Sentencia de 20 de enero de 1989, pár. 153.d.iv.

²⁸⁰ *Ibidem*, pár. 157.

Por estas razones, la CrIDH ha decidido que el problema se aborde de manera integral y comprendiendo la complejidad del asunto²⁸¹. Aunque en este caso no se trató en específico del derecho a la verdad, el estudio que hace la CrIDH sobre el tema de las desapariciones forzadas resulta indispensable para comprender el desarrollo de la verdad en la región latinoamericana.

Como se mencionó, la primera petición que hizo la CIDH por la violación del derecho a la verdad, fue en el caso “Castillo Páez vs. Perú” de 1997. En esta sentencia, la CrIDH primero realizó un análisis de la situación política de Perú al momento de los acontecimientos, donde destacó que existía:

Una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y (...) en ocasiones, las fuerzas de seguridad introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales²⁸².

Sin embargo, al estudiar la cuestión del derecho a la verdad alegado por la CIDH, la CrIDH determinó que aquel argumento era inoperante, puesto que aun cuando ese derecho se ha reconocido por parte de algunos organismos internacionales, no existe disposición expresa al respecto en la Convención Americana. De igual forma, la CrIDH declaró que se encontraba frente a un concepto en vías de desarrollo en los planos doctrinal y jurisprudencial, que en este caso se subsumía en el deber de los Estados de investigar los hechos que llevaron a la conculcación de los derechos humanos del señor Castillo.

El siguiente asunto sobre el tema fue “Blake vs. Guatemala” de 1998, también un caso de desaparición forzada de personas. En éste, la CrIDH declaró que el derecho a la verdad se resolvía en vinculación con la afectación psíquica y moral causada a los familiares del señor Nicholas Blake²⁸³. Esto porque el dolor es una consecuencia directa de este delito, el cual genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las omisiones en la investigación del caso.

²⁸¹ *Ibidem*, pág. 158.

²⁸² “Caso Castillo Páez vs. Perú”, *op. cit.*, pág. 42.

²⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Blake vs. Guatemala”, Sentencia de 24 de enero de 1998, pág. 114.

El primer caso donde la CrIDH declaró la existencia y justiciabilidad del derecho a la verdad, bajo el marco de la CADH, fue en “Bácama Velásquez vs. Guatemala” de 2000²⁸⁴. Para llegar a tal conclusión, la CrIDH primeramente plantea una descripción sobre lo que implica una desaparición forzada, delito que sujeta a las personas a:

La detención arbitraria, la incomunicación de la víctima, el aislamiento, la tortura, son sucedidos en la mayoría de los casos por la ejecución y el ocultamiento del cadáver de la víctima; acompañado del silencio oficial, las negaciones, y la obstrucción; para los familiares, los amigos, los compañeros, sigue la angustia y la incertidumbre de la suerte de la víctima. La desaparición forzada pretende borrar toda huella del crimen para conseguir la impunidad total de quienes lo cometieron²⁸⁵.

Por otra parte, este organismo también estudia las consecuencias que ese tipo de prácticas estatales tienen en los familiares. Como la continua obstrucción de la justicia para realizar las investigaciones correspondientes, la negativa de suministrar información al respecto, el ocultamiento del cuerpo del señor Bácama, y los fallidos intentos para realizar la exhumación del cadáver. En consecuencia, la CrIDH nuevamente determinó que estas circunstancias de incertidumbre causaban angustia y sufrimiento para los familiares, violándose así el derecho a la integridad personal²⁸⁶. Adicionalmente, con el denominado “efecto reflejo”²⁸⁷, la CrIDH determinó la salvaguarda del derecho a la verdad, vinculado al derecho a un recurso efectivo, para poner en marcha la maquinaria estatal que investigue el paradero y la suerte de las víctimas. De manera análoga, determinó su relación con el derecho a la protección judicial, para que los órganos competentes finquen responsabilidades. En este fallo, el derecho a la verdad no se reconoce como autónomo, sino concatenado a la violación de los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, por considerarse las herramientas más adecuadas para esclarecer violaciones a derechos humanos, en el marco de un Estado democrático.

En este asunto, cuatro jueces de la CrIDH formularon votos respecto al derecho a la verdad. En lo que respecta al Juez Antônio Cançado Trindade, en su voto razonado, indicó la importancia del respeto al legado espiritual de la memoria de los

²⁸⁴ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, *op. cit.*, p. 73.

²⁸⁵ “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, *op. cit.*, p. 122.

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 165.

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 201.

muestran, por el vínculo de solidaridad humana que existe entre vivos, difuntos, y de estos con las creencias religiosas y culturales de cada sociedad. Este juez sostiene que conocer el destino y los restos de las víctimas, constituye un apoyo para los sobrevivientes, con el fin de “enfrentar las injusticias de este mundo, y (...) convivir con sus interrogantes y misterios”²⁸⁸, así como para manifestar compasión y solidaridad ante los padecimientos y sufrimientos de las víctimas. En este rasgo, el Juez Cançado puntualiza que “las manifestaciones culturales deben encontrar expresión en el mundo del Derecho. No se trata, en absoluto, de un ‘relativismo cultural’, sino más bien del reconocimiento de la relevancia de la identidad y diversidad culturales para la efectividad de las normas jurídicas”²⁸⁹. Acorde con esto, señala la importancia del derecho a la verdad, en especial en los contextos de las desapariciones forzadas de personas, pues “la búsqueda de la verdad (...) constituye el punto de partida para la libertación (*sic*) así como la protección del ser humano; sin la verdad (...) no es posible libertarse (*sic*) del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos”²⁹⁰. Por lo tanto, el derecho a la verdad, según el parecer de Cançado, es una condición necesaria para ejercer efectivamente los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales.

En el mismo caso, el Juez Hernán Salgado Pesantes formuló su voto razonado declarando, al igual que el Juez Cançado, la importancia del contexto histórico latinoamericano en el que se desarrolló el derecho a la verdad, debido a que son circunstancias en las que la sociedad exige se satisfaga este derecho como medio para permitir la reconciliación entre el Estado y la sociedad. Teniendo presentes estos hechos, el Juez Salgado confirma que el derecho a la verdad se encuentra contenido de modo implícito en los artículos 8 y 25 de la CADH, “pues quien accede a la justicia busca esclarecer determinados hechos, particularmente en materia penal”. Además, este juez considera que existe una relación entre la libertad de pensamiento y

²⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade)”, pág. 21.

²⁸⁹ *Ibidem*, pág. 24.

²⁹⁰ *Ibidem*, pág. 29.

expresión, y el derecho a la verdad, debido a que “en el derecho de información la sociedad pide que haya veracidad en la misma”²⁹¹.

Por su parte, el voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez advierte las dimensiones colectiva e individual del derecho a la verdad. Puntualiza que en esta sentencia la CrIDH se evocó a la esfera individual de este derecho, que es la estrictamente exigible a título de derecho humano bajo la Convención Americana. Por ello, explica que esta figura se subsume en los artículos 8 y 25 de dicha convención, porque los familiares de la víctima “tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que ‘verdaderamente’ sucedió”²⁹².

Por último, en su voto razonado, el Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo afirma el elemento de la desinformación como característica esencial de las prácticas estatales de desapariciones forzadas de personas, puesto que:

No se trata tan solo de eliminar pruebas para garantizar la impunidad de los victimarios. También se pretende, entre otras cosas, quebrar toda resistencia de la víctima ante la tortura, haciéndole sentir que está perdida contra toda esperanza, llevar la agresión contra ella, irrespetando y ocultando el cadáver, a límites que van más allá de la muerte y, sobre todo, aterrorizar e inmovilizar a los grupos y las comunidades que conforman el entorno social del desaparecido²⁹³.

Aunque el Juez Roux no hace un análisis específico del derecho a la verdad, hace un señalamiento interesante sobre el contexto y las entrañas de las desapariciones forzadas: con esas prácticas se busca incomunicar a la víctima para romper cualquier vínculo entre ésta y la realidad, se pretende ocultar a la persona para resquebrajarla moralmente. Por lo tanto, en estos casos la verdad no se circunscribe a la búsqueda de la justicia, sino que también debe considerar el daño moral, el cual no se acota a conseguir la impunidad.

En su siguiente caso, “Barrios Altos vs. Perú” de 2001, la CrIDH se enfocó en determinar la incompatibilidad de las leyes de amnistía de Perú con las disposiciones del Pacto de San José, en concreto por afectar los derechos a la verdad, justicia y

²⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Voto razonado del Juez Hernán Salgado Pesantes)”, p. 1.

²⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez)”, p. 20.

²⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Voto razonado concurrente del Juez Roux Rengifo)”, p. 2.

reparación²⁹⁴. En esta sentencia, la CrIDH volvió a subsumir el derecho a la verdad en la protección judicial y las garantías judiciales.

Unos años después, en el 2005, la CrIDH resolvió el caso “Hermanas Serrano vs. El Salvador”, sobre la desaparición de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por parte de unos militares. El Juez Antônio Cançado formuló su voto disidente en este asunto argumentando (citando a Marcel Proust) que la relevancia de la verdad se sitúa en que “la memoria, aunque espontánea, es un abrigo contra el pasar del tiempo, una salvaguardia contra el olvido y la indiferencia; el recuerdo, inescapable, aunque involuntario, es un medio de evadirse uno del desvanecimiento del pasar del tiempo”²⁹⁵. En razón de ello, este juez arguye que la memoria colectiva “ayudará a reconocer el sufrimiento de todo el pueblo salvadoreño, y en particular a reivindicar las niñas y los niños que perdieron prematuramente su inocencia y su identidad”²⁹⁶.

En la misma línea de ideas, el voto disidente del Juez Ventura declara que es primordial la búsqueda de las hermanas perdidas, para “reestablecer sus nombres y apellidos, u otorgarles la posibilidad de hacerlo, de manera tal que conozcan la verdad de sus orígenes, su historia, su nacionalidad, quiénes eran sus padres y los vínculos familiares que aún poseen, y que podrían ser reestablecidos”²⁹⁷. En esta cita se resalta las implicaciones de la verdad en el restablecimiento de la identidad de las personas, como manera de sanar no sólo su pasado, sino su propia historia.

Otro caso de desapariciones forzadas es el de “Almonacid Arellano vs. Chile” de 2006, donde la CrIDH comienza analizando el clima político durante la dictadura de Augusto Pinochet respecto a las ejecuciones extrajudiciales²⁹⁸. En el fallo se determina nuevamente, la incompatibilidad de las leyes de amnistía con los derechos de la CADH. Por otra parte, la CrIDH reiteró que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos

²⁹⁴ “Caso Barrios Altos vs. Perú”, *op. cit.*, pág. 43.

²⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade)”, Sentencia de 1 de marzo de 2005, pág. 73.

²⁹⁶ *Ibidem*, pág. 75.

²⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Voto disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles respecto del punto resolutivo tercero)”, pág. 177.

²⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, pág. 120.

competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25²⁹⁹ del Pacto de San José. Aunque se debe resaltar que en este caso la CrIDH, valora la labor que realizaron las comisiones de la verdad en Chile, como constructoras de la verdad colectiva, en especial porque en el informe final de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR) se hace mención al caso del señor Almonacid. Sin embargo, para la CrIDH esta verdad histórica no es suficiente para satisfacer la obligación estatal de esclarecer lo ocurrido a través de procesos penales, para lo cual cita una de las recomendaciones de la propia CNVR que insta al Estado a ejercer sus facultades punitivas para lograr la completa reconciliación nacional.

En su voto razonado en este asunto, el Juez Cançado critica los diferentes tipos de amnistías que se conceden bajo el argumento de alcanzar la reconciliación nacional. Esto incluye el caso de otorgarlas a cambio de la revelación de la verdad o del perdón, lo cual estima no puede ser impuesto por ningún ordenamiento legal: “sólo puede ser concedido espontáneamente por las propias víctimas. Y, para eso, éstas han buscado la realización de la justicia”³⁰⁰. Abundando en el tema, el brasileño señala que las:

Autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter genérico de éstas, de la idea del Derecho que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica), y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos³⁰¹.

Partiendo de estas premisas, el Juez Cançado explica que las autoamnistías son “la propia negación del Derecho”³⁰², en vista de que estas disposiciones atentan contra los derecho a la verdad y la justicia. Esto dado que “desconocen cruelmente el terrible sufrimiento de las víctimas, obstaculizan el derecho a reparaciones adecuadas. Sus efectos perversos, (...) permean todo el cuerpo social, con la

²⁹⁹ *Ibidem*, pár. 148.

³⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade)”, pár. 4.

³⁰¹ *Ibidem*, pár. 7.

³⁰² *Ibidem*, pár. 10.

consecuente pérdida de fe en la justicia humana y en los verdaderos valores, y una perversa distorsión de los fines del Estado”³⁰³.

Continuando en el estudio de casos, en el escenario guatemalteco, el caso "Tiu Tojín vs. Guatemala" de 2008, resaltó de igual manera la situación de las desapariciones forzadas de personas, pero ahora con el elemento del conflicto étnico subyacente³⁰⁴. En este fallo, la CrIDH requirió al Estado de Guatemala realizar una investigación que considerara las complejidades del contexto político, los hechos concretos del caso y los patrones que llevaron a la comisión de la violación de derechos humanos. La CrIDH añadió el elemento de la comprensión del contexto en que se desarrollan esta clase de prácticas en situaciones de transición, lo cual permite la satisfacción del derecho a la verdad de manera más detallada.

Un año más tarde, en el 2009, la CrIDH resolvió el caso "Anzualdo Castro vs. Perú". En su determinación, este organismo resaltó una de las características de este delito: busca no sólo sustraer a las víctimas de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino negar su existencia misma, dejándola en una completa incertidumbre jurídica frente al Estado y la sociedad en general³⁰⁵. Por lo tanto, la CrIDH reitera que el mecanismo idóneo para reparar este daño es el conocimiento de la verdad a través de un proceso judicial y de la divulgación de estos resultados. Con este fallo, la CrIDH se apega a su jurisprudencia anterior, aunque incluyendo la publicación de los resultados.

En ese mismo año, la CrIDH dictó su sentencia sobre el caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia", en la que la falta de investigación de las violaciones ocurridas (y por lo tanto el esclarecimiento de la verdad) constituyen un incumplimiento adicional de las obligaciones estatales, pues la impunidad afecta el deber estatal "de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción"³⁰⁶. Adicionalmente, la CrIDH condenó al Estado de Bolivia a construir una escuela con el

³⁰³ *Ibidem*, pár. 21.

³⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Tiu Tojín vs. Guatemala", Sentencia de 26 de noviembre de 2008, pár. 48.

³⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Anzualdo Castro vs. Perú", Sentencia de 22 de septiembre de 2009, pár. 90.

³⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia", Sentencia de 27 de febrero de 2002 (reparaciones y costas), pár. 101.

nombre de la víctima, José Carlos Trujillo Oroza, y a crear un centro educativo del mismo nombre. Estas acciones se ordenaron con el objeto de preservar la memoria del señor Trujillo, y “despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso”³⁰⁷. En este ejemplo, el derecho a la verdad (en su vertiente reparadora) comprende formas creativas de rendir memoria y reconocimiento a las víctimas, con lo cual este derecho comprende otros ámbitos en los que la falta de verdad provocaría el olvido o incluso una afrenta al honor de las personas.

Prosiguiendo con su jurisprudencia, en el 2010, en el caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil (*Guerrilha do Araguaia*)”, este organismo enfatizó el contexto brasileño en el que se buscaba eliminar la disidencia. La CrIDH señaló que el periodo de represión en el que ocurrieron los hechos se caracterizó por la desaparición de los presos políticos, “a fin de que no quedara en evidencia la contradicción entre el discurso de apertura y la repetición sistemática de las habituales notas oficiales en que se simulaban atropellos, intentos de fuga y falsos suicidios”³⁰⁸. Acorde con esto, desde 1974, en Brasil “oficialmente no hubo muertes en las prisiones, todos los presos políticos muertos ‘desaparecieron’ [y] el régimen pasó a no asumir el asesinato de opositores”³⁰⁹. Respecto al grupo guerrillero, el gobierno en turno “impuso silencio absoluto sobre los acontecimientos de Araguaia [y p]rohibió a la prensa divulgar noticias sobre el tema, mientras [que] el Ejército negaba la existencia del movimiento”³¹⁰.

Por otra parte, la CrIDH señaló que uno de los rasgos característicos de las desapariciones forzadas es la “negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”³¹¹, pues uno de los fines de este tipo de delitos estatales es “impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”³¹². Considerando esto, para remedir la omisión descrita, la

³⁰⁷ *Ibidem*, pár. 122.

³⁰⁸ “Caso Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil”, *op. cit.*, pár. 86.

³⁰⁹ *Idem*.

³¹⁰ *Ibidem*, pár. 90.

³¹¹ *Ibidem*, pár. 104.

³¹² *Ibidem*, pár. 107.

CrIDH argumentó que el derecho a la verdad se manifiesta a través del cumplimiento del deber estatal de “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad”³¹³.

Otro impedimento que la CrIDH encontró para la satisfacción del derecho a la verdad (subsumido en el derecho a la protección judicial) fue la cuestión de la promulgación de leyes de amnistía. Conforme a la jurisprudencia de este organismo, dichas leyes contravenir el orden democrático porque:

Contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos y que son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional³¹⁴.

Este planteamiento no sólo abarca las llamadas “autoamnistías”, sino a cualquier medida que busque eliminar la acción penal, pues el razonamiento se dirige a la “*ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por el régimen militar. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la [CADH] (...) no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25”³¹⁵. Cabe detallar que la CrIDH se ha pronunciado en casos donde se han otorgado *blanket amnisties* (amnistías plenas y sin nada a cambio), sin que en contraposición se exija ninguna obligación por parte del perpetrador.

En cuanto a las reparaciones por las desapariciones forzadas y ejecuciones de los miembros de la *Guerrilha del Araguaia*, la CrIDH hace un reconocimiento del derecho a la verdad, como un derecho que ha sido reivindicado por diversos organismos internacionales como la ONU y la OEA. Como resultado, sostiene que para darle cabal cumplimiento, se debe ordenar la realización de una investigación como forma de reparación, a través de la cual los familiares tendrán acceso a la justicia, y podrán satisfacer su derecho al acceso a la información. Conforme a la CrIDH, la satisfacción de estas obligaciones, constituye una forma de mitigar el

³¹³ *Ibidem*, pár. 138.

³¹⁴ *Ibidem*, pár. 151.

³¹⁵ *Ibidem*, pár. 175.

perpetuo recuerdo de lo ocurrido al ser querido, con lo que aliviará la angustia y sufrimiento vividos. Por medio de estas diligencias, se espera que se encuentre el cadáver del desaparecido, debido a que les permite a los familiares encontrar más información sobre lo sucedido a la víctima, y les concede la oportunidad de sepultar el cuerpo conforme a sus creencias. Desde esta perspectiva, la CrIDH establece que el derecho a la verdad contiene aspectos para sanar heridas afectivas, cerrar ciclos de duelo y permitir el ejercicio de otros derechos relacionados con la esfera espiritual del ser humano.

Por último, también en el rubro de las medidas de reparación, la CrIDH hace una reflexión respecto a la creación de la Comisión Nacional de Verdad de Brasil. Este organismo interamericano da mérito a la instauración de mecanismos de justicia transicional como parte del cumplimiento de la obligación estatal de garantizar el derecho a la verdad. No obstante, la CrIDH es cautelosa al puntualizar que se debe tener en cuenta el objeto, procedimiento, estructura y fin del mandato de cada comisión de la verdad. En base a ello, este organismo determinará si la comisión puede “contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”³¹⁶. En adición, la sentencia señala que estos instrumentos no sustituyen las obligaciones estatales de develar la verdad por medio de procesos judiciales que establezcan responsabilidades penales individuales.

El siguiente caso a tratar, es un asunto de Centroamérica: “Contreras y otros vs. El Salvador” del 2011. En esta sentencia, la CrIDH enfatiza la importancia de esclarecer los hechos para evitar la impunidad. De igual modo, señaló que el principal efecto del derecho a la verdad es “que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos”³¹⁷. También indicó que ante la negativa de las autoridades estatales de proporcionar información, no se violentaba el artículo 13. Al respecto, la CrIDH expone que en el marco de una

³¹⁶ *Ibidem*, pár. 297.

³¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Contreras y otros vs. El Salvador”, Sentencia de 31 de agosto de 2011, pár. 166.

investigación sobre desapariciones forzadas, la verdad quedaba colmada por medio del análisis de los derechos al acceso a la justicia y la obligación de investigar conculcaciones a derechos humanos.

Otro caso relacionado con lo anterior es el de “Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador” de 2012. En esta ocasión, la CrIDH se declaró competente para conocer de estas matanzas, a pesar de que la Comisión de la Verdad ya las había señalado como casos paradigmáticos en su informe de 1993. En el marco de un proceso de transición, este organismo primeramente precisó que los hechos afectan a una variedad de derechos interrelacionados, por lo que evitó realizar un análisis fragmentado. Además, indicó que en este fallo, las normas de la CADH deberían interpretarse en el contexto de un conflicto armado interno³¹⁸. En línea con este pensamiento, la CrIDH resalta que las masacres provocaron el desplazamiento de los sobrevivientes, lo cual suscitó un daño y cambio en la estructura social. Esto debido a que aquellas personas “perdieron los vínculos comunitarios y afectivos de sus raíces identitarias (*sic*)”³¹⁹.

En este suceso de El Salvador, los representantes alegaron la violación del derecho a la verdad no sólo en relación con los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, sino de manera autónoma; empero la CrIDH decidió apearse a su jurisprudencia pasada. Lo mismo sucedió en relación con sus consideraciones sobre la Comisión de la Verdad para El Salvador. Por último, la CrIDH concibió al derecho a la verdad, nuevamente, como una medida de reparación que sirve para preservar la memoria histórica, evitar la repetición de los abusos, y encontrar los cuerpos de los desaparecidos para darles debido sepultura.

En su voto concurrente, el Juez Diego García-Sayán argumenta que la verdad judicial, derivada del derecho a la verdad, es esencial en los procesos de transición, por su relación con el derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, puntualiza que “el concepto de ‘verdad’ no es unívoco y da lugar a diferentes interpretaciones”³²⁰, en

³¹⁸ *Ibidem*, pár. 141.

³¹⁹ *Ibidem*, pár. 194.

³²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán)”, pár. 25.

específico se refiere a las cuatro tipos de verdad que la TRC utilizó. Por otro lado, el Juez García-Sayán especificó la necesidad de ponderar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el contexto propio de la justicia de transición. Al respecto, señala que se pueden establecer particularidades en el cumplimiento de estas obligaciones, en especial con las que respectan a los procesos penales. De igual forma, García-Sayán indicó que a pesar de esta flexibilidad, los Estados deben someterse a ciertos “estándares básicos orientados a lo que puede procesarse y concretarse de varias formas, incluyendo el papel de la verdad y la reparación”³²¹. En lo relativo al derecho a la verdad, éste “adquiere un peso especial que debe considerarse en un adecuado ejercicio de ponderación para delinear las especificidades de la justicia de tal forma que no sea antagónica con la justicia transicional requerida en procesos de pacificación y reconciliación”³²². La insistencia en garantizar el derecho a la protección judicial deriva, según el juez peruano, de que el reconocimiento de responsabilidades individuales e institucionales, permite conocer las estructuras que hicieron posible la comisión de tantos abusos. Como resultado de ello, este jurista afirma que se pueden utilizar mecanismos complementarios al deber de justicia penal, para satisfacer las expectativas y necesidades de las víctimas (en un marco de ponderación), pero sin excluir los procesos penales. Es interesante como el juez peruano declara el carácter indispensable de la acción penal como mecanismo mínimo para asegurar (cuando menos) la verdad judicial, concibiendo a ésta como el grado más elemental de verdad al que tiene derecho la víctima.

En un último caso, “Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala (Diario Militar)” de 2012, la CrIDH estudia la situación de Guatemala durante el conflicto armado, donde:

La utilización de cárceles clandestinas formó parte de la negativa de las autoridades a reconocer las privaciones de libertad de las víctimas y de proporcionar información sobre su destino o paradero, inclusive frente a las diligencias realizadas por sus familiares y por los órganos a cargo de las investigaciones³²³.

Este estado provoca el desconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, y por lo tanto el impedimento de ejercer cualquier acción legal para conocer

³²¹ *Ibidem*, pár. 27.

³²² *Ibidem*, pár. 29.

³²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala”, 20 de noviembre de 2012, pár. 202.

su paradero. Porque se perciben como enemigos internos del sistema político regido por la Doctrina de Seguridad Nacional.

En este proceso, los representantes de las víctimas alegaron la violación del derecho a la verdad como derecho autónomo, al no otorgarse acceso a la información sobre las publicaciones del Diario Militar. No obstante, la CrIDH juzgó nuevamente que dicha petición sólo correspondía en relación a los artículos 8 y 25 de la CADH. Una importante cuestión en este caso fue que este organismo resolvió la violación al derecho a la verdad, como un derecho reconocido en el mandato de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y como una de sus facultades para apoyar la transición política de Guatemala. Según la CrIDH, esta circunstancia afectó el cumplimiento de la misión de esta comisión de la verdad, debido a que el Estado ocultó información esencial para el proceso de transición. Como consecuencia, esto evitó el esclarecimiento de los hechos por vías judiciales y extrajudiciales.

Por otra parte, la CrIDH reconoció la complementariedad entre las comisiones de la verdad y los procesos judiciales para determinar lo sucedido en situaciones de *post-conflicto* armado, puesto que “cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen”³²⁴. Teniendo en cuenta esta característica, la CrIDH condenó a Guatemala por impedir a los familiares el conocer la verdad de lo acontecido por la vía extrajudicial establecida en los propios Acuerdos de Paz y en la Ley de Reconciliación Nacional del Estado. Finalmente, debido a que “la demanda más importante de los familiares se relaciona con conocer la verdad de lo sucedido”³²⁵, la CrIDH determinó que era de suma importancia encontrar los cadáveres de las víctimas y aclarar las circunstancias de su muerte. De la mano de esto, ordenó realizar un documental sobre los hechos de este caso (para preservar la memoria de las víctimas), y la construcción de un Parque de la Memoria (como símbolo de la cultura de derechos humanos, como lugar de recuerdo de las víctimas, y emblema del combate contra la impunidad).

³²⁴ *Ibidem*, pár. 298.

³²⁵ *Ibidem*, pár. 332.

Con este caso, la CrIDH amplía el contenido del derecho a la verdad para abarcar mecanismos extrajudiciales como complementarios (y ya no sólo como apoyo) de los procesos penales. En adición, este asunto reconoce otros elementos indispensables del derecho a la verdad como la memoria histórica, el deber de recordar y otras medidas de reparación que contribuyen a su sanación. Igualmente, resulta significativo que en este fallo la CrIDH declaró la violación a este derecho a través de su codificación en el mandato de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Aunque no implicó la satisfacción directa del derecho a la verdad, este razonamiento fue un paso importante para vincular las cuestiones de justicia y verdad.

En resumen, como se desprende de los casos citados, para la CrIDH el derecho a la verdad no se desarrolló como uno autónomo, por no encontrarse expresamente regulado en la CADH. Aunque esto no es impedimento para que sea protegido por el Sistema Interamericano, tanto en su dimensión individual como colectiva. Empero, siempre ligado a otro derecho: a la protección judicial, las garantías judiciales, la libertad de expresión y acceso a la información. El efecto es que las obligaciones estatales relacionadas con la verdad son: investigar violaciones de derechos humanos, definir responsabilidades, sancionar a los culpables, permitir el acceso público al producto de los procesos, reparar a las víctimas y garantizarlas con medidas de no repetición.

Ahora, el desarrollo de este derecho en el campo de la justicia transicional, en concordancia con lo establecido por la CrIDH, las indagaciones judiciales deben comprender también:

Los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. Asimismo, (...) las investigaciones deben ser conducidas tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron³²⁶.

Además, la CrIDH exige “la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas

³²⁶ *Derecho a la Verdad en América, op. cit.*, pág. 78.

violaciones y sus correspondientes responsabilidades”³²⁷. La perspectiva de la CrIDH se ciñe bajo el paradigma judicial, por lo que la verdad histórica y la verdad judicial van de la mano, e incluso la primera se encuentra sujeta a la segunda.

En otras consideraciones, de la jurisprudencia de la CrIDH, se aprecia que el esclarecimiento de lo ocurrido es también una medida de reparación. Debido a que alivia el sufrimiento y angustia de los familiares, y el recibir el cuerpo de la víctima resulta indispensable, porque les permite a los familiares darle una debida sepultura conforme a sus creencias, aportando un elemento que cierra el ciclo de duelo. En esta dimensión, la delimitación de este derecho valora las afectaciones psíquicas del ocultamiento de la verdad y la incertidumbre, y su manifestación en el ámbito social.

En otro orden de ideas, la CrIDH reconoce que esta figura jurídica ayuda a descubrir una verdad histórica que forma parte de la cultura de la sociedad en transición, y que sienta un precedente para evitar la repetición de esos episodios de violencia. Por ello, el reconocimiento del elemento cultural de la verdad se protege como parte de los derechos humanos, por ser una manifestación de la dignidad humana en medio de un periodo de atrocidades.

Sobre el tema de las comisiones de la verdad, este organismo ha resaltado que no en todos los casos pueden ser benéficas, dependerá “del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato”³²⁸ para reputar si aportará o no a la construcción de la memoria histórica y a la clarificación de los hechos. Por otro lado, la CrIDH ha afirmado que la verdad judicial y la verdad histórica brindada por las comisiones, son complementarias, “cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen”³²⁹. No obstante, la CrIDH, por la misma naturaleza del sistema interamericano, tiene una marcada preferencia por la verdad judicial al momento de proteger derechos humanos.

³²⁷ *Ibidem*, pár. 82.

³²⁸ *Ibidem*, pár. 130.

³²⁹ *Ibidem*, pár. 176.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS COMPARATIVO

En los capítulos anteriores, han quedado descritos los conceptos de justicia transicional, derecho a la verdad y comisiones de la verdad; y se han estudiado los dos escenarios objeto de la presente tesis. En este apartado, la autora procederá a identificar algunas similitudes y diferencias en cuanto al concepto de derecho a la verdad acuñado en cada caso. Por medio de este ejercicio, se plantea lograr el objetivo de identificar ¿cuál es el concepto de derecho a la verdad, invocado en los contextos de justicia transicional, en los procesos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a la luz de la experiencia de la TRC de Sudáfrica? Así como sostener la hipótesis descrita en un inicio, consistente en argüir que el derecho a la verdad en el Sistema Interamericano, se restringe a una verdad judicial (como estándar de la naturaleza y cumplimiento de este derecho) lo cual es insuficiente en los contextos de justicia transicional. Mientras que una verdad dialógica y restaurativa (como la utilizada en el caso de Sudáfrica) puede permitir una comprensión más amplia de la naturaleza de las heridas causadas por el conflicto anterior, y restaurar diversas dimensiones de la persona, así como de la sociedad, que la verdad judicial no alcanza a percibir.

Para estructurar esta sección, con el fin de proporcionar una lectura más sencilla, se partirá de las categorías a continuación presentadas (no corresponden a clasificaciones doctrinales, son invención de la autora, ya que considera sirven para describir de mejor manera sus hallazgos).

Por la extensión del presente trabajo, sólo se compararan algunos aspectos relevantes que configuraron lo que el concepto de derecho a la verdad significó en cada caso. En concreto, se analizará lo siguiente: (1.1) la verdad judicial del Sistema Interamericano, en contraste con la verdad social de la TRC. (1.2) Los diferentes contextos políticos y la incorporación de elementos culturales en cada caso para sustentar y manifestar el derecho a la verdad. (1.3) Las diversas funciones adjudicadas a este derecho en cada caso y cómo éstas repercutieron distinto en la concepción que se tuvo del derecho a la verdad. (1.4) Las diferentes comprensiones,

en cada caso, sobre la naturaleza jurídica de este derecho. (1.5) La verdad como complemento de la justicia, en el caso de la CIDH y la CrIDH, en comparación con la verdad como deber de justicia en Sudáfrica; y (1.6) el entendimiento que en cada escenario se tuvo de las heridas políticas a sanar por medio del derecho a la verdad.

1. La verdad desde el ámbito judicial y social

En referencia a este apartado, el Sistema Interamericano hace un claro énfasis en la prioridad de la justicia jurisdiccional sobre los otros medios para satisfacer el derecho a la verdad. La CIDH y la CrIDH han considerado que la obligación estatal de esclarecer lo ocurrido respecto a graves violaciones a derechos humanos en contextos de justicia transicional, debe realizarse por medio de una investigación y del sometimiento de los hechos a un juicio. Esto se puede apreciar en la jurisprudencia de los órganos interamericanos, a partir del caso “Barrios Altos vs. Perú”. Conforme a estos organismos, el derecho a la verdad, no sólo es correlativo, sino que está subordinado a la obligación estatal de indagar lo sucedido, a lo cual se encuentra aunado el derecho a un recurso efectivo. Incluso, en la sentencia de supervisión de cumplimiento de ese caso, la CrIDH reitera que “la ausencia de una verdad judicial unificada, que muestre un relato consistente y coherente sobre lo sucedido en el presente caso y las circunstancias en que se cometieron las violaciones, resulta insatisfactoria en términos de lo resuelto en la Sentencia de este Tribunal”³³⁰. Con esto, la CrIDH sostiene que la forma de satisfacer el derecho a la verdad es a través del proceso judicial, el cual deba apegarse a lo establecido en la sentencia de este organismo, puesto que continúa señalando que:

En su reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el marco del procedimiento de fondo del presente caso, el Estado no controvertió los hechos expuestos por la Comisión Interamericana ni negó en ese entonces la condición de población civil a las víctimas del presente caso. Negar ahora tal condición tergiversaría el marco fáctico de los hechos dispuesto por la Corte y arrojaría dudas sobre la verdad de lo sucedido, en desmedro de lo ordenado en la Sentencia de fondo del presente caso³³¹.

³³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barrios Altos vs. Perú (Supervisión de cumplimiento de sentencia)”, Sentencia de 7 de septiembre de 2012, pág. 47.

³³¹ *Ibidem*, pág. 46.

La situación descrita, según los argumentos de la CrIDH, parece que surge como reacción ante las autoamnistías (utilizadas como medio de los gobiernos dictatoriales para evadir la responsabilidad en todas sus vertientes) y ante la impunidad en la cual se ha encontrado sumida Latinoamérica. Si bien, las amnistías impidieron la realización de juicios penales, se crearon comisiones de la verdad que acogieron la labor de la reconstrucción de la verdad, mas la crítica principal fue que éstas consistieron en “sustitutos precarios de la verdad judicial”³³². Frente a este problema, los órganos del Sistema Interamericano sopesaron que la mejor manera de satisfacer el derecho a la verdad era a través de recursos legales, y en específico jurisdiccionales. Sin embargo, no se tomó en cuenta, como indica el Juez García-Sayán, que se debería permitir un margen más vasto de actuación para que cada Estado, (en los contextos transicionales) pueda elegir las medidas más apropiadas para cumplir con sus obligaciones internacionales.

Por otro lado, se debe tener presente que en este Sistema de protección a derechos humanos (y en la mentalidad jurídica regional en general) se encuentra muy arraigada la idea de resolver las conculcaciones a derechos humanos a través de la actividad judicial. Esto tiene como resultado que “aun cuando un Estado constituya una comisión de carácter oficial en contextos de justicia transicional, la garantía al derecho de las víctimas a conocer la verdad estaría únicamente vinculada a procesos penales”³³³. Pareciera que en el caso sudafricano, la sociedad no presentaba este tipo de características, pues la reivindicación de la verdad se realizó por medio de acciones políticas y sociales. La verdad judicial tuvo muy poca influencia, pero no se puede perder de vista que en este país las amnistías no se concedieron como *blanket amnisties* sino que a cambio de la narración del victimario, cosa que no sucedió en América Latina. De esta manera, la TRC logró configurar un concepto de verdad más amplio, dado que el tema subyacente era la naturaleza relacional de este concepto,

³³² UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula, “Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial”, en UPRIMNY YESPES, Rodrigo, SAFFON SANÍN, María Paula, *et al.*, ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006, p. 355.

³³³ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 16(2), 2014, p. 37.

así como su servicio a la reconciliación nacional, y no su exigencia o coercibilidad judicial por medio de tribunales.

1.1. La verdad como relato de la víctima y como diálogos interrelacionados

En relación con el tema de la verdad judicial, en el Sistema regional de Latinoamérica, a pesar de las barreras que la función jurisdiccional proyecta, la construcción de la verdad como derecho se ordena de modo que emane de la propia víctima, “del estatus que el sistema interamericano (...) ha otorgado a la voz y a la entidad misma de la víctima”³³⁴. Es a partir del dolor del lesionado que el Sistema Interamericano reconstruye la verdad y exige su cumplimiento judicial por parte del Estado condenado.

En el caso sudafricano, al igual que en el supuesto latinoamericano, el derecho a la verdad implicó la clarificación del pasado, primordialmente, desde el relato de las víctimas, pero también valorando a los perpetradores y a la sociedad como un todo. En otras palabras, se parte de lo vivido por la víctima, pero sólo como punto de inicio, no se agota ahí el proceso de la verdad. De esta manera, la narración de los hechos se componía de distintas anécdotas interrelacionadas, contadas desde diferentes perspectivas y diversas “verdades”.

En comparación, en un tribunal internacional como la CrIDH, el relato parte casi exclusivamente de la víctima, con escasa intervención de otros actores. En ocasiones los Estados no contestan las demandas, tienen intervenciones desarticuladas, o reducen el problema a una cuestión procesal. Además, la verdad emana bajo unas reglas procesales que inclinan al Estado a tomar una postura defensiva, lo cual dificulta la labor de conocer lo ocurrido. Por el contrario, en la TRC, incentivos legales como las amnistías, ayudaron a que las anécdotas se contaran plenamente, pues el beneficio procesal dependía de ello.

³³⁴ RINCÓN COVELLI, Tatiana, “La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 7, 2005, p. 332.

Por otra parte, los informes de la CIDH y las sentencias de la CrIDH que condenan al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el derecho a la verdad, parten del asentamiento de los eventos que rodean a la violación de derechos humanos. Por lo tanto, la versión de la CrIDH legitima a los tribunales nacionales para que sus investigaciones tomen como punto de partida la sentencia de este órgano interamericano. De esta forma, la verdad histórica y la memoria de la sociedad se consolidan “a partir de interpretaciones del pasado a través del análisis y del proceso jurídicos penales”³³⁵, con el objeto de “dejar constancia de los hechos históricos con un sello jurídico”³³⁶. Conforme a esto, “la tarea de reconstruir la verdad [es] confiada de manera predominante a los procesos judiciales iniciados en contra de los actores derrotados”³³⁷.

Caso contrario, en Sudáfrica la TRC creó un conjunto de relatos (bajo los cuatro tipos de verdad descritos) que configuraron el derecho a la verdad, no como una versión impuesta por un órgano externo, sino como una recopilación de experiencias que ya existían, pero que no habían sido oficialmente reconocidas. No se trataba de sentar las bases de una historia nueva, sino de juntar las diversas piezas de lo ocurrido para una construcción social de la verdad mediante el diálogo.

1.2. El lenguaje y los términos empleados: planteamiento jurídico y dialógico

Respecto a este tema, la verdad judicial implica que los órganos jurisdiccionales (sean nacionales o internacionales) necesariamente emplearán un lenguaje de derechos, desde el punto de vista procesal, en vista a lo que se pueda probar judicialmente. En razón de ello, la verdad tendrá un contenido normativo que se expresará como una facultad que tiene el individuo frente al Estado. Debido a esto, la CrIDH desarrolla el concepto del derecho a la verdad bajo una perspectiva de obligaciones estatales que se cumplen a través de los mecanismos tradicionales para la exigencia de las mismas en el mundo legal: los procesos judiciales. Las menciones

³³⁵ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 2.

³³⁶ *Idem.*

³³⁷ UPRIMNY YESPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula, *op. cit.*, p. 355.

que hace este órgano interamericano del derecho a la verdad consisten en exigir una conducta de investigar que el Estado debe realizar. Si el derecho a la verdad se configura de esta manera, el rol de los tribunales será establecer los sucesos de lo ocurrido con el fin de adjudicar responsabilidades. Desarrollando este relato dentro del marco de la naturaleza y normas que las cortes deben seguir, conforme a su diseño y funciones. De conformidad con esto, la verdad se convierte en la determinación de derechos y obligaciones a cargo de cada parte en un conflicto jurídico. Esto restringe la comprensión de las narraciones que escapan a la lógica de esta disciplina, pero que resultan necesarios para que la víctima pueda ser restaurada en su reconocimiento político.

En cambio, la TRC utilizó un lenguaje político, social y religioso. La misma naturaleza de la comisión de la verdad y el rol de sus comisionados lo permitía. Esta circunstancia, dio lugar a que los cuatro tipos de verdades, mezclaran distintas disciplinas que se encuentran presentes al momento de describir lo ocurrido desde la perspectiva de cada actor.

Además, considerando la verdad dialógica y la verdad personal, la TRC construye este concepto a través de una serie de distintos relatos y de las mismas anécdotas, sólo que desde diferentes perspectivas, ya sea desde el dolor de las personas, las emociones o motivos del victimario, la evidencia científica o desde el reconocimiento social. No se restringe a la traducción de unos hechos narrados por la víctima a un lenguaje jurídico para encuadrarlos en el marco de un proceso. Por ello, la labor de reconstrucción de la verdad se realizó sin fijar los hechos a una sentencia, ni siendo impuesta por un órgano externo al proceso de justicia transicional. Sino que se configuró desde dentro de la sociedad, arraigándose en los miembros de la comunidad. Esto provocó que la sociedad sudafricana se reconociese a sí misma a partir de sus propias experiencias, procurando su memoria histórica desde los elementos con que ella contaba.

2. El contexto social y político: la incorporación de conceptos culturales al derecho a la verdad

En cuanto a las similitudes encontradas en los dos contextos en revisión, ambos parten del “colapso parcial [o total] del Estado como [de] la miseria política de la sociedad”³³⁸. En adición, sus instituciones y sus sistemas jurídicos regulaban gran parte de las cuestiones fundamentales de las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones estatales. En cuanto a las características de la violencia, ésta fue posible a través de ese ordenamiento jurídico y político, pero las violaciones a derechos humanos fueron el reflejo de un conflicto subyacente más complejo, con una multitud de actores y espectadores. En razón de esto, la relevancia de la verdad en ambos supuestos se refirió a la recuperación de las instituciones y normas que correspondiesen a un nuevo orden moral y a las relaciones debidas que fueron interrumpidas.

Respecto a las diferencias entre estos escenarios, en América Latina los procesos de justicia de transición consistieron en el paso de regímenes militares-dictatoriales a democracias, donde la impunidad era la regla general y donde las sociedades estaban profundamente divididas por cuestiones políticas y socioeconómicas. En cambio, el caso sudafricano constituía un régimen extranjero y racista, con una comunidad segregada por motivos étnicos, que repercutía en la polarización económica.

La consideración de estas similitudes y distinciones de ambos contextos, resulta relevante para entender la configuración del derecho a la verdad en cada caso. Tal como se puede ver en el caso sudafricano, la verdad se planteó como una herramienta que había de adecuarse a la situación concreta que la sociedad sudafricana había vivido. En este caso, fueron conscientes de la clase de dificultades que el *apartheid* (distinto a una dictadura) había dejado y de que no era posible simplemente enjuiciar a todos los presuntos responsables, sino que había que reactivar una coexistencia pacífica. Por esta razón, se arraigó en conceptos culturales como en el término *ubuntu*,

³³⁸ VALENCIA VILLA, Hernando, *op. cit.*, p. 83.

en concebir la reconciliación como la reparación de relaciones, y en la justicia restaurativa. De esta manera, las personas podían adaptar el derecho a la verdad a su cosmovisión y a sus particulares necesidades emocionales, culturales y sociales.

Por el lado latinoamericano, la CrIDH tuvo muy presentes los contextos transicionales que cada país había atravesado, especialmente en lo concerniente a las afectaciones que el ocultamiento de la realidad, a través de las desapariciones forzadas, y de la eliminación de la oposición política habían ocasionado. Sin embargo, por ser un órgano externo, no podía cimentar el derecho a la verdad en las prácticas culturales de cada pueblo. Más aun, incluso deslegitima el uso de la reconciliación como fundamento social, porque frecuentemente se consideró como sinónimo de impunidad.

3. Las diversas funciones buscadas a través del derecho a la verdad

La función que se le conceda al proceso de justicia transicional en general y al derecho a la verdad en particular (dentro de ese marco), son fundamentales para determinar las preguntas que se van a resolver y el significado que de este derecho acogieron en cada escenario.

En el caso latinoamericano, el derecho a la verdad fue percibido como un medio para el ejercicio del derecho a la justicia, ya que se configuró bajo el paraguas del derecho al acceso a la justicia y como parte de éste en el proceso penal. Bajo este panorama, la verdad tuvo una función procesal e instrumental para la concreción de otros derechos, y no para la satisfacción de la verdad por sí misma.

No obstante, no se puede dejar al margen que el informe “Derecho a la Verdad en América” resalta también otros fines secundarios perseguidos por este derecho, como medida de reparación y de no repetición de los hechos, y como garante de las manifestaciones culturales que rodean la muerte y sepultura de cuerpos. Además, similar al caso de Sudáfrica, no se puede perder de vista que la CrIDH toma en cuenta el objetivo sanador de este derecho, para liberar a los familiares de la víctima de la angustia y del dolor provocados por un ciclo de duelo inconcluso, como se resalta en el caso “Gomes Lund vs. Brasil”, “Castillo Páez vs. Perú” y en el razonamiento del

Juez Cançado en el caso “Bácama Velásquez vs. Guatemala”. Estas distintas funciones, configuran el derecho a la verdad en el Sistema Interamericano como herramienta para el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos.

En cambio, la TRC de Sudáfrica le concedió a este derecho una función social, mas que jurídica, dividida en cuatro diferentes variantes. En el fondo, todas están dirigidas a reivindicar relaciones debidas en el ámbito político. Esta tarea se realizó partiendo del reconocimiento del sufrimiento y daño causado a la víctima como persona (primeramente), como ciudadano de la nueva nación y como sujeto de los derechos que bajo el anterior régimen le fueron denegados. Aun la verdad fáctica, insertada en el marco de la idea de *ubuntu* y de la reconciliación, pretendía brindar información sobre la violación cometida para reestablecer los vínculos sociales corrompidos. Por lo tanto, la verdad tenía por función el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, como plataforma para promover la restauración de relaciones dañadas, no sólo señalando las atrocidades de los perpetradores, sino poniendo el cuadro completo de la naturaleza del abuso. Dicho cuadro incluía hasta a los espectadores que permanecieron en silencio facilitando estas acciones. Acorde con esto, la TRC concibió el proceso de recuperación de la verdad como una medida sanadora, curadora, respecto de las heridas políticas que el *apartheid* había causado. Así, la sociedad sudafricana se percibía en términos médicos, la verdad era una medicina (quizá molesta, pero necesaria) y un proceso necesario para combatir la enfermedad que impregnaba a todos en general (sin percibir responsables e inocentes).

Por otra parte, la TRC tuvo en cuenta de manera indirecta la función de esta institución como constructor de confianza cívica. La restauración de relaciones en el ámbito político genera el restablecimiento de vínculos entre los ciudadanos y las instituciones gubernamentales. En este aspecto, el Sistema Interamericano hizo énfasis en la ocupación del derecho a la verdad como medio reivindicador de otros derechos; facilitando así la reconstrucción de la confianza ciudadana por medio de las normas de derechos humanos. Sin embargo, este hincapié no se realizó en la TRC, pues se privilegió la esfera social y cultural, quizá en detrimento del reconocimiento jurídico de las personas.

Por otro lado, en ambos casos, el derecho a la verdad fue parte de un proyecto más amplio de justicia transicional. La verdad era una pieza que estaba al servicio de la construcción de la memoria colectiva y de la identidad política de cada sociedad. La creación de un pasado compartido y conocido servía como medio para la unificación de la nación, y para evitar que la historia se prestase a ser objeto de división entre antiguos adversarios. No obstante, en el escenario del Sistema Interamericano, la verdad atendió a las necesidades del presente. Mientras que en Sudáfrica, la verdad era un bien en sí misma, porque la TRC enfatizaba su efecto restaurador.

4. Diferentes comprensiones de la naturaleza del derecho a la verdad

Esta sección iniciará haciendo una acotación. Como se ha señalado a lo largo del escrito, el asunto de la verdad como cuestión epistemológica no es materia del presente trabajo, sino su concepción como derecho humano en los contextos de justicia transicional. No obstante, es necesario hacer algunos comentarios al respecto para poder entender las dificultades que surgen de determinar su naturaleza. Primeramente, siguiendo el razonamiento de Yasmin Naqvi (doctora especialista en Derecho Internacional por el *Graduate Institute of International and Development Studies* de Ginebra), hay que distinguir “entre la verdad como cuestión social y como cuestión intelectual”³³⁹, el asunto del derecho a la verdad se refiere a la primera clasificación. Continuando, la verdad como derecho “implica la credibilidad objetiva, pero también exige la comprensión subjetiva”³⁴⁰. En el caso de circunscribirla como un derecho, se coloca en la esfera pública, al tiempo que continúa siendo una cuestión privada que el sujeto debe decidir “hacer propia”. Así mismo, transita por los acontecimientos del pasado, pero dependiendo de una perspectiva del presente y una visión del futuro. A su vez, la verdad como derecho se configura como norma jurídica, mas también como una herramienta narrativa del relato histórico y de la memoria colectiva, considerándose como parte de la construcción social del patrimonio de un

³³⁹ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 6.

³⁴⁰ *Ibidem*, p. 33.

país. Partiendo de este preámbulo, la naturaleza maleable y compleja del derecho a la verdad, por las características descritas, condujo a distintas conceptualizaciones y concreciones del mismo en los dos casos bajo estudio.

En el caso del Sistema Interamericano, debido a las dificultades que implica la verdad en los planos jurídico y político, la CrIDH ha preferido optar por la verdad forense (o fáctica) ajustada al ámbito judicial. La razón podría ser porque otras acepciones resultan problemáticas, ya que se sujetan a interpretaciones o a objetivos más allá de la determinación de ciertos sucesos científicamente comprobables, y capaces de ser encuadrados como derechos. Por el contrario, la verdad narrativa, empleada en Sudáfrica, resulta más complicada porque contiene visiones subjetivas, emociones y percepciones de cada persona; sin mencionar que las experiencias individuales “*are limited and contextualized*”³⁴¹. Esto no le resta valor como parte de la verdad de lo ocurrido, pero provoca que resulte difícil su inclusión en la memoria colectiva y su manejo, por ser una expresión de la apreciación propia de cada individuo. Especialmente, cuando aquel relato se pretende incorporar en un esquema global de diversos mecanismos de justicia transicional, donde cada medida aporta diferentes elementos que habrá que mezclar conforme a los objetivos de cada proceso.

En contraste, en Sudáfrica, el derecho a la verdad no se comprendió sólo como derecho, puesto que esta institución jurídica no agotaba la realidad que la TRC buscaba abarcar por medio de la verdad. En adición, el derecho a la verdad se configuró como fundamentalmente relacional, de donde derivó su naturaleza restaurativa. La verdad procuró actuar como parámetro para que las personas pudiesen volver a convivir y comunicarse. No se trató sólo de la protección de ciertos derechos humanos violados por el Estado frente a una víctima (como en el caso de la CrIDH). Sino que se enfocó en la construcción de vínculos pre-jurídicos, en la materialización de la confianza como fundamento para exigir un Estado de Derecho. Comprendiendo esto, la TRC consideró que la verdad tenía una naturaleza social, de diálogo y encuentro. La verdad así entendida, construía el fundamento que la sociedad

³⁴¹ MAY, Rachel A., *op. cit.*, p. 497. “Son limitadas y contextualizadas.”

necesitaba para asumir su pasado y empezar a cimentar el nuevo orden moral y jurídico.

En congruencia con el planteamiento de la restauración, el derecho a la verdad también implicó la transmisión de las historias de las víctimas y victimarios a la sociedad, comunicándolas a un público que las convierte en parte de la memoria común. Con este atributo, la TRC permitió a las personas traducir su sufrimiento y las violaciones a su dignidad en palabras. Así, el derecho a la verdad se pensó como un vehículo para la narración del relato de las víctimas y victimarios. La importancia de este rasgo se encuentra en que, de esta forma, el derecho a la verdad “altera radicalmente la relación que hasta ese momento el Estado y la sociedad tenían con las víctimas”³⁴². Con ello se cierra el periodo de negación y ostracismo, para indicar el comienzo de un vínculo en el que las partes se interpelan mutuamente.

En el Sistema Interamericano, este efecto similar se puede encontrar en las audiencias y la confrontación entre la víctima y el Estado, mas se excluye la intervención de la sociedad. No obstante, las medidas de reparación dictadas en casos como “Trujillo Oroza vs. Bolivia” y “Diario Militar vs. Guatemala”, que ordenaban construir memoriales y escuelas, están dirigidas a convertir a la víctima en parte de la memoria colectiva y a manifestar la verdad por medio de un lenguaje distinto al circunscrito a una sentencia.

5. La verdad como complemento de la justicia y como deber de justicia

En relación con este apartado, en el sector de la justicia transicional suele haber un debate sobre la tensión que existe entre justicia y verdad, como cuestiones opuestas. Sin embargo, este binomio no es tan exacto, pues “las iniciativas aisladas y fragmentarias de enjuiciamiento no acallan la demanda de otras formas de justicia distintas del mero enjuiciamiento”³⁴³. Siguiendo el pensamiento de Pablo de Grieff, “la justicia no solo obliga a conocer los hechos sino que también requiere actuar sobre la

³⁴² MÉNDEZ, Juan, “Derecho a la verdad frente a graves violaciones...”, *op. cit.*, p. 8.

³⁴³ *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia...*, *op. cit.*, p. 23.

verdad descubierta”³⁴⁴. Bajo esta perspectiva, la TRC consideró a la verdad como un deber de justicia, pero entendida como justicia restaurativa. En la visión del Sistema Interamericano, verdad y justicia se consideraron cuestiones complementarias, pero distintas, pues la CIDH y la CrIDH tenían en presente el concepto de justicia en su carácter retributivo y judicial.

Como bien se ejemplifica en el caso sudafricano, la verdad como justicia lleva aparejado el tema de la reconciliación. A diferencia de Latinoamérica, en Sudáfrica este asunto no se refirió al olvido del pasado como si no hubiese ocurrido, sino al conocimiento del mismo para construir a partir de esa dolorosa realidad. Juan Méndez y Francisco Bariffi comentan al respecto: “*reconciliation requires some act of contrition on the part of those responsible for the harm committed, as well as some gesture towards the victims on the part of society and the State, and this can only be accomplished if we have some degree of certainty as to what really happened*”³⁴⁵. Por lo tanto para la TRC, el derecho a la verdad era la forma de brindar justicia ante un orden de relaciones corrompidas, para lo cual el primer paso era saber y reconocer qué había ocurrido. Indagar la extensión de las heridas era necesario para conducir el proceso hacia la reconciliación.

Estos argumentos preparan el terreno para comprender el punto de las amnistías en Sudáfrica y por qué no conculcaban el derecho a la justicia. El juez sudafricano Goldstone señalaba que “*the public and official exposure of the truth is itself a form of justice, and it does not matter whether that exposure takes place in criminal or civil proceedings*”³⁴⁶, y podría añadirse, a través de mecanismos extrajudiciales. En razón de esto, la justicia retributiva fue un incentivo para lograr que se expusiera la verdad, pero no constituyó un fin en sí misma. Conforme a esto, una

³⁴⁴ *Idem*.

³⁴⁵ MÉNDEZ, Juan y BARIFFI, Francisco, *op. cit.*, p. 15. “La reconciliación requiere algún acto de contrición por parte de aquellos responsables por el daño causado, así como algún gesto hacia las víctimas por parte de la sociedad y el Estado, y esto sólo puede ser logrado si tenemos algún grado de certeza sobre lo que realmente sucedió.”

³⁴⁶ MENDELOFF, David, “Truth-Seeking, Truth-Telling, and Postconflict Peacebuilding: Curb the Enthusiasm?”, *International Studies Review*, Oxford, Vol. 6, núm. 3, 2004, p. 360. “La exposición pública y oficial de la verdad es en sí misma una forma de justicia, y no importa si esa exposición toma lugar en un juicio criminal o civil.”

amnistía no necesariamente implica que no habrá justicia, el “olvido” judicial de los crímenes no conlleva su amnesia social.

En comparación, en el Sistema Interamericano, en un principio la verdad se encuentra subsumida en el derecho a la justicia (caso “Castillo Páez vs. Perú”), considerando que los hechos investigados y revelados en un juicio satisfacen esta expectativa. Posteriormente, la verdad se entiende como un medio de reparación para las víctimas (caso “Almonacid Arellano vs. Chile”), aun como parte de la actividad jurisdiccional. Finalmente, se considera como la violación de una obligación genérica adicional (artículo 1° del Pacto de San José)³⁴⁷, por la impunidad que genera (caso “Tiu Tojín vs. Guatemala”). Así, el derecho a la verdad pasa a ser una condición legal de la justicia retributiva, que se encuentra sometida a esta última. De esta forma, el derecho a la verdad pende de los artículos 1°, 8 y 25 de la CADH. Su existencia se subordina a estos artículos procesales, cuyo contenido y fin se dirige a establecer obligaciones estatales que protegen a las personas, en caso de conculcaciones a sus derechos sustantivos. Así, la verdad pareciera una salvaguarda procesal de la justicia (en cuanto jurisdiccional), y no un derecho con contenido propio, que atiende a una cuestión sustantiva, demandada por la dignidad humana en contextos transicionales.

Por otra parte, el Sistema Interamericano parece valorar la satisfacción del derecho a la verdad por medio de mecanismos extrajudiciales. Al respecto, la CrIDH reconoce su aportación a la verdad histórica y su complementariedad con la verdad judicial, como en el caso “Gomes Lund vs Brasil”. También reconoce el derecho a la verdad desprendido de la CEH de Guatemala, y la obligación del Estado de brindar la información necesaria para conducir las actividades judiciales y extrajudiciales que satisfagan esta demanda, como en el caso “Diario Militar vs. Guatemala”. No obstante, ésta no constituye parte de la naturaleza jurídica del derecho a la verdad, dado que la CrIDH considera que no es esencial, sino un añadido. Aunque pareciera que trata de

³⁴⁷ Artículo 1°: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

constituir una verdad que pudiese abarcar otros aspectos, como la sanación del dolor y el reconocimiento político de las víctimas (lo cual hace una comisión de la verdad), pero sin contar con un diseño adecuado, como en el caso de una comisión extrajudicial.

6. El sentido de la herida por reparar con el derecho a la verdad

Para profundizar en la cuestión de esta sección, se debe señalar tal como apunta Priscilla Hayner, al recordar las características de los procesos de justicia de transición:

*We must ask: what form of justice is due to the victims of the crimes, especially those who suffered severe physical or psychological injury, or whose economic means have been severely disrupted, such as through the loss of a breadwinner? What would be an appropriate form of justice for whole communities that have suffered or been completely destroyed?*³⁴⁸

Para poder resolver lo que el derecho a la verdad implica en estos contextos, se deben delinear los aspectos de las heridas que se trata de sanar y de las violaciones que reivindicará. Cada tipo de verdad acuñada y cada manifestación de la misma, tanto por el Sistema Interamericano como por la TRC, se dirige a una clase distinta de daño a reparar y a un entendimiento distinto respecto a la dimensión de las heridas.

Las llagas que las dictaduras o el *apartheid* produjeron a nivel político, también deben sanarse en ese plano. Los daños colectivos (como la falta de unidad e identidad nacional, la memoria fragmentada, o la desnaturalización del ordenamiento jurídico) deben estimarse como asuntos a indagar por parte del derecho a la verdad. Un ejemplo se puede apreciar en la TRC, la cual al ver la desunión de la sociedad, trató de que los relatos de las víctimas fuesen también la historia de la sociedad. Pretendió

³⁴⁸ HAYNER, Priscilla, "Justice in Transition: Challenges and Opportunities", Presentación en la 55° Conferencia Annual *Rebuilding Societies Emerging from Conflict: A Shared Responsibility*, Nueva York, 9 de septiembre de 2002, p. 4. "Debemos preguntarnos: ¿qué forma de justicia se debe a las víctimas de los delitos, especialmente aquellos que han sufrido daños físicos o psicológicos graves, o cuyos medios económicos se han interrumpido severamente, como por ejemplo a través de la pérdida de sostén de la familia? ¿Cuál sería una forma apropiada de justicia para las comunidades enteras que han sufrido o han sido completamente destruida?"

que los demás ciudadanos construyesen en conjunto su pasado, recibiendo las anécdotas como propias. Así, la empatía sería puente para reivindicar las relaciones destruidas, para contrarrestar el daño de la desarticulación comunitaria. Lo mismo se puede decir respecto a las lesiones de carácter individual, (como la falta de reconocimiento de la dignidad de las víctimas, las pérdidas materiales y de sus seres queridos, las vejaciones a su integridad física y psíquica, entre otras). Al respecto, tanto las determinaciones de la CrIDH como la TRC, supieron acercarse y dar un adecuado tratamiento a las heridas individuales, en vista de que la publicación de estas anécdotas “transforma[n] la verdad histórica en un reconocimiento oficial del daño causado a las víctimas, un valor clave para la reconciliación nacional”³⁴⁹. La información descubierta y el enfoque que se le conceda, repercutirá en la reparación de esas lesiones, pues constituirán “el cimiento de un largo y lento proceso de sanación nacional”³⁵⁰.

Conforme a este planteamiento, la CrIDH por medio de sus sentencias, intenta modificar las estructuras y patrones que fueron dañados por las dictaduras, y que en lenguaje jurídico se tradujeron en conculcaciones a derechos humanos. Esto se puede apreciar en específico en las desapariciones forzadas de personas, donde la CrIDH pretende, a través de la verdad, sanar las lesiones sociales y emocionales que estas prácticas ocasionaron. En específico, respecto a este delito, la CrIDH realiza un análisis bastante detallado en sus fallos sobre la naturaleza de las heridas, los métodos y las características de las desapariciones forzadas, ante lo cual utiliza el derecho a la verdad como una medida que contrarreste la realidad por años ocultada o negada.

En esta consideración, la CrIDH tenía la ventaja de que sus decisiones tomaban en cuenta los informes de las comisiones de la verdad de algunos Estados, como en las sentencias de “Diario Militar vs. Guatemala”, “Almonacid Arellano vs. Chile” y “El Mozote vs. El Salvador”, así como en el Informe nº 25/98 y en el de “Derecho a la Verdad en América” de la CIDH. Los estudios de estas comisiones aportaron en cierta

³⁴⁹ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 22.

³⁵⁰ *En busca de la verdad: Elementos para la creación...*, *op. cit.*, p. 75.

medida la narrativa que la CrIDH requería para comprender la naturaleza de las heridas sociales, la verdad que se les había negado a las víctimas y familiares, y la alteración de los hechos. Con esto, podía llevar esta visión al plano jurídico y redundar en una sentencia más cercana a la realidad alterada. Aunque la CrIDH sólo reconoce el valor de estos informes como complemento de la verdad judicial, y no como una herramienta que por sí misma contribuye a restaurar la verdad.

En el escenario sudafricano, la TRC consideró que las principales heridas eran las que habían impedido el reconocimiento de las víctimas como personas humanas, y que por lo tanto habían modificado las actuaciones de los diversos actores en los planos social y político. Considerando esto, la TRC enfocó el derecho a la verdad en la sanación de la naturaleza relacional lesionada en estos dos ámbitos, pues los crímenes de *apartheid* consistían en un desconocimiento del *ubuntu*. Por esta razón, las heridas que se buscaba curar implicaban considerar la verdad como una forma de reconocimiento del otro y con ello brindar la restauración justa del orden social, moral y político.

7. Conclusiones del análisis comparativo

En resumen, el concepto de derecho a la verdad que el Sistema Interamericano configuró (en los contextos transicionales), tuvo como esencia la verdad judicial. Este desarrollo, surgió debido a que este derecho se encuentra subsumido en los artículos 1º, 8 y 25 de la Convención Americana. Así, el ocultamiento de la verdad es una violación a la obligación genérica de respetar los derechos humanos, y también constituye una parte del deber estatal de brindar acceso a la justicia y garantías judiciales. Por esta razón, el relato de las víctimas, se debe traducir a un lenguaje normativo, según las categorías de derechos y obligaciones. Mientras que en el caso sudafricano, el lenguaje jurídico no agotaba la realidad que la verdad abrazaba, sino que había que permitir la incorporación de términos y conceptos sociales. Como consecuencia, la CrIDH prefirió optar por una verdad fáctica o forense, y no por varias vertientes como lo hizo la TRC. Aunque, cabe mencionar que en el sistema regional, la verdad funcionó como herramienta para contribuir a la democracia, y como medida

de reparación y de no repetición. No obstante, no abarcó ámbitos más amplios, como el reconocimiento político de las víctimas, la empatía o la restauración de relaciones, como sí lo hizo la TRC.

Por otra parte, el derecho a la verdad se concibe partiendo de los hechos asentados en las propias sentencias de la CrIDH. Empero, al mismo tiempo constituye una obligación del Estado de indagar (tomando como punto de inicio este veredicto) el paradero de la víctima y las circunstancias de su muerte, para que el Estado “produzca” el resto de la verdad. En cambio, en Sudáfrica, la verdad era una construcción social conformada por la interacción entre distintas anécdotas, desde diversas perspectivas, y donde no se establecía una versión exenta de debate.

En otras consideraciones, para el Sistema Interamericano (así como para la TRC) fue importante comprender el contexto político de las transiciones y la naturaleza de las lesiones causadas. En específico, respecto a las desapariciones forzadas de personas, la CrIDH concibe que el derecho a la verdad debe reparar la información ocultada y negada a los familiares, así como las consecuencias emocionales que aquello ocasionó. Sin embargo, suscribió un concepto de derecho a la verdad general, sin arraigarlo en más elementos culturales, según la historia de cada sociedad. Al contrario de lo que sucedió en Sudáfrica, donde la verdad carecería de contenido sin la cuestión del *ubuntu*, la justicia restaurativa y la reconciliación.

En lo referente al binomio justicia y verdad, la TRC estimó que la verdad (en sus cuatro variantes) era un deber de justicia, ya que el reconocimiento y la restauración de la naturaleza relacional, constituían lo que se percibía como lo debido. Para lograr esto, la verdad era el canal por el cual la justicia se hacía realidad. En contraste, el Sistema Interamericano concibe ambos temas como cuestiones complementarias, pero separadas, y donde la verdad está subordinada a la justicia. Así, el derecho a la verdad pareciera constituir una salvaguarda procesal más, como el derecho a ser asistido por un abogado o el derecho a recurrir un fallo. Esto en vista de que la verdad judicial es un parámetro que orienta el proceso legal, y restringe la verdad a una investigación y al análisis jurídico que un juez realice de la misma. Sin embargo, da la impresión de que la misma CrIDH nota este corto alcance, con lo que intenta expandir el ámbito de este derecho, para incorporar la averiguación de la estructura represiva

que ocasionó las violaciones a derechos humanos, y el contexto social y político. La problemática es que esta labor corresponde al diseño de otros mecanismos: las comisiones de la verdad. No obstante, aunque la CrIDH valora su trabajo como complementario, se aferra a una visión legalista de la verdad judicial como medio principal de satisfacer este derecho. De esta manera, la CrIDH pareciera desplazarse en varios planos distintos, pero exigiendo los mismos estándares y resultados que se obtienen a través de diferentes mecanismos. Este análisis desarticulado pareciera indicar que cambiar la estructura y los patrones represivos, no se puede lograr sólo por medio de la vía judicial.

Por el contrario, en el caso sudafricano, se reconocieron los límites del Derecho, para dejar paso a la actuación de la TRC como el foro donde víctimas, victimarios y la sociedad en general podía conocer y reconocer la verdad de lo ocurrido. El diseño de la TRC se realizó específicamente para sanar las heridas de las personas, bajo la visión que de las mismas tenía la sociedad sudafricana. Además, las cuatro clases de verdad que se buscaban, respondían a la reconstrucción relacional de las personas mismas y de la nación, y no al cumplimiento de un deber internacional como en el caso latinoamericano. Por esta razón, la verdad judicial no era suficiente, pues se pretendía establecer la verdad en su contexto, y no sólo a partir de la responsabilidad penal de un sujeto. Por lo tanto, la satisfacción del derecho a la verdad no dependía de alcanzar un estándar, sino de poner todos los medios posibles para restaurar las relaciones políticas y los daños sociales ocasionados en los ciudadanos de Sudáfrica.

Una vez realizado este análisis, en el siguiente capítulo se expondrán algunas reflexiones y conclusiones respecto al concepto de derecho a la verdad acuñado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los contextos de justicia transicional, y las consecuencias que esta perspectiva tuvo al concebir una verdad judicial-procesalista. También se expondrá cómo las enseñanzas de la TRC de Sudáfrica pueden ayudar a concebir una verdad en diversas vertientes, en lugar de acotar el proceso a una cuestión jurídico-procesal.

CAPÍTULO V. REFLEXIONES

Para finalizar esta investigación, en este capítulo se presentarán las conclusiones y se aportarán unas reflexiones derivadas de este ejercicio comparativo. Estos argumentos se centrarán en reflejar la insuficiencia de la verdad judicial como paradigma del Sistema Interamericano, y cómo la verdad en sentido restaurativo (acuñada por la TRC), puede contribuir a ampliar este derecho para sanar las heridas que una situación de conflicto creó. Por lo tanto, a continuación se harán unos comentarios sobre algunos aciertos, errores y mejoras que se podrían realizar a esta institución en los contextos de justicia transicional en el Sistema Interamericano, a la luz de lo realizado en Sudáfrica.

1. La verdad judicial resulta insuficiente y fragmentaria

En esta sección se comenzará por recordar la complejidad que conlleva el tema de la justicia transicional. No se debe perder de vista que cada conjunto de herramientas logra la obtención de datos diferentes, así como a que se descarte la que no es considerada importante, conforme a la metodología y el fin perseguidos. Conforme a esto, la herramienta de los juicios penales tiene sus propios objetivos y limitaciones. En un proceso judicial, la verdad obtenida responderá a la naturaleza, fines y funciones de un tribunal, que es la determinación de responsabilidades individuales en cada caso. Por lo tanto, las pruebas que no permitan precisar la culpabilidad o inocencia de los procesados, serán descartadas, pues conocer la verdad es un medio para que el juez adjudique responsabilidades, pero no es la meta buscada. Por esta razón, la verdad judicial resulta ser de carácter fragmentario, debido a que eliminará otros aspectos que pueden ser importantes para la memoria histórica, pero irrelevantes para el juicio en cuestión.

En atención a estas circunstancias, la construcción jurisdiccional de la verdad (en un escenario como lo es un contexto transicional) “basada de manera fundamental

en los hallazgos parciales, y en muchos casos aislados, logrados en cada proceso judicial³⁵¹, no es la forma adecuada de obtener una apreciación completa sobre la situación política y social que se vivió. La verdad así fabricada es unilateral y reduccionista, debido a que se refiere de manera casi exclusiva a “los elementos, significados y efectos propiamente jurídicos de los hechos y conflictos llevados ante jueces”³⁵². Siguiendo este supuesto, la realidad se constriñe a una interpretación de derechos y obligaciones, sin la posibilidad de incorporar ingredientes de otras disciplinas que aclaren las lagunas que la mera perspectiva legal dejó. Más aun, la trama de la verdad no puede ceñirse a un concepto únicamente jurídico.

Ahora, estas restricciones de la verdad judicial son claras en el Sistema Interamericano, donde la verdad surge a partir de los propios fallos de la CrIDH. Esto delimita y pre-configura la historia de lo ocurrido, debido a que el relato parte de la “verdad” establecida por la CrIDH bajo su esquema normativo. Con ello, la CrIDH hace que la historia colectiva necesariamente derive de una narración de violación de derechos humanos. Más aún, de violaciones determinadas conforme a las categorías del Derecho Internacional Público. Esto supondría que las indagaciones realizadas por los Estados condenados no pueden contradecir esta versión. De esta manera, no sólo las actividades investigativas nacionales se ven limitadas, sino también la memoria histórica de la sociedad, quien “debe empezar a reconocerse”³⁵³ a sí misma, tomando como parámetro lo declarado por la CrIDH. Por lo tanto, los Estados deberán construir su identidad y la memoria colectiva, partiendo de la “verdad” de la CrIDH enfocada en la responsabilidad estatal.

1.1. Las restricciones procesales y las funciones del juicio penal

Considerando los planteamientos anteriores, se debe resaltar que a pesar de la importante aportación a la justicia que los juicios pueden proveer, no se puede ignorar que “la verdad obtenida en el marco de procesos judiciales (verdad judicial) puede

³⁵¹ UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula, *op. cit.*, p. 359.

³⁵² *Idem.*

³⁵³ RINCÓN COVELLI, Tatiana, *op. cit.*, p. 342.

llegar a ser muy limitada, y en todo caso, no es el objeto principal de un proceso penal³⁵⁴. En este tipo de juicios se debe determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. En cambio, las comisiones de la verdad y otros procedimientos no necesariamente judiciales, como demostró la TRC, permiten dar cabida al sufrimiento de las víctimas y a sus historias, ya que aquellas se centran en estos individuos, mientras que el proceso criminal se enfoca en el perpetrador. Acorde con esto, en los juicios, “la víctima cumple un papel instrumental, que se encuentra además restringido por el propio procedimiento”³⁵⁵.

Siguiendo con este razonamiento, la verdad no se obtendrá realizando imputaciones de cada evento y cada victimario, en especial cuando este escenario es casi imposible en un contexto de justicia transicional. Este objetivo se puede realizar por medio de “investigaciones integrales que logren dar cuenta de la empresa criminal acometida por los grupos armados (...) que ofrezcan narrativas ampliadas”³⁵⁶. Sin embargo, como se inferirá, esta labor pareciera ser demasiado compleja y detallada como para realizarse por medio de una entidad judicial en un proceso en concreto. La investigación penal de un sujeto en específico, no es lo mismo que el esclarecimiento de un panorama que describe el *modus operandi*, causas y efectos de un régimen político que ocasionó violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. La verdad judicial corresponde a un individuo en concreto, pero el derecho a la verdad en situaciones transicionales requiere conocer también el contexto. Esto podría desviar el juicio de su fin, que es la determinación de responsabilidades de individuos por transgredir normas penales. El proceso penal no puede tener otros fines, dado que podría utilizarse como un instrumento de reivindicación histórica o como una manera de legitimar al nuevo régimen.

Por otra parte, los juicios deben desarrollarse mediante ciertos estándares procesales para salvaguardar los derechos del acusado y para delimitar la prueba. No

³⁵⁴ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *op. cit.*, p. 37.

³⁵⁵ *Idem*.

³⁵⁶ LÓPEZ-MEDINA, Diego, “Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 16, 2010, p. 60.

obstante, estas técnicas pueden impedir que se reconozcan los elementos culturales, espirituales o psicológicos que son parte de la narración de la víctima. Por lo tanto, no permiten que el derecho a la verdad se manifieste de otros modos, ni que las víctimas se expresen sin restricciones procesales, o que se concedan expresiones de recuerdo, memoria y honra por las personas lesionadas.

1.2. El lenguaje y términos jurídicos restringen la comprensión de la verdad

Es comprensible que la CrIDH tuviese una aproximación al problema del derecho a la verdad a través de un lenguaje legal y de la traducción de un problema a estos términos, pues cuando una persona acude al Sistema Interamericano es porque el Estado ha fallado en la satisfacción de sus derechos. En razón de ello, la respuesta a esta problemática se concederá en los mismos términos, aun cuando las facultades jurisdiccionales sean incapaces de acoger la totalidad de la realidad dañada. Aunque se debe reconocer que los tribunales pueden aportar un examen legal detallado de casos en concretos, que ayuden a sanear el caos que el régimen anterior ocasionó en la desnaturalización del Derecho, como se intentó hacer en el Sistema Interamericano.

Sin embargo, el intentar encuadrar y delimitar jurídicamente un concepto como la verdad, puede resultar perjudicial para la legitimación del Derecho, pues éste comienza a abarcar temas que escapan a sus funciones y naturaleza. Este problema puede redundar en juicios que en vez de ampliar el entendimiento de lo ocurrido, lo reduzcan a la adjudicación de responsabilidades legales y a tecnicismos jurídicos que ignoren la situación colocada frente a ellos.

Adicionalmente, el derecho a la verdad satisfecho únicamente por vía judicial y mediante un lenguaje de culpabilidades, puede ocasionar “una falsa división entre unos pocos culpables y una mayoría inocente, lo que desconoce la naturaleza colectiva de la violencia”³⁵⁷. Esta situación produce una verdad maniquea y desentendida de la realidad detrás del conflicto legal. Al respecto, la ex presidente de

³⁵⁷ DE GAMBOA TAPIAS, Camila, *op. cit.*, p. 24.

la Comisión de Investigación sobre Personas Desaparecidas de Sri Lanka, Manouri Muttettuwegama señala la importancia de comprender esta característica en las políticas públicas de la justicia transicional. Indica que omitirlo podría convertir los ánimos en “una parodia de derechos humanos, algo que ocurre cuando se aceptan ‘mis derechos’ y se niegan los derechos del ‘otro’ porque ese ‘otro’ es ‘un subversivo’, ‘un terrorista’, ‘un criminal’”³⁵⁸.

Este tipo de posiciones, ocasionan “la inevitable distorsión que se produce de someter los contextos políticos a procesos judiciales”³⁵⁹, por eso la ayuda de otros mecanismos (como comisiones de la verdad) pueden ayudar a complementar las cuestiones que escapan a la lógica de las cortes y de los derechos. Estos instrumentos introducen elementos como las narraciones personales de las víctimas, los relatos que develan los motivos de los perpetradores y las expresiones culturales de la memoria y la honra (como sucedió en la TRC).

1.3. Las comisiones de la verdad rompen el paradigma de la verdad judicial

Por las razones expuestas, las comisiones de la verdad, como se describió en el caso sudafricano, pueden ser instrumentos útiles para actuar en situaciones donde las instituciones y los métodos ortodoxos no pueden ser empleados. Al respecto, el papel de esta institución en el caso de transiciones, suele ser relacionado, como indica la CrIDH, con la búsqueda de la verdad histórica (y memoria histórica), mientras que las cortes determinan una verdad judicial en cada caso concreto. Por lo mismo, las comisiones están en posibilidad de profundizar en aspectos como cuestiones socioeconómicas, riñas políticas, descripción de la historia reciente, la estructuración del poder, y mecanismos de terror, entre otros (labor que es prácticamente imposible para un juzgado).

³⁵⁸ MUTTETTUWEGAMA, Manouri, “La comisión de Sri Lanka: dedicada a los desaparecidos”, *Hechos del Callejón del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Bogotá, núm. 21, 2006-2007, p. 55.

³⁵⁹ NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 29.

Incluso por las propias funciones de cada mecanismo, las comisiones pueden dar un servicio a la verdad que los juzgados no son capaces de lograr, por la metodología y estrategias que aquellas usan. En cuanto a esto, el profesor investigador del Departamento de Antropología de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, Juan Pablo Vera, señala que las comisiones de la verdad recurren al método histórico de investigación, recolectando testimonios y artículos de prensa. En contraste, las cortes emplean el método jurídico, que consiste en aportar y desahogar pruebas sometidos a la técnica legal del sistema que corresponda³⁶⁰. Esta flexibilidad de las comisiones de la verdad, permite que se incorporen elementos para configurar una narrativa y discusión más detalladas.

Por otro lado, no se debe perder de vista que los mecanismos extrajudiciales también tienen sus propias limitaciones, precisamente por los estándares probatorios flexibles, con lo que pueden suscitar controversias respecto a la certeza de la información obtenida. Además, la falta de sometimiento de la investigación a un proceso *adversarial* (como en un juicio), puede resultar en la ausencia de controversia, que es necesaria para determinar la veracidad de lo acontecido³⁶¹. De igual manera, la cuestión relacionada con que la investigación no sea cosa juzgada como en un proceso penal, provoca que la información sea constantemente polemizada y debatida.

1.4. La verdad judicial puede provocar la judicialización de lo político

Por otra parte, se debe apreciar que en el desarrollo de este derecho, la CrIDH acoge como medida la verdad histórica para definir su veredicto. Ésta es más flexible que los métodos formalistas de las cortes nacionales. En su función de tribunal internacional de derechos humanos, cuenta con un panorama más amplio para determinar la verdad de los hechos de esta manera. Empero, al momento de condenar

³⁶⁰ VERA LUGO, Juan Pablo, "Memorias emergentes: las consecuencias inesperadas de la Ley de Justicia y Paz en Colombia (2005-2011)", *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 17(2), 2015, p. 19.

³⁶¹ UPRIMNY YESPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula, *op. cit.*, p. 362.

a los Estados y ordenar la realización de esta obligación por parte de sus cortes nacionales, la CrIDH omite la estrechez del mandato de estas entidades y su incapacidad (tanto material como jurídica) para realizar la búsqueda de una verdad más profunda que la procesal.

Conforme a esto, las autoridades locales difícilmente podrán completar esta labor con investigaciones judiciales, porque la función (aunque igualmente jurisdiccional) es diferente de la efectuada por la CrIDH, quien debe determinar la responsabilidad internacional de un Estado. Por esto, el Sistema Interamericano puede estar en aptitud de considerar que la verdad judicial no es suficiente para evidenciar patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos en contextos de justicia transicional. Como consecuencia, la verdad judicial del Sistema Interamericano puede incorporar otros elementos; cuestión que un tribunal local no puede realizar por falta de recursos, de tiempo o porque viciaría el veredicto, pues el fin del proceso penal (a nivel estatal) se desvirtuaría.

Acorde con estas ideas, pareciera que los fallos de los órganos jurisdiccionales no son los mecanismos más apropiados (por sí solos) para tan ambiciosa meta como lo es la satisfacción del derecho a la verdad en una sociedad emergente de un conflicto. Las cortes estarían judicializando una actividad política y social, que no es posible restringir a parámetros legales y principios de derechos humanos. No obstante, se debe reconocer que es legítima la preocupación del Derecho por esclarecer la verdad, mas la judicialización de la misma ignorando la complejidad de esta realidad, puede llegar a transformarla en un sucedáneo, en “una herramienta narrativa para llenar el vacío cuando nuestros sistemas normativos actuales resultan insuficientes”³⁶².

Esto puede evitarse con la utilización de otros mecanismos extrajudiciales, la ayuda de historiadores y de otros actores para concretar el derecho a la verdad en casos de justicia transicional. De esta manera, se pueden proveer juicios históricos, que aunque provisionales, están abiertos a comparaciones, y así no restringen la verdad al enjuiciamiento de la historia; sino que permiten la admisión de otros

³⁶² NAQVI, Yasmin, *op. cit.*, p. 5.

componentes para abarcar las distintas aristas del problema y de esta forma flexibilizar la construcción de la memoria histórica. Esto se puede ver en las lecciones que Sudáfrica dejó, donde el diseño elástico y adaptable de la TRC, pudo atender estas necesidades, en vez de adecuar un tribunal para realizar una función más extensa que la que corresponde según su naturaleza o la del Derecho. En línea con esto, el reporte final de la TRC no fue un documento exento de debate, sino que permitió la comunicación y el diálogo, pues en Sudáfrica no se olvidó que la historia y la memoria no se forman solamente plasmando una versión oficial en un papel.

2. El derecho a la verdad necesariamente debe arraigarse en conceptos culturales

Como se ha señalado en este trabajo, la labor de la justicia transicional es contextual y primordialmente local. Cada sociedad tiene aspectos culturales particulares a los cuales esta institución debe adecuarse. La importancia de esto radica en que de esta forma, se logrará que las personas asuman como propio el proyecto de reconstrucción del Estado, e integren los conceptos en su cosmovisión e historia. Por lo tanto, las iniciativas para concretar el derecho a la verdad deben ser acogidas y moldeadas por las manos de la comunidad en la cual se instaurarán. Es indispensable que las sociedades sean las encargadas de “darle un sentido y contenido político, social y cultural al proceso, de respaldar los mecanismos y las acciones que se plantearon”³⁶³.

Los fundamentos que el derecho a la verdad debe proveer, (en estos contextos) necesitan estar arraigados en la vida social, cultural y moral de las personas. La gente necesita comprender el para qué de este derecho (como base de este proceso) y de ahí partir con una estrategia que en la práctica permita concretar esos ideales. Entonces, si los fundamentos filosóficos, morales y culturales de la verdad como derecho, parten de disciplinas distintas a la jurídica (pero actuando de forma complementaria), la materialización del concepto no puede ser ajena a estas cuestiones. En consecuencia, la integración de los mecanismos de justicia transicional

³⁶³ ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, Aura María, *op. cit.*, p. 42.

con los rasgos característicos de cada sociedad, debe reflejarse en la puesta en marcha de cada institución. En estos casos, la memoria, la historia y el Derecho deben colaborar juntos en el marco de la cultura de cada país, para lograr dar contenido socialmente significativo al derecho a la verdad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que otro problema derivado de este asunto es convertir esas nociones sociales en mecanismos de justicia transicional. “[P]orque existe el riesgo real de una simplificación exagerada y de una consecuente ocultación (negación) de las lógicas culturales profundas y subyacentes”³⁶⁴. Debe existir un justo equilibrio que integre ambos componentes de la realidad política, de manera que se complementen, sin que una cuestión desnaturalice a la otra.

Parece que la TRC consiguió este balance, ya que adecuó las funciones y fines de la comisión a la cosmovisión del país, sin menoscabar los sedimentos culturales. Además, al arraigar su constitución bajo el abrigo del término *ubuntu*, supo aprovechar la definición relacional y comunitaria de la sociedad, para incorporar el tema de la reconciliación y las vertientes del derecho a la verdad. De esta forma, la TRC pudo orientar el proceso en torno a la justicia restaurativa como fundamento a partir del cual nacía el concepto de verdad, y no desde una abstracción jurídica. Cada tipo de verdad se amoldó así al bagaje cultural y social de las personas, para dar sentido al concepto de verdad en aquellas circunstancias.

Por otra parte, sobre estas consideraciones contextuales, la aplicación del derecho a la verdad debe partir de entender la contingencia de lo político y su respuesta parcial. Los principios jurídicos no pueden ser ajenos a su concreción política, social y cultural en medio de un proceso de justicia transicional. Adicionalmente, la verdad antes que ser un concepto jurídico, constituye una base moral para los derechos humanos. En específico porque revela la violación a la dignidad de una persona, con sus causas, consecuencias, y con el necesario repudio de dicha práctica.

En concordancia con lo anterior, en medio de estos dos contextos, es importante considerar las limitaciones políticas e institucionales de cada situación. Por ello, como

³⁶⁴ VIAENE, Lieselotte, *op. cit.*, p. 109.

parte de la comprensión del caso, se debe considerar que en los dos supuestos las personas tenían que continuar conviviendo juntas, no era el supuesto de Núremberg. Tal como señalaba Tutu, “*while the Allies could pack up and go home after Nuremberg, we in South Africa had to live with one another*”³⁶⁵, por lo que las estrategias debían plantearse la continuidad de las relaciones sociales y la coexistencia compartida.

Atendiendo a esta idea, en el escenario del Sistema Interamericano, se concibió que la base para promover las transiciones era la democracia como valor. Sin embargo, quizá el derecho a la verdad debió buscar un fundamento cultural y que proviniera de las instituciones sociales de las comunidades latinoamericanas. En lugar de la imposición de una idea desde fuera de la sociedad (y sin un sustento político real), por medio de un tribunal internacional.

En cambio, en Sudáfrica queda claro el fundamento moral y cultural bajo el tema de la restauración y la reconciliación. No obstante, en el caso de la CrIDH y la CIDH, éstas no parecen tener presente este asunto. A pesar de que realizan un detallado análisis del contexto político, de la naturaleza de la desaparición forzada de personas y de los efectos del mismo; omiten vincular este estudio con la unificación de la nación y la reconciliación. Pareciera que esto implicó instaurar un término genérico que respondiese a lo que se considera como derecho a la verdad, para ser aplicado y exigido en los casos de justicia transicional.

Quizá el enfoque adecuado para este tema, sería que las determinaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ayudasen a la construcción de un modelo de justicia transicional, y del derecho a la verdad, que facilite la comprensión de la dimensión jurídica de estas cuestiones, mas que no lo agoten. Con ello, no se sugiere omitir los derechos y obligaciones internacionales que deben respetarse al término de un conflicto armado o de un régimen dictatorial.

Como indicaba Mary Ann Glendon, citando a Jacques Maritain, respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*many different kinds of music could be*

³⁶⁵ TUTU, Desmond Mpilo, *No Future without Forgiveness*, Nueva York, Doubleday, 2000, p. 25. “Mientras que los Aliados podían empacar y regresar a casa después de Nuremberg, nosotros en Sudáfrica teníamos que vivir unos con otros.”

*played on the document's thirty strings*³⁶⁶. Las normas del Sistema Interamericano se deben utilizar de manera que aporten el marco jurídico, brindando ideas para la mejor defensa de los derechos humanos en estas situaciones, y apoyando su mejor comprensión por parte de la sociedad, en cada contexto diferente. Es primordial que el sistema jurídico no se desconecte de la realidad de las personas afectadas por sus normas. Los principios normativos y los acontecimientos fácticos deben alimentarse recíprocamente, porque este desconocimiento “*is broadly less likely to reflect critically on the actions, motivations, consequences, philosophical assumptions or power relations which inform legal actors and shape legal institutions*”³⁶⁷. La imposición del Estado de Derecho por sí sólo no transforma las bases morales y culturales. En razón de esto, el valor del derecho a la verdad en estos contextos debe analizarse desde una perspectiva política y social, dado que la jurídica aisladamente no basta para imponerse a la realidad, ni para transformarla desde las raíces.

3. Las funciones del derecho a la verdad determinan su concreción y apoyo al proceso transicional

3.1. El derecho a la verdad como constructor de la democracia

En el Sistema Interamericano, el derecho a la verdad cumplía diversas funciones que fueron las que le dieron contenido a este derecho y a la cuestión social de la verdad. Un fin era contribuir a conformar un nuevo esquema político. En esta maquinación democrática, la verdad no se puede limitar a la creación institucional de una versión oficial de los hechos, fabricada por el poder en turno. Sino que debe constituirse como medio para “la elaboración social en el espacio público de la historia

³⁶⁶ GLENDON, Mary Ann, *A World Made New: Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration on Human Rights*, Nueva York, RandomHouse, 2001, p. 230. “Varios distintos tipos de música pueden tocarse con las treinta cuerdas del documento.”

³⁶⁷ MCEVOY, Kieran, “Beyond Legalism: Towards a Thicker Understanding of Transitional Justice”, *Journal of Law and Society*, Oxford, núm. 4, 2007, p. 414. “Es ampliamente menos propenso a reflexionar críticamente sobre las acciones, motivaciones, consecuencias, suposiciones filosóficas o relaciones de poder que informan a los actores jurídicos y dan forma a las instituciones legales.”

colectiva”³⁶⁸. Esta cuestión es más significativa en el escenario de América Latina que en Sudáfrica, porque los regímenes dictatoriales operaban usando una “*disconnectedness between empirical experience and the overt denial of reality to confuse and disarticulate social connection*”³⁶⁹.

Esta función del derecho en mención en la vida democrática no puede omitirse, en vista de que los distintos relatos y perspectivas ayudan a la cohesión social, a crear una memoria histórica definida socialmente y a evitar una historia parcial. Un ejemplo es el proceso de paz en Colombia, donde la verdad y la memoria se conciben como “parte de un proceso de democratización de la sociedad y una oportunidad para que las fuerzas sociales que han sido excluidas, perseguidas y estigmatizadas puedan participar de la vida pública”³⁷⁰.

3.2. La verdad moral como efecto de este derecho humano

Un objetivo del derecho a la verdad que causó controversia en la región latinoamericana fue la cuestión de la verdad moral y la adjudicación de culpas. Las autoamnistías y las políticas de olvido privaron a las víctimas de la condena moral del antiguo régimen. No obstante, se percibe que la verdad procurada por la CrIDH, aun como determinación judicial (en especial atendiendo a los votos razonados de los jueces), proveyó un mecanismo que pudo “*demystify the past and expose the previous regime's brutality and its inability to govern fairly*”³⁷¹. Esta función de la verdad también fue posible en Sudáfrica, aunque de diferente manera, pues la cuestión de la verdad como reconocimiento permitió condenar las violaciones cometidas y sanar los actos moralmente deplorables. Por lo tanto, en Sudáfrica el conocimiento y reconocimiento de los relatos, aparejaba una obligación moral de reprobar lo ocurrido y proveer una

³⁶⁸ GÓMEZ ISA, Felipe, “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 33, 2014, p. 55.

³⁶⁹ MAY, Rachel A., *op. cit.*, p. 502. “La desconexión entre la experiencia empírica y la negación abierta de la realidad para confundir y desarticular el vínculo social.”

³⁷⁰ GÓMEZ ISA, Felipe, *op. cit.*, p. 55.

³⁷¹ MENDELOFF, David, *op. cit.*, p. 361. “Desmitificar el pasado y exponer las brutalidades del régimen previo y su inhabilidad para gobernar justamente.”

nueva estructura social (políticamente reconocida) para restaurar la dignidad de las personas.

3.3. El derecho a la verdad como reconocimiento y sus efectos en el tiempo

En el caso sudafricano, la verdad se entendió como *acknowledgment* (aceptación/admitir), por ello las audiencias públicas y la empatía con las víctimas fue sumamente importante. En contraste, en el Sistema Interamericano no hubo un proceso público de reconocimiento, y en todo caso, dicho reconocimiento no puede ser una mera determinación fáctica de una sentencia. Éste debe acompañarse de medidas que demuestren solidaridad y reintegren a las víctimas a la comunidad como personas, ciudadanos y sujetos de derecho, debido a que la verdad tiene también implicaciones sociales y morales.

Acorde con esto, una vez que se conocen y reconocen los abusos, para serle fiel a esa verdad, se deben tomar acciones para reparar el daño y condenar lo ocurrido como contrario a la renovación moral. Se trata de “enlazar una sentencia oficial sobre los hechos a una acción política para el futuro”³⁷². La verdad como decisión política debe proveer un continuo esfuerzo de adecuar el nuevo régimen al ideal que se busca lograr para superar un pasado tormentoso. El componente político de la verdad y de la memoria no puede dejarse de lado, deben formar parte del proceso de transformación de la vida pública y moral de la nueva sociedad.

Por lo tanto, la reivindicación de la verdad no es sólo la creación de un archivo. Su función también es “consolidar un espacio material que le dé vida para que perdure en el tiempo”³⁷³. En especial en el caso latinoamericano, donde el derecho a la verdad tiene como fin contribuir a la consolidación de la democracia. La determinación de la verdad como una cuestión moral y social (no sólo fáctica) implica un camino que será uno de los soportes principales para la concreción del nuevo régimen. Considerando

³⁷² MILLARD, Eric, *op. cit.*, p. 147.

³⁷³ VERA LUGO, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 30.

esto, el derecho a la verdad puede constituir una base para una nueva forma de hacer y concebir la historia, “así como evidencia la variabilidad del carácter público de la memoria planteando una concepción sobre el pasado muy diferente”³⁷⁴ de la versión que las dictaduras militares ofrecían. Así, se pueden apoyar los objetivos transicionales, transformando la cultura política a través de este derecho.

4. La naturaleza del derecho a la verdad es multidisciplinaria y se extiende en el tiempo

El derecho a la verdad es la respuesta, traducida y adaptada al mundo del Derecho sobre “*the realities of confusion, ‘messiness’, and tough choices that characterize the lives of many [individuals]*”³⁷⁵. Siguiendo este planteamiento, este derecho no sólo consiste en una manifestación jurídica que se actualiza y consume en un único momento. La asimilación de la memoria y el reconocimiento de las víctimas, depende en gran medida de que se conviertan en parte de “una política pública y active[n] la participación social, para pasar de una memoria de los hechos a una verdad moral que constituya parte de la memoria colectiva”³⁷⁶.

La renovación del orden moral está sujeto a las acciones que se tomen frente a la verdad fáctica que se obtenga. Así mismo, la efectividad de estos proyectos obedece a que las víctimas y sus familiares se reconozcan en aquellos, y con esto se logre que la memoria sea percibida como parte de una historia y de un futuro común. Esta necesidad es una problemática actual de los programas de justicia transicional, en vista de que en los Estados se predicen “acciones de memoria fragmentadas, como expresiones ocasionales de reconocimiento, sin constituirse en una política más amplia”³⁷⁷.

³⁷⁴ *Idem*.

³⁷⁵ MCEVOY, Kieran, *op. cit.*, p. 418. “Las realidades de confusión, ‘desordenación’, y decisiones difíciles que caracterizan las vidas de muchos [individuos].”

³⁷⁶ MARTÍN BERISTAIN, Carlos “Verdad, justicia y reparación: democracia y derechos humanos en América Latina”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, San José, Editorial-Servicios Especiales del IIDH, 2011, p. 21.

³⁷⁷ *Ibidem*, p. 28.

Tanto en el Sistema Interamericano como en la TRC de Sudáfrica, se comprendió que el producto del derecho a la verdad, por su misma naturaleza compleja, se extiende en el tiempo a través de la memoria colectiva y que su construcción es dinámica. Adicionalmente, en ambos casos se puede apreciar la innegable relación entre esta figura y las cuestiones tanto históricas como políticas. Por ello, la naturaleza misma del derecho a la verdad demanda su concreción y continuación en el tiempo a través de medidas públicas de carácter educativo, cultural y simbólico. El objeto de esto es que la verdad recuperada no quede en el olvido, así como que el reconocimiento del daño ocasionado pueda ser reivindicado día con día. La verdad (en cualquiera de sus vertientes) no puede consistir únicamente en la enunciación de hechos, sino que se debe extender en el tiempo para realmente lograr ese reconocimiento, el diálogo social y la restauración moral.

Como se indicó antes, la consecución de este derecho en un contexto tan complicado, puede incluso realizarse acompañado de acciones culturales o sociales, tales como la edificación de monumentos, la construcción de escuelas dedicadas a las víctimas, la publicación de una biografía o la divulgación de alguna obra de arte que haga referencia a lo ocurrido. Por la misma naturaleza multidisciplinaria del derecho a la verdad, éste no se limita a palabras. La CrIDH ha sido creativa en este sentido al ordenar medidas de reparación que reconozcan este rasgo.

5. La verdad, en sus diversas vertientes, consiste en un deber de justicia, y no sólo en un complemento de la misma

Al analizar el tema de la justicia restaurativa en la TRC, cabe preguntar ¿Es posible exigir justicia y verdad fuera de los procesos jurisdiccionales? ¿La responsabilidad estatal (en contextos transicionales) puede establecerse únicamente por medio de un juicio? ¿O por medio de un proceso internacional? ¿Es el proceso penal la forma adecuada de producir verdad para las víctimas sin apreciar sus circunstancias? En atención a la posición de la CrIDH, ¿Es el proceso judicial la manera exclusiva en la que el Estado debe lidiar con el pasado de manera oficial?

La sociedad sudafricana planteó la posibilidad de obtener justicia y verdad por medio de la TRC, mas concibiendo un concepto de justicia muy distinto al retributivo propio del sistema jurisdiccional penal. Sólo si se considera esta óptica, es posible entender que la responsabilidad estatal (sea jurídica, política o moral) también puede manifestarse y concretarse de diversos modos, sea mediante una disculpa pública, la construcción de monumentos, la condenación de un régimen, entre otros. Las víctimas pueden obtener la verdad sobre lo acontecido (en el sentido fáctico y moral) mediante el reconocimiento, el diálogo, el relato del perpetrador o un informe público, como el caso sudafricano, aunque la forma más ortodoxa es el proceso penal.

Por consiguiente, el derecho a la verdad no necesariamente depende del derecho a la justicia, entendida como un acceso a órganos jurisdiccionales, sino que la verdad puede ser la base para brindarle justicia (por diversos medios) a la víctima y a sus familiares. El reconocimiento de la verdad moral y restaurativa no puede imprimirse en la conciencia del nuevo régimen y de los ciudadanos únicamente por medio de sentencias dictadas en procesos penales. Sin embargo, cada contexto dictará la posibilidad de la justicia retributiva o si la verdad (en sus distintas acepciones) puede ser brindada mediante otras vías.

El deber de justicia en el campo de la verdad, adquiere mayor relevancia cuando se concibe el marco global en el que opera este mecanismo dentro del espectro de la justicia transicional. La reconstrucción de la sociedad y la reparación de las graves violaciones a derechos humanos, requiere remediar las causas que dieron (y siguen dando) origen a aquellas. Considerando esto, el derecho a la verdad permite que los órganos judiciales y extrajudiciales combinen “las voces de las víctimas y de los investigadores con el análisis académico para entender las causas socio-políticas y económicas que hicieron posibles los hechos victimizantes”³⁷⁸.

En Sudáfrica, la obligación de restaurar las relaciones políticas destruidas se realizó a través del derecho a la verdad, ya que éste, entendido como justicia, implica una obligación estatal. Empero, este deber resulta más extenso, porque involucra también cargas que pesan sobre la sociedad de manera colectiva y sobre cada

³⁷⁸ VERA LUGO, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 21.

individuo en lo particular. El aspecto relacional de la verdad amplía la comprensión de este concepto para abarcar sus manifestaciones como un compromiso de recuerdo y memoria. Si este derecho no se percibe como un deber de justicia, las repercusiones mencionadas no logran el mismo alcance, debido a que la verdad consistiría en declarar ciertos hechos, mientras que la justicia (por separado) sólo implicaría la determinación de responsabilidades, castigos y reparaciones.

Esto cobra aun mayor relevancia en el marco global de la justicia transicional, en el que el derecho a la verdad opera, puesto que como indica el Dr. Gatt Corona:

Para lograr la paz, en el sentido amplio del término, debe haber la armonía que promueve el bien común; aquella que tampoco genera las otras clases de violencia que ya existían, pero que se han desarrollado exponencialmente en la posmodernidad. Deben reducirse de manera sustancial las violencias económica, lúdica y política, además de la militar³⁷⁹.

De conformidad con esta cita, la reconstrucción política y social del Estado no se logra con el simple cese al fuego, sino que (conforme al tema de estudio de este trabajo) el proyecto transicional debe velar por que el alcance de la justicia se dirija a reconfigurar las relaciones entre ciudadanos y el orden político. De esta forma, el derecho a la verdad entendido como un deber de justicia, pretende contribuir a un estado de paz en sentido amplio, como señala el Dr. Gatt, y que es consciente del problema subyacente al cambio de régimen o al conflicto armado que se produjo como consecuencia de aquel.

6. El concepto de derecho a la verdad debe partir de la naturaleza de las heridas políticas y morales que se plantea restaurar

El derecho a la verdad posee una naturaleza principalmente jurídica, pero no se agota en eso, sino que contiene rasgos complementarios de otras disciplinas y perspectivas debido a la clase de lesión que la violación de este derecho causó en la víctima y en la sociedad. En el plano jurídico, el derecho a la verdad “está determinado por la necesidad de esclarecimiento de los hechos que configuran la violación de otros

³⁷⁹ GATT CORONA, Guillermo A., *El derecho de guerra contemporáneo: reflexiones desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, Guadalajara, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente y Universidad Panamericana Campus Guadalajara Facultad de Derecho, 2013, p. 419.

derechos”³⁸⁰, mas implica también el reconocimiento y sanación de otras heridas políticas y sociales que el Derecho ayuda a dilucidar, pero que no alcanza a cubrir plenamente. Las herramientas jurídicas, junto con otros instrumentos sociales, contribuyen a conectar puntos que parecían separados para “descifrar la dinámica de los conflictos”³⁸¹, con el objeto de dar una respuesta adecuada.

Por otro lado, para entender la naturaleza del daño, se debe observar que la verdad de los hechos queda amarrada “a la experiencia vital del sujeto pensante en un contexto determinado”³⁸². Rachel May (directora del Centro sobre Estudios de Latinoamérica y el Caribe de la Universidad de Florida, experta en derechos humanos en dicha región) resalta su experiencia en el caso argentino: “*I believe our understanding of the ‘right to truth’ is very much influenced by the precise structure of repression in Argentina before 1983*”³⁸³.

Tal como sucedió en Sudáfrica bajo el concepto de *ubuntu*, los Estados deben ser conscientes que al emplear el derecho a la verdad, éste necesita adaptarse a los individuos y entornos en los que opera, porque las personas entenderán las violaciones a derechos humanos y las heridas, conforme a la cosmovisión de la sociedad, su marco cultural y social. De este entendimiento, depende la efectividad de esta institución, en cuanto a su papel como configuradora de la memoria colectiva y como facilitadora del proceso de reparación. La sanación de las heridas “necesita de todo un conjunto de medidas que tienden a modificar el imaginario político y social en el que se tienen que insertar las víctimas”³⁸⁴.

Por el contrario, si el ordenamiento jurídico y sus operadores ignoran los efectos culturales, políticos y sociales de las lesiones que el conflicto dejó tras de sí, los derechos humanos (el derecho a la verdad en específico), terminan por presentarse “*as apolitical; it includes a capacity to disconnect from the real political and social world of transition through a process of ‘magical legalism’; and finally it suggests a*

³⁸⁰ RINCÓN COVELLI, Tatiana, *op. cit.*, p. 336.

³⁸¹ BARBOSA DELGADO, Francisco R., *op. cit.*, p. 99.

³⁸² GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional”, *op. cit.*, p. 66.

³⁸³ MAY, Rachel A., *op. cit.*, p. 502. “Creo que nuestro entendimiento del ‘derecho a la verdad’ está muy influido por la estructura precisa de represión en Argentina antes de 1983.”

³⁸⁴ GÓMEZ ISA, Felipe, *op. cit.*, p. 57.

*predominant focus upon retribution as the primary mechanism to achieve accountability*³⁸⁵. El peligro es que estos derechos terminan por tratar de servir una realidad que no comprenden, en cuyo caso pueden causar más daño del que ya existe.

En otras cuestiones, debido a la complejidad de las heridas políticas en tiempos de justicia transicional, podría ser relevante que los Estados consideren mecanismos que no conlleven ninguna consecuencia jurídica. En vista de que estos pueden satisfacer la necesidad de verdad restaurativa o moral que las personas requieren para remediar aspectos dañados que no tienen expresión jurídica, lo cual no les resta importancia. Se debe aprovechar la virtud del derecho a la verdad, consistente en que por su misma naturaleza, “el problema de la verdad y la memoria desbloquea la polarización creciente, ofreciendo salidas sociales y culturales alternativas”³⁸⁶. A su vez, el valor simbólico del Derecho no puede olvidarse, puesto que constituye una aportación para legitimar un nuevo proyecto moral y reivindicar su función que había sido distorsionada por el régimen opresor.

³⁸⁵ MCEVOY, Kieran, *op. cit.*, p. 421. “Como apolítica; que incluye una capacidad para desconectarse del mundo real político y social de transición a través de un proceso de ‘legalismo mágico’; y finalmente, sugiere un enfoque predominante en la retribución como mecanismo principal para lograr la rendición de cuentas.”

³⁸⁶ VERA LUGO, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 18.

CONCLUSIONES

En resumen, el concepto de derecho a la verdad que el Sistema Interamericano utiliza, prioriza la verdad judicial como medio para satisfacer este derecho. Esto se debe realizar por medio de una obligación estatal de investigar lo ocurrido en el contexto de graves violaciones a derechos humanos. Este razonamiento deriva de los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, cuyo contenido salvaguarda derechos procesales, por lo que la verdad consiste en una garantía judicial. En razón de ello, la CrIDH ha rechazado las autoamnistías, puesto que violan el derecho al acceso a la justicia y con ello a la verdad. Además, este organismo considera que las autoamnistías no ayudaban a la reconciliación nacional, sino que son un sinónimo de impunidad. De similar manera, la CrIDH argumenta que las comisiones de la verdad no son sustitutos adecuados de la determinación judicial de los hechos, aunque reconoce que pueden apoyar los procesos transicionales. Por el contrario, en Sudáfrica, la verdad no se concibió como una salvaguarda procesal en el marco de un juicio, sino como un deber de justicia restaurativa que permitía ciertos sacrificios en cuanto a lo que la justicia retributiva se refiere.

En otra línea de ideas, el derecho a la verdad en el Sistema Interamericano tiene un claro objetivo democrático, aunque también tiene una función como medida de reparación, de no repetición y como garante de manifestaciones culturales en cuanto a la sepultura y culto a los muertos. En contraste, la TRC sostuvo que la verdad debía cumplir una función social, basada en el reconocimiento social y político de las víctimas, para con ello reconstruir la confianza cívica. Esto se enfocó en la restauración de un orden (anterior y necesario) para la constitución de un régimen democrático. Esta idea fue posible, porque el derecho a la verdad en Sudáfrica, se insertó dentro del marco global del proyecto transicional, así como en la cultura sudafricana, por lo que no fue percibido como una medida aislada.

A partir de lo mencionado en este análisis, se puede sostener que la verdad no puede reducirse a un concepto jurídico determinado mediante un juicio penal, ya que en éste, el objetivo es adjudicar responsabilidades individuales. En esta clase de

procesos, el esclarecimiento de la verdad es un instrumento, no un fin, pues dicho juicio se enfoca en el perpetrador y en la contienda judicial. Sin mencionar, que esto puede provocar la politización del proceso o que éste se desvíe de su legítimo fin, para convertirse en una reivindicación histórica o para crear una falsa dicotomía entre una mayoría inocente y una minoría malvada. Por ello, la verdad y la memoria (elementos que aparejan un componente político) no pueden ser simplemente sometidas a una distorsión judicial, sino que la verdad narrativa, forense, restaurativa y personal deben incorporarse al relato colectivo a través de diferentes mecanismos: sea con comisiones de la verdad, edificación de monumentos, reconocimiento público o con reparaciones, entre otros.

Ahora, cuando la CrIDH delimita el derecho a la verdad a una historia pre-configurada a través de su sentencia, restringe la reconstrucción de la memoria histórica y la identidad de la sociedad, pues su reconocimiento debe ser establecido por medio de una verdad judicial producto de un análisis de responsabilidad internacional estatal. No obstante, tal como se observa en la construcción de la verdad en Sudáfrica, éste es un proceso más complejo que la declaración de hechos en una sentencia (aunque sea por parte de un tribunal internacional de derechos humanos) y sobre todo, implica incorporar creatividad y aspectos sociales, culturales e incluso religiosos, que un juicio difícilmente podrá apreciar de la misma manera. Además, la realización de investigaciones integrales (como las que señala la CrIDH que los Estados condenados deben llevar a cabo) consiste en actividades muy complejas que difícilmente un juzgado nacional podrá desempeñar. En razón de esto, pareciera que los tribunales nacionales se ven constreñidos a llenar un vacío normativo con una herramienta, que por su misma naturaleza, es incapaz de abarcar una realidad tan amplia y complicada.

Para enmendar las lagunas que escapan a la lógica jurídica del derecho a la verdad, se deben utilizar otras herramientas como las comisiones de la verdad, las cuales presentan un diseño flexible y específicamente pensado para atender las historias de las víctimas, preservar la memoria colectiva, permitir actos de honra a las personas lesionadas y crear un espacio de diálogo. De esta forma, el problema de la verdad no se reduce a la adjudicación de derechos y obligaciones (como sucedería a

través de las sentencias de la CrIDH o en los juicios penales locales) sino que atiende a la realidad social y política que se le presenta: la necesidad de restaurar la naturaleza relacional de la persona que un conflicto armado desarticuló, tal como lo comprendieron en el caso sudafricano. Aunque esta labor pueda parecer más difícil, debido a que una empresa de esta magnitud no se encontrará exenta de debate, se puede sostener que esta aparente debilidad, que deriva en la apertura al diálogo y a la crítica, puede convertirse en la fortaleza del proyecto mismo. Esto debido a que permite que la transición se arraigue en conceptos culturales (en el término *ubuntu*, en el caso sudafricano), lo cual le otorga contenido a este derecho desde la propia cosmovisión de la sociedad. Así, el Derecho logra ser socialmente significativo y penetrar en el problema subyacente al conflicto armado o al cambio de régimen, para convertirse en un instrumento restaurativo que sane desde la comunidad, y no como una imposición exterior.

Por otra parte, el concepto que se acuñe de derecho a la verdad, no puede ser ajeno a las distintas funciones que el mismo desempeñará, ya sea como factor democrático, como verdad moral o reconocimiento. Así mismo, la naturaleza de este derecho debe entenderse de manera multidisciplinaria, cuyos efectos se prolongan en el tiempo (no se consume con un acto aislado), y cuyo fin es atender las heridas (en el plano político) que el pasado violento provocó en las personas. Con ello, la verdad puede configurarse como un deber de justicia (restaurativa) como sucedió en Sudáfrica con la TRC, donde se comprendió que la restauración del orden social corrompido era necesario, pues la sola sanción de los perpetradores, no puede sanar las heridas de las víctimas y de la sociedad en general.

Con estas críticas, no se pretende descalificar los importantes aportes que los juicios pueden brindar en favor del derecho a la verdad, mas se intenta precisar que en los contextos transicionales, el Derecho debe entenderse de manera más amplia y auxiliarse de otras disciplinas que enriquezcan la restauración de las heridas sociales. La propuesta es integrar diferentes mecanismos que en conjunto puedan dar respuesta a escenarios complejos, como es el caso de procesos transicionales, evitando la reducción del problema a un tecnicismo jurídico.

PROPUESTAS

Una vez logrado el objetivo de determinar cuál es el concepto de derecho a la verdad, invocado en los contextos de justicia transicional, en los procesos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a la luz de la experiencia de la TRC de Sudáfrica (capítulo IV); y considerando la hipótesis del presente trabajo (abordada en el capítulo V), se procederá a señalar algunas propuestas concretas de la autora. Con dichas propuestas se pretende ampliar el concepto de derecho a la verdad adoptado por el Sistema Interamericano, bajo el esquema de la verdad judicial, para incorporar los elementos (los diversos tipos de verdad, conceptos culturales y la justicia restaurativa) utilizados en la TRC y que pueden ampliar el contenido de este derecho en tiempos de justicia transicional, para restaurar las dimensiones personales y sociales que la verdad judicial no alcanza a percibir.

- Debido a que la verdad judicial resulta insuficiente y fragmentaria (ya que la función jurisdiccional de una corte tiene como objetivo determinar la culpabilidad o inocencia de un individuo), no es el escenario más propicio para obtener la apreciación completa de la situación política y social que un país tuvo que enfrentar. Por ello, la CrIDH debe auxiliarse de otros mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad, con el fin de incorporar el análisis de estos elementos que escapan a la lógica de los juicios penales.
- Si la verdad se acota a un proceso penal, el juicio se deslegitima, puesto que puede utilizarse como instrumento de reivindicación política. En los contextos de justicia transicional (donde es aún más propicia la venganza política), se debe optar por soluciones creativas dirigidas a la restauración de las relaciones sociales que la guerra destruyó, y no a la división de la población en una falsa dicotomía de una minoría “mala” y una mayoría “buena”. Esto no apunta a la eliminación de la justicia penal como una medida de justicia transicional, sino a su complementariedad con otros mecanismos.
- Los juicios penales no tienen la capacidad de indagar el *modus operandi*, causas y efectos de una estructura social, económica y política que ocasionó graves violaciones

a derechos humanos. En razón de esto, se debe permitir la incorporación de medidas culturales, sociales y no judiciales, las cuales podrán ampliar la investigación y otorgar una reparación a diversas esferas de la persona humana, que la actividad jurisdiccional no puede sanar por sí sola.

- La misma naturaleza de las comisiones de la verdad, les permite proporcionar un espacio a las víctimas para el reconocimiento de sus heridas y la construcción de una verdad dialógica, edificada desde y a partir de los actores que vivieron el conflicto, y no como espectadores; como sucedería en un juicio penal, donde el proceso se enfoca en el perpetrador.
- Las comisiones de la verdad y los tribunales deben trabajar en conjunto en la construcción de la verdad, cada una desde su ámbito y proporcionando narrativas complementarias. Por ello, la CrIDH debería poner más énfasis en la importancia de estas instituciones para canalizar el derecho a la verdad en el contexto de la justicia transicional, y no marginalizarlas por considerar que la verdad judicial es superior (en especial en casos donde por la naturaleza del conflicto, es casi imposible obtener la verdad por este medio).
- El derecho a la verdad no puede surgir solamente de la narración de derechos humanos que la CrIDH establece en su sentencia, sino que debe ser un relato acogido por la sociedad y donde víctimas y victimarios puedan identificarse con su memoria histórica. De esta manera, se permitirá construir un lenguaje donde las personas se identifiquen con su memoria histórica (como la utilización del *ubuntu* y de la justicia restaurativa en Sudáfrica). De lo contrario, el derecho a la verdad consistirá en una intromisión externa que se plantea con un lenguaje meramente jurídico, lo cual impide que la sociedad acoja el relato desde su cosmovisión y la adapte a su cultura y necesidades.
- La construcción de la verdad (en sentido social y no epistemológico) debe partir de la sociedad, de considerar diversos puntos de vista y diferentes “tipos de verdad” para la mejor comprensión de lo ocurrido, para así contribuir a la restauración de las diversas esferas de la persona humana que fueron dañadas por el conflicto subyacente.

- El derecho a la verdad, como fue concebido en el Sistema Interamericano, se define bajo categorías jurídicas, pero no se puede dejar de lado que la verdad no es un concepto que se agote en la arena legal, sino que la CrIDH debe considerar los rasgos culturales y sociales donde este derecho pueda recibir acogida en cada sociedad, sin imponer un criterio abstracto, uniforme y general para todos los casos.
- Permitiendo un margen más amplio de actuación social para concretar el derecho a la verdad, la CrIDH posibilitaría que el objetivo del derecho a la verdad no sólo sea emitir una sentencia en un juicio (o algunos de los otros objetivos que establece como el reconocimiento del dolor y contribuir a la memoria colectiva), sino que se puede enfocar en la reconstrucción de relaciones, como sucedió en el caso sudafricano, para así comprender el derecho a la verdad bajo una función relacional y que promueva la reconciliación (entendida como la restauración de relaciones debidas).
- La CrIDH debería considerar el derecho a la verdad no sólo como constructor de democracia, sino considerando su dimensión como verdad moral, y de reconocimiento de las víctimas y de lo ocurrido; sin descartar que la aceptación de los efectos que este derecho puede producir, requiere de una acción política y social continuada en el tiempo, para poder realmente restaurar la convivencia pacífica y lograr paulatinamente la reconciliación. El derecho a la verdad no se concreta con un acto que queda consumado en un momento determinado, sino que conlleva una serie de actividades que se desarrollan a lo largo de un periodo más extenso de tiempo.
- La CrIDH debería valorar la consideración de la verdad como deber de justicia (como ocurrió en la TRC), ya que el empleo de la justicia restaurativa puede permitir que la verdad se entienda como una forma de reivindicar la historia y reconocimiento que le es debido a la víctima, así como preservar un deber de recuerdo y memoria frente a ella. Esto sana esferas afectivas, morales, psicológicas y culturales de la víctima, que la verdad concebida como una institución aparte de la justicia no puede lograr.
- Considerando la función judicial de la CrIDH como tribunal internacional, ésta se encuentra en posición de basar sus veredictos en un concepto de verdad más amplio y de incorporar diferentes relatos (no sólo lo que pasa el filtro de la verdad judicial); sin embargo, la CrIDH debe tener en cuenta que al condenar a un Estado, las cortes

nacionales no se encuentran en la misma posición de indagar lo ocurrido y satisfacer este derecho. En razón de esto, la CrIDH debería permitir un margen de actuación más amplio, para permitir mayor adaptabilidad de las medidas a tomar para cumplir con la satisfacción del derecho a la verdad, mas sin obligar a establecer un estándar (muy complejo y difícil de cumplir) que no ataca todas las aristas del problema.

BIBLIOGRAFÍA

ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997.

ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan, *International Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

ARTHUR, Paige, "How 'Transitions' Reshaped Human Rights: a Conceptual History of Transitional Justice", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 31, núm. 2, 2009,

BARBOSA DELGADO, Francisco R., "La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano", *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 31, 2013.

BARRETO ARDILA, Hernando, "Las víctimas en el proceso de justicia y paz: Carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia tolerante", *Revista Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, Vol. 30, núm. 89, 2009.

BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, *Justicia en épocas de transición conceptos, modelos, debates, experiencias informes 03/2011*, Barcelona, 2011, http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arius/info2011_03.pdf.

BORAINE, Alex, "Audiencias públicas, claves en Sudáfrica", *Hechos del Callejón del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Bogotá, núm. 21, 2006-2007.

BORER, Tristan Anne, *Telling the Truths: Truth Telling and Peace Building in Post-Conflict Societies*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2005.

CAPELLÀ I ROIG, Margalida, “La recuperación de la memoria histórica desde la perspectiva jurídica e internacional”, *Entelequia*, Málaga, núm. 7, 2008.

CARNEIRO LEÃO, Anna Mariani, “La Comisión de la Verdad en la trayectoria de la justicia transicional en Brasil”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 30, 2013.

CASTELLANOS MORALES, Ethel Nataly, “Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica: perspectiva comparada”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 7, 2005.

Centro Internacional para la Justicia Transicional, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Brasilia, 2013, <https://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.

-----, *¿Qué es la justicia transicional?*, 2009, <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>.

-----, *What is Transitional Justice?*, <https://www.ictj.org/about/transitional-justice>.

DE GAMBOA TAPIAS, Camila, “Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 7, 2005.

ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, Aura María, “Construcción social y política de los derechos a la justicia y la paz en el marco de la justicia transicional en Colombia, a partir del análisis de la experiencia de otros países”, *Saber, Ciencia y Libertad*, Cartagena, Vol. 8, núm. 1, 2013.

ELSTER, Jon, *Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

FREEDMAN, Mark, “África y sus comisiones de la verdad y reconciliación”, *Hechos del Callejón del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Bogotá, núm. 21, 2006-2007.

GATT CORONA, Guillermo A., *El derecho de guerra contemporáneo: reflexiones desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, Guadalajara, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente y Universidad Panamericana Campus Guadalajara Facultad de Derecho, 2013.

GLENDON, Mary Ann, *A World Made New: Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration on Human Rights*, Nueva York, RandomHouse, 2001.

GÓMEZ ISA, Felipe, “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 33, 2014.

GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula, “Comisiones de verdad: ¿Qué tanto aportan a la verdad, la justicia y la reconciliación?”, *Oasis*, Bogotá, núm. 11, 2006.

GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A., “El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no-internacional”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 12, 2008.

GUTIÉRREZ, Martha Liliana, “Justicia postransicional en Guatemala: el rol de los jueces en la protección de derechos humanos”, *Revista de Ciencia Política*, Santiago, Vol. 35, núm. 2, 2015.

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 16(2), 2014.

HAYNER, Priscilla B., “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *International Review of the Red Cross*, Ginebra, núm. 862, 2006.

-----, “Justice in Transition: Challenges and Opportunities”, Presentación en la 55° Conferencia Annual *Rebuilding Societies Emerging from Conflict: A Shared Responsibility*, Nueva York, 9 de septiembre de 2002.

Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado – UNED, *La seguridad un concepto amplio y dinámico: V Jornadas de Estudios de Seguridad*, Madrid, mayo 2013.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, San José, Editorial-Servicios Especiales del IIDH, 2011.

LLEWELLYN, Jennifer J. y PHILPOTT, Daniel, *Restorative Justice, Reconciliation, and Peacebuilding*, Nueva York, Oxford University Press, 2014.

LÓPEZ-MEDINA, Diego, “Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 16, 2010.

MAY, Rachel A., “‘La verdad’ y comisiones de la verdad en América Latina”, *Investigación y Desarrollo*, Barranquilla, vol. 21, núm. 2, 2013.

MCEVOY, Kieran, “Beyond Legalism: Towards a Thicker Understanding of Transitional Justice”, *Journal of Law and Society*, Oxford, núm. 4, 2007.

MENDELOFF, David, “Truth-Seeking, Truth-Telling, and Postconflict Peacebuilding: Curb the Enthusiasm?”, *International Studies Review*, Oxford, Vol. 6, núm. 3, 2004.

MÉNDEZ, Juan y BARIFFI, Francisco, “International Protection Right to Truth”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Heidelberg y Oxford University Press, 2012.

MILLARD, Eric, “¿Por qué un derecho a la memoria?”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 32, 2014.

MUTTETTUWEGAMA, Manouri, “La comisión de Sri Lanka: dedicada a los desaparecidos”, *Hechos del Callejón del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Bogotá, núm. 21, 2006-2007.

NAQVI, Yasmin, “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿Realidad o ficción?”, *International Review of the Red Cross*, Ginebra, núm. 862, 2006.

O'DONELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.

PHILPOTT, Daniel, *Just and Unjust Peace: An Ethic of Political Reconciliation*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.

-----, “Religion, Reconciliation, and Transitional Justice: the State of the Field”, *Social Science Research Council*, Nueva York, 17 octubre 2007, <<http://kroc.nd.edu/sites/default/files/workingpaperphilpott.pdf>>.

PHILPOTT, Daniel y POWERS, Gerard, *Strategies of Peace*, Nueva York, Oxford University Press, 2010.

RINCÓN COVELLI, Tatiana, “La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 7, 2005.

ROTBURG, Robert I. y THOMPSON, Dennis, *Truth v. Justice: The Morality of Truth Commissions*, Princeton, Princeton University Press, 2000.

TEITEL, Ruti, *Transitional Justice*, Nueva York, Oxford University Press, 2000.

-----, “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, vol. 16, 2003.

TURGIS, Noémie, *La justice transitionnelle end droit international*, Bruselas, Bruylant, 2014.

Truth and Reconciliation Commission, Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report: Volume 3, pp. 510-511, <http://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/Volume%203.pdf>.

TUTU, Desmond Mpilo, *No Future without Forgiveness*, Nueva York, Doubleday, 2000.

ÚBEDA DE TORRES, Amaya, “Justicia transicional y comisiones de verdad: ¿Avance o retroceso en el Derecho Internacional contemporáneo?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, núm. 108, 2005.

UPRIMNY YESPES, Rodrigo, SAFFON SANÍN, María Paula, *et al.*, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006.

VALENCIA VILLA, Hernando, “Introducción a la justicia transicional”, *Claves de razón práctica*, Madrid, núm. 180, 2008.

VIAENE, Lieselotte, “La relevancia local de procesos de justicia transicional: voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto”, *Antípoda: Revista de Antropología y Arqueología*, Bogotá, núm. 16, 2013.

VERA LUGO, Juan Pablo, “Memorias emergentes: las consecuencias inesperadas de la Ley de Justicia y Paz en Colombia (2005-2011)”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, Bogotá, núm. 17(2), 2015.

YEROVI PROAÑO, Sebastián, “Derechos humanos en las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú”, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Quito, núm. 16, 2015.

DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *El derecho a la verdad*, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), 2005.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución sobre la asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados*, 29º periodo de sesiones, 1974, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3220\(XXIX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3220(XXIX)&Lang=S&Area=RESOLUTION).

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Estudio sobre el derecho a la verdad: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91, 2006.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *El derecho a la verdad*, número 2005/66, 2005.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher: Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102, 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización de Estados Americanos, *Derecho a la Verdad en América*, 2014.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos: Informe del Secretario General*, S/2004/616, 3 agosto 2004.

Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, 21º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 2012.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, 26 de septiembre de 1986.

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la verdad*, A/HRC/12/19, 2009.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Comisiones de la verdad*, Ginebra, 2006.

Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, *General Comment on the Right to the Truth in Relation to Enforced Disappearances*, http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC-right_to_the_truth.pdf.

CASOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 5/98*, 7 de abril de 1998.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 25/98*, 7 de abril de 1998.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 34/96*, 15 de octubre de 1996.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n° 136/99*, 22 de diciembre de 1999.

Comité de Derechos Humanos, “Caso 107/1981: Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros vs. Uruguay”, 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barrios Altos vs. Perú”, Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barrios Altos vs. Perú (Supervisión de cumplimiento de sentencia)”, Sentencia de 7 de septiembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Blake vs. Guatemala”, Sentencia de 24 de enero de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Castillo Páez vs. Perú”, Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Contreras y otros vs. El Salvador”, Sentencia de 31 de agosto de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, Sentencia de 1 de marzo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Godínez Cruz vs. Honduras”, Sentencia de 20 de enero de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil”, Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala”, 20 de noviembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, Sentencia de 25 de octubre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala”, Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”, Sentencia de 27 de febrero de 2002 (reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Voto concurrente del Juez García-Sayán en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, Sentencia de 25 de octubre de 2012.

Corte Europea de Derechos Humanos, “Chipre vs. Turquía”, sentencia de 12 de mayo de 2014.